

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES IV

Caracas, jueves 22 de enero de 2009

Número 39.104

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del «Tratado Marco sobre la Unificación de Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago».

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Suriname sobre Cooperación en Materia de Desarrollo y Manejo de Recursos Hidrobiológicos Marinos.

Vicepresidencia de la República INAC

Providencia por la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 5 (RAV 5) Sistema de Control de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS).

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Orlando José Colina Morrell, como Director General de Seguimiento y Control del Viceministerio de Asuntos Estratégicos de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Ambrosio Eloy Mota, como Director General de la Oficina de Soberanía, Límites y Asuntos Fronterizos de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos García Mendoza, Cónsul de Primera en comisión, Jefe Interino, en el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en Arauca, República de Colombia, responsable de la Unidad Administradora N° 03142.

Resolución por la cual se regulan los procedimientos para la contratación y administración del Personal Local en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas en el exterior.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resoluciones por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Angelmira del Carmen Pineda, Directora de Egresos de Moneda Nacional de la Oficina Nacional del Tesoro.

Resolución por la cual se designan como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras que en ella se indican, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 2.205, de fecha 08 de diciembre de 2008.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
Resolución por la cual se revoca la Resolución N° 411.07, de fecha 11 de diciembre de 2007.

Resoluciones por las cuales se acuerda la liquidación de las empresas que en ellas se indican.

Resolución por la cual se otorga el beneficio de la Jubilación Especial, a la ciudadana Isabel María Curtis Galea.

SENIAT

Providencia por medio de la cual se desincorpora de la Cuenta de Especies Fiscales de la División de Especies Fiscales (Almacén Central Los Higueros), de la Gerencia Financiera Administrativa de la Gerencia General de Administración, los Formularios que en ella se señalan.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza a la sociedad mercantil Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal, para realizar oferta pública de nuevas acciones comunes nominativas.

Resolución por la cual se autoriza a la sociedad mercantil Tordisca, Distribuidoras Torvenca, SACA, para que inicie el procedimiento de oferta pública de Intercambio sobre acciones comunes y acciones preferidas del capital de Tornillos Venezolanos, SACA Torvenca.

Resolución por la cual se cancela la autorización otorgada a la sociedad mercantil Zafiro Valores, Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.

Resolución por la cual se aprueba la designación de Mercantil Merinvest, Casa de Bolsa, C.A., como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador, emitidas por F.V.I., Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se refrenda el acuerdo aprobado e identificado bajo el N° 058, de fecha 20 de mayo de 2008.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Francisco Vicente Garrido Gómez, Director General de la Oficina de Recursos Humanos.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se designan como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras que en ella se especifican, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se designa Auditor Interno de la Fundación Escuela Venezolana de Planificación, al ciudadano José Israel Correa Montañez.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Alix Coromoto Guerrero Sierralta, Directora (E) de la Dirección de Evaluación del Desempeño Institucional.

Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual se designa como Presidente encargado de la Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Tecnologías Libres «Cenditel», al ciudadano Leandro Rabindranth León Quintero.

FONACIT

Providencia por la cual se delega en el Gerente de Financiamiento/Formación de Talentos del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación (Fonacit), las atribuciones que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Actas.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se indican, en los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Jorge López Piñero, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat

BANAVIH

Resolución por la cual se designa al ciudadano Antonio José Santana Mariño, Gerente de Seguridad del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (Banavih).

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución por la cual se crean los Juzgados con Competencia Agraria que en ella se especifican.

Defensoría del Pueblo

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se indican, en los cargos que en ellas se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

Ley Aprobatoria del "Tratado Marco sobre la Unificación de Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago".

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Tratado Marco sobre la Unificación de Yacimientos de Hidrocarburos que se extienden a través de la Línea de Delimitación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 20 de marzo de 2007.

TRATADO MARCO SOBRE LA UNIFICACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS QUE SE EXTIENDEN A TRAVÉS DE LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago (en lo sucesivo denominadas individualmente la "Parte" y conjuntamente las "Partes"),

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Artículo VII (Unidad de Yacimiento) del Tratado sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas de 1990, entre Venezuela y Trinidad y Tobago, las Partes, luego de haber realizado consultas técnicas adecuadas, han determinado que existen Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación, que son explotables, total o parcialmente, desde cualquier lado de dicha línea;

TENIENDO EN CUENTA que el Artículo 1 del Memorando de Entendimiento sobre el Procedimiento para la Unificación de Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago firmado el 12 de agosto de 2003, establece que las Partes se comprometen a ejecutar las disposiciones del Artículo VII del Tratado de Delimitación de 1990 y a lograr un acuerdo sobre la manera como cualquiera de estos yacimientos de hidrocarburos serán explotados de la forma más efectiva;

RATIFICANDO el interés manifestado en la Carta de Intención de fecha 12 de agosto de 2003, en materia de cooperación bilateral entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago, en la cual se reconoce el interés común de promover y contribuir con el desarrollo del sector energético de ambos países;

CONSIDERANDO que las Partes se han comprometido a llegar a un acuerdo sobre la forma más efectiva y eficiente de distribuir los costos y beneficios que surjan de tales explotaciones, así como a establecer el marco legal general para la explotación de dichos yacimientos de hidrocarburos;

LAS PARTES ACUERDAN LO SIGUIENTE:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

A los fines de este Tratado se utilizarán las siguientes definiciones:

- 1.1 "Línea de Delimitación" significa la frontera marítima entre la República de Trinidad y Tobago y la República Bolivariana de Venezuela establecida en el Artículo II del "Tratado entre la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas" de fecha 18 de Abril de 1990.
- 1.2 "Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación" significa aquellos yacimientos de hidrocarburos que se ha determinado que se extienden a través de la Línea de Delimitación que son explotables, total o parcialmente, desde cualquier lado de dicha línea.
- 1.3 "Hidrocarburos" significa petróleo crudo, condensado, gas natural y líquidos del gas natural extraídos de los Yacimientos de Hidrocarburos que se extienden a través de la Línea de Delimitación.
- 1.4 "Unidad de Área" significa el área definida según lo acordado por las Partes que incluye y abarca los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación que serán explotados y desarrollados como una unidad.
- 1.5 "Acuerdos de Unificación" significa los acuerdos que serán suscritos y ejecutados por los Ministros responsables del sector de la energía y de los hidrocarburos de ambas Partes para la explotación y desarrollo de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la línea de Delimitación dentro de la Unidad de Área.
- 1.6 "Compañías de Exploración y Producción" significa cualquier compañía o empresa a quien se le otorga una autorización para realizar las actividades de exploración y producción de acuerdo con las leyes de cada Parte.
- 1.7 "Acuerdo de Operación de la Unidad" significa el acuerdo suscrito entre las Compañías de Explotación y Producción para la exploración y desarrollo conjuntos de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación en la Unidad de Área.
- 1.8 "Operador de la Unidad" significa una de las Compañías de Exploración y Producción que operará en la Unidad de Área designada por dichas Compañías y aprobadas por la Partes para explotar y desarrollar los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación.
- 1.9 "Plan de Explotación y Desarrollo" significa el plan aprobado por las Partes que contempla la planificación, explotación y desarrollo de las reservas

probadas de hidrocarburos de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación.

- 1.10 "Instalaciones" significa todas las plataformas e infraestructura asociada que son instaladas en la Unidad de Área y que se relacionan con el desarrollo de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación.
- 1.11 "Tuberías Trans-fronterizas" significa las tuberías que se extienden a través de la Línea de Delimitación y que serán usadas con el propósito de transportar hidrocarburos desde los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación dentro de la Unidad de Área.

ARTÍCULO 2

ALCANCE Y OBJETO

- 2.1 Este Tratado establece el marco legal general según el cual cualquier Yacimiento de Hidrocarburos que se Extienda a través de la Línea de Delimitación entre la República de Trinidad y Tobago y la República Bolivariana de Venezuela será explotado como una unidad en la forma más efectiva y eficiente.
- 2.2 Este Tratado también establece:
 - a) la determinación y distribución de los volúmenes de hidrocarburos inicialmente en sitio, así como la forma en la que se distribuirán los costos y beneficios que resulten de dicha explotación unificada;
 - b) la construcción, operación y uso de las instalaciones relacionadas con la explotación unificada de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación; y
 - c) la construcción y operación de Tuberías Trans-fronterizas.
- 2.3 De acuerdo con este Tratado, las Partes deberán celebrar Acuerdos de Unificación específicos para la explotación y desarrollo de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación dentro de la Unidad de Área. Dichos Acuerdos de Unificación serán suscritos y ejecutados por los Ministros responsables del sector de la energía y de los hidrocarburos conforme a las leyes de cada Parte.

SEGUNDA PARTE

EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS QUE SE EXTIENDEN A TRAVÉS DE LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN COMO UNA UNIDAD

ARTÍCULO 3

DESARROLLO UNIFICADO

3.1 PRINCIPIOS DE LA EXPLOTACIÓN UNIFICADA

Los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación entre la República de Trinidad y Tobago y la República Bolivariana de Venezuela serán explotados y desarrollados:

- a) como una sola unidad de conformidad con este Tratado.
- b) de una forma eficiente y efectiva de acuerdo con las normas internacionalmente aceptadas, así como con las mejores prácticas de la industria petrolera y gasífera; y
- c) de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas vigentes relativos a la protección del medio ambiente y a la seguridad.

3.2 DETERMINACIÓN DE LA UNIDAD DE ÁREA Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS RESERVAS DE HIDROCARBUROS INICIALMENTE EN SITIO

3.2.1 Las Partes, a través de la Comisión Ministerial, luego de escuchar las propuestas presentadas por el Comité Guía, las cuales deberán tener como fundamento las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo Técnico de Yacimientos de Hidrocarburos, realizarán consultas con miras a acordar:

- a) la identificación de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación;
- b) la determinación de los límites de la Unidad de Área;
- c) los volúmenes de hidrocarburos estimados inicialmente en sitio de cada Yacimiento de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación; y Delimitación; y
- d) la distribución de dichos volúmenes de hidrocarburos estimados inicialmente en sitio.

3.2.2 Las Partes acordarán en los Acuerdos de Unificación respectivos la identificación de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación, la determinación de los límites de la Unidad de Área, los volúmenes de hidrocarburos estimados inicialmente en sitio y la distribución de dichos volúmenes comprendidos en los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación.

3.2.3 Las Partes deberán acordar la distribución de los hidrocarburos estimados inicialmente en sitio en cada Yacimiento de Hidrocarburos que se Extiende a través de la Línea de Delimitación, antes de que comience la explotación unificada de las reservas. Cuando las Partes difieran con relación a la distribución, la explotación unificada podrá ser ejecutada bajo condiciones provisionales. Dicha distribución provisional se hará sin perjuicio de la posición de cada Parte. Una vez que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la distribución, la distribución acordada sustituirá la distribución provisional y se aplicará de manera retroactiva como si se hubiese acordado conforme a la revisión prevista en el Artículo 3.8.

3.2.4 Si las Partes no pudieren llegar a un acuerdo con respecto a cuales quiera de los asuntos referidos en este Artículo en un tiempo razonable, el asunto deberá ser resuelto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 21.

3.3 OPINIÓN DE EXPERTOS

Las Partes podrán conjuntamente consultar expertos a fin de determinar la distribución de las reservas de cada Yacimiento de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación.

- 3.4 COMPAÑÍAS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**
- 3.2.5 Cada Parte otorgará las aprobaciones necesarias según lo dispuesto en sus leyes respectivas.
- 3.2.6 Cada Parte exigirá a sus respectivas Compañías de Exploración y Producción la celebración de acuerdos, incluyendo los Acuerdos de Operación de la Unidad, entre ellos y las Compañías de Exploración y Producción de la otra Parte, respecto a la explotación y desarrollo de cada Yacimiento de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación de conformidad con este Tratado.
- 3.4.3. Se requerirá a las Compañías de Exploración y Producción el sometimiento de los acuerdos mencionados en el Artículo 3.4.2, así como cualquier modificación que se les realice a los mismos, a la aprobación previa de ambas Partes.
- 3.4.4 Dichos acuerdos incorporarán disposiciones que reflejen que en caso de presentar un conflicto entre las disposiciones de los acuerdos previstos en el Artículo 3.4.2 y este Tratado, prevalecerán las disposiciones previstas en este Tratado.
- 3.4.5 En caso de que se produzca la expiración, renuncia, cesión, venta, transferencia, revocación o modificación de cualquiera de las autorizaciones otorgadas a la Compañías de Exploración y Producción, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes, la Parte respectiva tomará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la explotación de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación.
- 3.5 OPERADOR DE LA UNIDAD**
- El Operador de la Unidad será escogido mediante acuerdo entre las Compañías de Exploración y Producción, sujeto a la aprobación de las Partes, a los fines de explotar y desarrollar los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación.
- 3.6 PLAN DE DESARROLLO**
- 3.6.1 El Operador de la Unidad presentará el Plan de Desarrollo para la explotación y desarrollo de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación el cual deberá estar conforme con la legislación aplicable y las aprobaciones otorgadas por las Partes. La producción de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación no comenzará hasta tanto las Partes no aprueben el Plan de Desarrollo.
- 3.6.2 Las Partes se asegurarán que la explotación de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación se realice conforme al Plan de Desarrollo aprobado.
- 3.6.3 El Operador de la Unidad podrá presentar, o cualquiera de las Partes en cualquier momento le podrá requerir la presentación de propuestas para la revisión o modificación del Plan de Desarrollo aprobado. Cuando alguna de las Partes requiera al Operador de la Unidad la presentación de propuestas, deberá notificarlo inmediatamente a la otra Parte. Todas las revisiones y modificaciones que se realicen al Plan de Desarrollo aprobado deberán ser previamente aprobadas por ambas Partes.
- 3.6.4 Las Compañías de Exploración y Producción no podrán modificar o alterar el uso de las instalaciones de la unidad según se describe en el Plan de Desarrollo aprobado, sin que medie el consentimiento previo de las Partes.
- 3.7 AMPLIACIÓN DE LA UNIDAD DE ÁREA**
- En caso de que como resultado de datos adicionales, se establezca la existencia de un nuevo Yacimiento de Hidrocarburos que se Extienda a través de la Línea de Delimitación que no se ubique dentro de la Unidad de Área, las Partes podrán acordar que se amplíe dicha Unidad de Área; se incluirán las disposiciones necesarias en el Acuerdo de Unificación respectivo para la explotación de dicho yacimiento de hidrocarburos.
- 3.8 REDETERMINACIÓN**
- 3.8.1 Los límites de cualquier Yacimiento de Hidrocarburos que se Extienda a través de la Línea de Delimitación, así como la cantidad total de volúmenes de hidrocarburos existentes inicialmente en sitio, y la distribución de dichos volúmenes, serán revisados en caso de que alguna de las Partes así lo solicite.
- 3.8.2 Sin menoscabo de lo previsto en el Artículo 3.8.1, las Partes podrán acordar incluir una disposición en el Acuerdo de Unificación que limite el número y la fecha en que se realicen las redeterminaciones.
- 3.8.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3.2.3, cualquier redeterminación entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la cual los resultados de dicha redeterminación estén disponibles y acordados por las Partes.
- 3.8.4 Cualquier redeterminación efectuada conforme a lo dispuesto en este Artículo se aplicará de manera retroactiva en vez de la determinación inicial realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2.3

ARTÍCULO 4 MEDICIÓN

- 4.1 Los sistemas de medición deberán ser automatizados, capaces de medir con exactitud la cantidad de los volúmenes de hidrocarburos extraídos de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación, y de determinar su composición y su calidad. Adicionalmente, los sistemas deberán tener la capacidad de medir separadamente la cantidad de hidrocarburos separados costa afuera, los utilizados como combustible en la operación del campo, los volúmenes de gas quemados o venteados, los volúmenes de hidrocarburos entregados en tierra, así como la cantidad de agua que se descargue como resultado de la operación costa afuera.
- 4.2 Las Partes solicitarán al Operador de la Unidad que presente para su aprobación propuestas que muestren la forma como los sistemas de medición serán diseñados, instalados y operados.

- 4.3 El diseño, la instalación y la operación del sistema, según lo aprobado por las Partes, será responsabilidad del Operador de la Unidad. Las Partes llegarán a acuerdos sobre la calibración regular de los sistemas de medición.
- 4.4 El Operador de la Unidad suministrará a las Partes los registros certificados relativos a la producción de cada uno de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación, los volúmenes de hidrocarburos extraídos costa afuera, los utilizados como combustible en la operación del campo, los volúmenes de hidrocarburos entregados en tierra, así como los volúmenes de gas quemados o venteados y la cantidad de agua que se descargue.

TERCERA PARTE

COMISIÓN INTERGUBERNAMENTAL Y COMITÉS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTE TRATADO

ARTÍCULO 5

5.1 COMITÉS INTERGUBERNAMENTALES

Se crea una Comisión Ministerial conjunta encargada de la ejecución e implementación de este Tratado y de los demás acuerdos que estén vinculados con este proceso de unificación. Esta Comisión estará compuesta por los Ministros responsables del sector de la energía y de los hidrocarburos de ambas Partes y podrá incluir otros dos miembros de rango equivalente designados por los gobiernos de cada Parte,

5.2 REUNIONES Y DECISIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión Ministerial se reunirá al menos dos veces por año y en cualquier otro momento solicitado y acordado por los miembros de la Comisión de manera alterna en la República de Trinidad y Tobago y en la República Bolivariana de Venezuela, o en cualquier otro lugar que sea solicitado y acordado por la Comisión. El quórum para una reunión de la Comisión válida deberá comprender al menos uno de los miembros de cada Parte. Todas las decisiones tomadas por la Comisión serán adoptadas por consenso. Las decisiones de la Comisión no serán válidas a menos que las mismas sean registradas por escrito y estén firmadas por un representante de cada Parte.

5.3 FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN

La Comisión Ministerial tendrá la responsabilidad general de todos los asuntos vinculados con la exploración y explotación de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación.

5.4 ORGANISMO ADMINISTRATIVO -COMITÉ GUÍA

- 5.4.1 La Comisión Ministerial tendrá la responsabilidad general de todos los asuntos vinculados con la exploración y explotación de los Yacimientos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación.
- 5.4.2 El Comité Guía estará compuesto por al menos seis (6) miembros, la mitad de los cuales será designada por los Ministros responsables del sector de la energía y de los hidrocarburos de cada Parte. Las funciones del Comité Guía serán asignadas y referidas por la Comisión Ministerial.
- 5.4.3 Las funciones y competencias específicas, así como los procedimientos que corresponden y rigen al Comité Guía serán acordados por la Comisión Ministerial.

5.5 REUNIONES Y DECISIONES

El Comité Guía realizará al menos una (1) reunión ordinaria cada dos meses, y podrá realizar reuniones extraordinarias cuando así lo requieran las Partes. Las reuniones se realizarán de manera alterna en la República de Trinidad y Tobago y en la República Bolivariana de Venezuela. Las decisiones del Comité Guía deberán ser adoptadas por unanimidad.

5.6 GRUPOS DE TRABAJO Y EXPERTOS

- 5.6.1 El Comité Guía podrá crear grupos de trabajo para cada uno de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación a fin de ejecutar las disposiciones de este Tratado. El Comité Guía determinará la prioridad y el contenido específico de las actividades que serán ejecutadas por dichos Grupos de Trabajo.
- 5.6.2 El Comité Guía podrá contratar el servicio de expertos en el sector de los hidrocarburos, preferiblemente en la República de Trinidad y Tobago y en la República Bolivariana de Venezuela para que asesoren en los asuntos que serán considerados durante la ejecución de este Tratado.

5.7 CONFIDENCIALIDAD

Los miembros del Comité Guía, los funcionarios y los empleados de cada Parte, manejarán el contenido de toda la data y de la información que se genere o que reciban conforme a lo dispuesto en este Tratado, y no divulgarán ni publicarán esta data o información sin la aprobación previa de ambas Partes.

CUARTA PARTE

LEY APLICABLE A LOS PROYECTOS TRANS-FRONTERIZOS

ARTÍCULO 6

AUTORIZACIONES

- 6.1 Las Partes facilitarán el otorgamiento de las autorizaciones relacionadas con la explotación y desarrollo de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación, siempre y cuando el Operador de la Unidad cumpla con los requisitos exigidos por las legislaciones respectivas.
- 6.2 Las copias de las autorizaciones antes señaladas o de cualquier modificación realizada por alguna de las Partes estarán a disposición de la otra Parte.

ARTÍCULO 7

OBLIGACIONES FISCALES

7.1 REGALIAS

Las Partes sólo cobrarán las regalías y otros derechos similares de acuerdo con sus legislaciones respectivas, en base a la distribución acordada, y

sobre los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cada uno de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación. Las Compañías de Exploración y Producción pagarán las regalías y otros derechos similares de conformidad con las leyes aplicables, con la autorización correspondiente y con arreglo a la distribución acordada, independientemente del lugar donde se encuentren ubicadas las instalaciones desde donde se realice la explotación de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación.

7.2 IMPUESTOS

Los impuestos sobre las ganancias, beneficios y el capital que se generen con ocasión de la explotación de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación serán gravados de conformidad con las leyes aplicables en cada una de las Partes, y la respectiva distribución a la que tengan derecho las Partes. Las Compañías de Exploración y Producción cancelarán sus impuestos de acuerdo con las leyes aplicables, las aprobaciones respectivas y la distribución acordada, independientemente de la ubicación de las instalaciones desde donde se realice la explotación de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación.

ARTÍCULO 8

NORMAS DE SEGURIDAD, HIGIENE Y AMBIENTE

- 8.1 Los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación serán desarrollados de conformidad con las leyes respectivas relativas a la seguridad, higiene y ambiente de las Partes y con las normas y reglamentos aplicables en materia de seguridad, higiene y ambiente internacionalmente aceptados. Las Partes podrán emitir lineamientos adicionales que contribuyan con la ejecución de dichas normas.
- 8.2 Las Partes exigirán a sus respectivas Compañías de Exploración y Producción la formulación y ejecución conjunta de políticas y procedimientos relacionados con la seguridad, higiene y ambiente, a fin de garantizar las condiciones de seguridad e higiene del personal de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional y en las normas internacionales.
- 8.3 Las Partes garantizarán que el diseño, la construcción y el mantenimiento de todas las instalaciones, tuberías y demás infraestructura se ajusten a la legislación nacional y a las normas y requerimientos internacionales en materia de seguridad y de construcción.

ARTÍCULO 9

ASPECTOS AMBIENTALES

- 9.1 Las Partes, conjunta e individualmente, garantizarán que la explotación de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación y la operación de cualquier instalación o tubería relacionada con dicha explotación no ocasione o pueda ocasionar contaminación alguna al ambiente marino, a las costas, a las instalaciones costeras, a las embarcaciones o a los equipos de pesca pertenecientes a alguna de las Partes.
- 9.2 Las Partes requerirán a las Compañías de Exploración y Producción respectivas que tomen medidas y ejecuten los procedimientos requeridos a fin de prevenir o corregir la contaminación del ambiente marino que pudiese resultar de las actividades de explotación de hidrocarburos en la Unidad de Área, tomando en cuenta las respectivas leyes aplicables, así como las normas, procedimientos, acuerdos, prácticas recomendadas y lineamientos regionales e internacionales pertinentes, en particular los que hayan sido promulgados en el Programa Ambiental del Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Marítima Internacional.
- 9.3 Las autoridades competentes de las Partes realizarán las consultas necesarias para llegar a acuerdos sobre las medidas y procedimientos que habrán de ponerse en práctica en caso de una emergencia.

ARTÍCULO 10

INSTALACIONES Y TUBERÍAS

10.1 CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES APLICABLES

Las Partes garantizarán que todas las instalaciones y tuberías sean instaladas de conformidad con el Plan de Desarrollo aprobado, la legislación de cada Parte y las normas aceptadas internacionalmente.

10.2 TUBERÍAS

Los términos y condiciones para el acceso a una tubería que cruza la Línea de Delimitación, incluyendo el establecimiento de las tarifas de transporte, deberán fijarse de acuerdo con la legislación de ambas Partes. El propietario de la tubería establecerá los términos de acceso para el transporte de hidrocarburos por la tubería, previa aprobación de la Parte. Los términos establecidos para el acceso serán razonables, transparentes y no discriminatorios.

10.3 SEGURIDAD

Cada Parte establecerá las medidas de seguridad que regirán en las instalaciones y tuberías que se encuentren en su jurisdicción.

10.4 UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y TUBERÍAS POR TERCEROS

- 10.4.1 Cualquiera de las Partes podrá aprobar, luego de haber consultado y acordado con la otra Parte y con las Compañías de Exploración y Producción, el uso de las instalaciones y tuberías trans-fronterizas por terceras partes para la explotación de yacimientos de hidrocarburos que no estén comprendidos en la Unidad de Área, siempre y cuando esta utilización no afecte negativamente la explotación unificada de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación, y cumpla con la legislación de esa Parte.

- 10.4.2 Ninguna de las aprobaciones previstas en este artículo podrá ser emitida, anulada, alterada, modificada o revocada por una Parte sin la solicitud y acuerdo previo de la otra Parte.

10.5 DESMANTELAMIENTO

- 10.5.1 El Operador de la Unidad presentará para la aprobación de las Partes un plan que contemple la creación de un fondo para el desmantelamiento y disposición final de las instalaciones, tuberías y cualquier otra infraestructura, en el año calendario siguiente al comienzo de la producción de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación. El plan de desmantelamiento será revisado y presentado para la aprobación de las Partes cada dos (2) años.

- 10.5.2 Las Partes garantizarán que el desmantelamiento de alguna o de todas las instalaciones, tuberías y cualquier otra infraestructura trans-fronteriza se realice de conformidad con las legislaciones respectivas de cada Parte y en cumplimiento de las normas internacionalmente aceptadas.

- 10.5.3 Cuando el plan de desmantelamiento y desactivación presentado no fuese aprobado, las Partes notificarán de esta decisión al Operador de la Unidad. En tales circunstancias, el Operador de la Unidad deberá presentar un plan revisado dentro de un límite de tiempo específico según lo definan las Partes.

- 10.5.4 En caso de que el plan de desmantelamiento final no fuese aprobado por las Partes, las Partes podrán preparar u ordenar que se prepare por cuenta del Operador de la Unidad un plan razonable de desmantelamiento de las instalaciones, las tuberías y la otra infraestructura.

10.6 ACCESO FÍSICO Y SEGURIDAD

- 10.6.1 Las embarcaciones y aeronaves que hayan sido autorizadas por la Parte respectiva, tendrán acceso a las instalaciones de atracadero y aterrizaje con el fin de realizar actividades relacionadas con la explotación y desarrollo de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación, siempre que hayan cumplido con los requisitos previstos en la legislación respectiva de las Partes, incluyendo aquella relacionada con la seguridad y con cualquier arreglo al cual pudieran haber llegado las autoridades competentes.

- 10.6.2 Las Partes cooperarán en la adopción de medidas de seguridad vinculadas con las instalaciones, las tuberías y cualquier otra infraestructura, incluyendo aquellas que sean requeridas en caso de una emergencia.

ARTÍCULO 11

LEGISLACIÓN ADUANERA Y DE INMIGRACIÓN

- 11.1 Cada Parte aplicará la legislación respectiva en materia de inmigración, aduana y cuarentena a las personas, los equipos y los bienes que ingresen o salgan de su territorio.
- 11.2 Cada Parte garantizará que las personas, los equipos y los bienes no ingresen a las instalaciones y demás infraestructura ubicadas en su territorio, sin que cumplan previamente con la legislación respectiva.

ARTÍCULO 12

CONTENIDO NACIONAL

- 12.1 En el desarrollo de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación, las Partes garantizarán que las Compañías de Exploración y Producción cumplan con las políticas de contenido nacional de las Partes respectivamente. En la ejecución del programa de trabajo, las Compañías de Exploración y Producción maximizarán el uso de los bienes, servicios e infraestructura disponibles de los proveedores nacionales, contratistas nacionales y empresas nacionales.
- 12.2 Durante la ejecución de las actividades de operación y actividades relacionadas con la explotación y desarrollo de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación, las Compañías de Exploración y Producción deberán, preferiblemente contratar, emplear y capacitar mediante el adiestramiento apropiado y adecuado al personal nacional de ambas Partes.
- 12.3 Las autoridades competentes de las Partes se consultarán con miras a llegar a acuerdos sobre la implementación de este Artículo.

ARTÍCULO 13

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- 13.1 Las Partes intercambiarán toda la información que esté vinculada con la exploración y explotación de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación aplicable de cada Parte.

ARTÍCULO 14

CONFIDENCIALIDAD

- 14.1 Cada Parte acuerda que toda la información que haya sido suministrada directa o indirectamente por la otra Parte tendrá carácter de Información Confidencial y será mantenida y protegida con carácter estrictamente confidencial salvo la que sea requerida por la ley, y no podrá ser divulgada por la Parte que la reciba sin el consentimiento previo de la Parte que la haya suministrado.
- 14.2 El término Información Confidencial no incluye información que sea del dominio público o que se convierta en dominio público, excepto cuando la divulgación se produzca por falta de alguna de las partes.
- 14.3 La información confidencial que sea revelada por una Parte seguirá siendo propiedad de esa Parte, quien podrá solicitar le sea devuelta en cualquier momento. Cuando se reciba dicha solicitud, la otra Parte devolverá la información original de inmediato a la Parte que la haya revelado y se asegurará de que todas las copias y reproducciones que tenga en su poder sean destruidas.
- 14.4 Las obligaciones contenidas en este Artículo se mantendrán vigentes por un período de diez (10) años después de la terminación de los Acuerdos de Unificación previstos en el Artículo 2.3, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, las Partes podrán acordar disposiciones especiales para el tratamiento de la información sensible, en particular la relativa a la data sísmica.

QUINTA PARTE

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ARTÍCULO 15

JURISDICCIÓN CIVIL Y ADMINISTRATIVA

- 15.1 Cada Parte ejercerá la jurisdicción civil y administrativa con respecto a los actos u omisiones que pudiesen ocurrir en la porción de la Unidad de Área sobre la cual dicha Parte ejerza soberanía, derecho de soberanía o jurisdicción.
- 15.2 En el ejercicio de su jurisdicción, según lo dispuesto en el Artículo 15.1, las Partes velarán por el cumplimiento de la legislación aplicable, y suministrarán asistencia legal y cooperarán entre sí mediante los arreglos o acuerdos que sean necesarios.

ARTÍCULO 16

JURISDICCIÓN PENAL

- 16.1 El derecho penal de cada Parte será aplicado respecto de los actos u omisiones que pudiesen ocurrir en la porción de la Unidad de Área sobre la cual dicha Parte ejerza soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción.
- 16.2 Las Partes suministrarán asistencia legal y cooperarán entre sí, mediante los acuerdos o arreglos que sean necesarios a los fines de velar por el cumplimiento de las respectivas leyes penales aplicables según lo dispuesto en este Artículo, incluida la obtención de evidencia e información.

SEXTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17

COOPERACIÓN MUTUA

- 17.1 Las Partes podrán cooperar cuando sea necesario o conveniente en el desarrollo de los proyectos y actividades para facilitar la valoración de las reservas extraídas de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación con miras al desarrollo nacional y a la integración regional.

ARTÍCULO 18

SOBERANÍA, DERECHOS DE SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN

- 18.1 Ninguna disposición de este Tratado deberá ser interpretada de manera que afecte la soberanía, los derechos de soberanía o la jurisdicción que las Partes poseen sobre las áreas marítimas de conformidad con las leyes internacionales.

ARTÍCULO 19

IDIOMA OFICIAL

- 19.1 Todos los documentos relacionados con la explotación unificada de los Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación serán preparados y suscritos tanto en idioma inglés con el idioma castellano.

ARTICULO 20

ENTRADA EN VIGENCIA

- 20.1 Este Tratado será objeto de ratificación.
- 20.2 Este Tratado entrará en vigor en el momento del canje de instrumentos de ratificación, en los que se indique el cumplimiento de las formalidades legales requeridas por los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes.
- 20.3 Cada Parte tomará las acciones necesarias con miras a que las disposiciones establecidas en este Tratado entren en vigencia conforme a su legislación.
- 20.4 Una vez que el presente Tratado haya entrado en vigencia será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 21

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 21.1 Las Partes propiciarán la pronta resolución de cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación de este Tratado, a través de la consulta o negociación en el Comité Guía, en primera instancia, o por el Consejo Ministerial.
- 21.2 Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación de este Tratado será resuelta amigablemente mediante consulta o negociación entre las Partes.

ARTÍCULO 22

ENMIENDAS

- 22.1 Este Tratado podrá ser modificado mediante un acuerdo escrito entre las Partes.

ARTÍCULO 23

VIGENCIA Y TERMINACIÓN

- 23.1 Este Tratado permanecerá en vigencia mientras no se dé por terminado por alguna de las Partes.
- 23.2 Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Tratado mediante notificación escrita a través de los canales diplomáticos a la otra Parte, y la denuncia surtirá efecto a los doce meses de recibida dicha notificación.
- 23.3 Al momento de terminación de este Tratado, las Partes se comprometen a cumplir cualquier obligación asumida en virtud de la aplicación de este Tratado o en cualquier otro acuerdo que se derive de su ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, suscriben este Tratado.

Se hacen dos originales en Caracas, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2007, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago

Hugo Chávez Frías
Presidente de la República

Patrick Manning
Primer Ministro

TRATADO MARCO SOBRE LA UNIFICACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS QUE SE EXTIENDEN A TRAVÉS DE LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

INDICE

PRIMERA PARTE 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 DEFINICIONES

ARTICULO 2 ALCANCE Y OBJETO

SEGUNDA PARTE: EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS QUE SE EXTIENDEN A TRAVÉS DE LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN COMO UNA UNIDAD

ARTÍCULO 3 DESARROLLO UNIFICADO

3.1 PRINCIPIOS DE LA EXPLOTACIÓN UNIFICADA

3.2 DETERMINACION DEL ÁREA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS RESERVAS

3.3 OPINIÓN DE EXPERTOS

3.4 COMPAÑÍAS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

3.5 OPERADOR DE LA UNIDAD

3.6 PLAN DE DESARROLLO

3.7 EXTENSIÓN DE LA UNIDAD DE ÁREA

3.8 REDETERMINACIÓN

3.9 FECHA EFECTIVA DE ENTRADA EN VIGENCIA

ARTÍCULO 4 MEDICIÓN

TERCERA PARTE: COMISIÓN Y COMITÉS INTERGUBERNAMENTALES PARA LA EJECUCIÓN DE ESTE TRATADO

ARTÍCULO 5 COMITÉS INTERGUBERNAMENTALES

5.1 COMISIÓN MINISTERIAL

5.2 REUNIONES Y DECISIONES DE LA COMISIÓN

5.3 FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN

5.4 COMITÉ GUÍA

5.5 REUNIONES Y DECISIONES DEL COMITÉ GUÍA

5.6 GRUPOS DE TRABAJO Y EXPERTOS

5.7 CONFIDENCIALIDAD

CUARTA PARTE: LEGISLACION APLICABLE A LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS QUE SE EXTIENDEN A TRAVÉS DE LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN

ARTICULO 6 AUTORIZACIONES

6.1 LEGISLACIÓN APLICABLE

6.2 MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LAS APROBACIONES

ARTICULO 7 OBLIGACIONES FISCALES

7.1.1 REGALÍAS

7.1.2 IMPUESTOS

ARTÍCULO 8 NORMAS DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD

8.1 EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD

8.2 LEGISLACIÓN APLICABLE

8.3 EQUIPOS

ARTICULO 9 ASPECTOS AMBIENTALES

9.1 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

9.2 EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y PROCEDIMIENTO

9.3 PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 10 INSTALACIONES Y TUBERÍAS

10.1.1 CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

10.1.2 TUBERÍAS

10.1.3 SEGURIDAD

10.1.4 USO DE INSTALACIONES Y TUBERÍAS POR TERCEROS

10.1.5 DESMANTELAMIENTO

10.1.6 ACCESO FÍSICO Y SEGURIDAD

ARTICULO 11 LEGISLACIÓN ADUANERA Y DE INMIGRACIÓN

ARTICULO 12 CONTENIDO LOCAL

ARTÍCULO 13 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD

QUINTA PARTE: NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ARTÍCULO 15 JURISDICCIÓN CIVIL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16 JURISDICCIÓN PENAL

SEXTA PARTE: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17	COOPERACIÓN MUTUA
ARTÍCULO 18	SOBERANÍA, DERECHOS DE SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN
ARTÍCULO 19	IDIOMA OFICIAL
ARTÍCULO 20	ENTRADA EN VIGENCIA
ARTÍCULO 21	RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
ARTÍCULO 22	ENMIENDAS
ARTÍCULO 23	VIGENCIA Y RESCISIÓN

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS **JOSÉ ALBORNOZ URBANO**
 Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPEDA GUERRERO
 Secretario de la Asamblea Nacional

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de enero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente:

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Suriname sobre Cooperación en Materia de Desarrollo y Manejo de Recursos Hidrobiológicos Marinos

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Suriname sobre Cooperación en Materia de Desarrollo y Manejo de Recursos Hidrobiológicos Marinos", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 13 de febrero de 2007.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SURINAME SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO Y MANEJO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS MARINOS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Suriname de aquí en adelante denominado como "Venezuela" y "Suriname", respectivamente, o en su conjunto como las "Partes";

REAFIRMANDO las excelentes relaciones que siempre han existido entre ambos países y la conveniencia de mantener y reafirmar esas relaciones para el beneficio mutuo de sus pueblos;

RECONOCIENDO que las relaciones entre ambos países se fundamentan en el respeto mutuo y observancia de los principios de soberanía e independencia nacional, de igualdad de derechos y de no intervención en los asuntos de la otra Parte;

CONSIDERANDO los principios enunciados en el Acuerdo de Amistad y Cooperación suscrito por ambos Gobiernos el 27 de enero de 1978;

TENIENDO EN MENTE los principios y reglas pertinentes del derecho internacional consuetudinario del mar y sus instrumentos pertinentes;

CONSIDERANDO el deseo de las Partes de desarrollar plenamente sus recursos pesqueros sobre una base sustentable;

CONSIDERANDO también el deseo de las Partes de llevar a cabo un manejo sustentable de los recursos pesqueros subutilizados a través de la cooperación bilateral;

INSPIRADOS por el deseo de colaborar en la plena y efectiva implementación de los objetivos y principios contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO), durante su 28° Período de Sesiones (octubre - noviembre de 1995);

DETERMINADOS a continuar orientando sus relaciones dentro de un espíritu de confianza mutua y respeto de los intereses de cada uno en el ámbito de la pesca marítima;

DESEOSOS de establecer los términos y condiciones que regulan actividades de interés común para ambas Partes;

RECONOCIENDO la existencia de factores que inciden en la rentabilidad de las actividades pesqueras; y

TOMANDO EN CUENTA la experiencia derivada de la ejecución de los Acuerdos Pesqueros suscritos el 24 de febrero de 1986, el 30 de enero de 1990 y el 7 de octubre de 1998.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

OBJETIVOS DEL ACUERDO

El propósito del presente Acuerdo es establecer las normas y principios que en el futuro regirán:

1. las actividades pesqueras de embarcaciones que enarbolan la bandera de Venezuela, debidamente registradas y autorizadas en Venezuela y que tengan un contrato con una empresa procesadora de pescado en Suriname, reconocida por Suriname, de aquí en adelante denominadas "embarcaciones venezolanas", en aguas sobre las cuales Suriname ejerce soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho y la práctica internacional, en lo sucesivo denominadas como "aguas surinamesas";
2. el desarrollo de actividades pesqueras por Suriname, incluyendo actividades pesqueras de embarcaciones que enarbolan la bandera de Suriname en aguas sobre las cuales Venezuela ejerce soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho y la práctica internacional, en lo sucesivo denominadas como "aguas venezolanas";
3. los mecanismos de cooperación entre las Partes para el manejo eficiente y sustentable de sus recursos hidrobiológicos marinos en el Océano Atlántico Occidental, particularmente en lo referente a pesca.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DEL ACUERDO

1. De conformidad con este Acuerdo, Suriname permitirá actividades pesqueras a un número de embarcaciones venezolanas en aguas surinamesas, en una zona que se extiende hasta las 200 millas náuticas medidas desde sus costas y sobre las cuales ejerce su soberanía y jurisdicción de acuerdo al derecho internacional.
2. Las actividades pesqueras aquí previstas estarán sujetas al presente Acuerdo y, cuando sean aplicables, a las leyes en materia de pesca así como otras leyes y reglamentos pertinentes de Suriname relativas a actividades diferentes a la pesca.
3. Las actividades de cooperación llevadas a cabo en ejecución de este Acuerdo, estarán sujetas a este Acuerdo y cuando corresponda, a las leyes de Venezuela y Suriname.

ARTÍCULO 3

Venezuela velará porque las embarcaciones que enarbolan su pabellón cumplan las disposiciones del presente Acuerdo. A este fin deberá:

- i. emitir un permiso de pesca a través de la autoridad venezolana de pesca, para las actividades pesqueras sujetas a este Acuerdo;
- ii. adoptar todas las disposiciones administrativas y, conforme a las recomendaciones de la Comisión Pesquera, los dispositivos tecnológicos necesarios para el control y monitoreo de las operaciones de sus embarcaciones;
- iii. investigar de manera inmediata y exhaustiva cualquier presunta infracción debidamente notificada por la Autoridad surinamesa de pesca;
- iv. informar con prontitud a Suriname de las medidas, acciones o sanciones arriba mencionadas.

ARTÍCULO 4

Suriname velará por el cumplimiento por parte de las embarcaciones venezolanas de las disposiciones de este Acuerdo. A este fin deberá:

- i. emitir una Licencia de Pesca específica a cada embarcación pesquera venezolana sujeta a este Acuerdo e informar con prontitud a Venezuela sobre la emisión de la mencionada licencia;
- ii. adoptar e instrumentar todas las disposiciones administrativas y, conforme a las recomendaciones de la Comisión Pesquera, dispositivos tecnológicos para el control y monitoreo de las operaciones de las embarcaciones venezolanas autorizadas;
- iii. investigar con prontitud y de manera exhaustiva cualquier presunta infracción e informar a Venezuela de la misma;
- iv. informar con prontitud a Venezuela de las medidas, acciones o sanciones arriba mencionadas.

ARTÍCULO 5

1. Suriname podrá suspender o cancelar la licencia de pesca otorgada a una embarcación pesquera venezolana cuando dicha embarcación no cumpla o se encuentre en contravención de sus obligaciones bajo este Acuerdo.
2. Suriname podrá, en cualquier momento, requerir el embarque de funcionarios surinameses debidamente autorizados, como observadores, a bordo de las embarcaciones contempladas en el Artículo 1 de este Acuerdo.
3. Las Partes promoverán el desarrollo de actividades pesqueras por embarcaciones surinamesas.
4. En el caso de que alguna embarcación pesquera surinamesa manifieste interés en realizar actividades pesqueras en aguas venezolanas, la Autoridad pesquera surinamesa otorgará un permiso de pesca y la Autoridad pesquera venezolana emitirá una Licencia de pesca específica. Venezuela informará a Suriname sobre las áreas sujetas a dicha actividad.

ARTÍCULO 6

LEYES Y REGLAMENTOS

1. Venezuela deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las embarcaciones venezolanas cumplan con las disposiciones de este Acuerdo y con las leyes relativas a la pesca, así como con otras leyes y reglamentos pertinentes de Suriname relacionadas con actividades distintas a la pesca.
2. A este fin Suriname suministrará a Venezuela información de manera regular, al menos una vez al año, sobre cualquier disposición legal pertinente relacionada con las actividades bajo este Acuerdo.
3. La Comisión Pesquera establecida en el Artículo 8 de este Acuerdo creará los mecanismos que considere necesarios para informar a los sectores interesados sobre las leyes y reglamentos arriba mencionados.

ARTÍCULO 7

CONDICIONES DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS SUJETAS A ESTE ACUERDO

1. Las actividades pesqueras llevadas a cabo por embarcaciones venezolanas en aguas surinamesas sólo podrán realizarse sujeto a que una licencia haya sido otorgada por las autoridades de Suriname a solicitud de un pescador venezolano, a través de una empresa procesadora de pescado en Suriname, siempre y cuando un permiso de pesca venezolano haya sido otorgado.

2. Durante el primer año de la implementación de este Acuerdo, bien sea sobre una base provisional o después de su entrada en vigor, Suriname otorgará un total de cien (100) licencias de pesca a embarcaciones venezolanas para la pesca de Pargo (*Lutjanus purpureus*) y Carite (*Scomberomorus cavalla*) con las condiciones de las licencias estipuladas en el Anexo 2, la cual será otorgada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Anexo 1. Si durante ese año, el número total de solicitudes es menor a cien (100), Suriname podrá ajustar el número de licencias a ser otorgadas el siguiente año al número de solicitudes efectivamente tramitadas;

- i. La emisión de la licencia estará sujeta al pago de una tasa por parte de los armadores interesados o por un agente autorizado en su representación;
- ii. Las formalidades para tramitar las licencias, el pago de la tasa y las formas de pago serán tal como las especificadas en el Anexo 1;
- iii. La captura por parte de las embarcaciones será desembarcada y entregada en puertos surinameses designados por Suriname, exceptuando las del último viaje de cada campaña.
- iv. Dentro de los dos (2) días siguientes a cada viaje una bitácora de pesca, estipulada en el Anexo 4 de este Acuerdo, debe ser llenada y entregada por el capitán, o un miembro autorizado de la tripulación de la embarcación, al Departamento de Pesca en el puerto a través del procesador de pescado contratado.
- v. Las regulaciones para el desembarque de Pargo y Carite están estipuladas en el Anexo 3 del presente Acuerdo.
- vi. El precio de la captura desembarcada será determinado mediante la concertación entre los pescadores y la empresa procesadora de pescado contratada.
- vii. Las Partes, por recomendación de la Comisión Pesquera, acordarán las condiciones para las actividades pesqueras por parte de embarcaciones surinamesas en aguas venezolanas.
- viii. Venezuela pondrá a la disposición de los pescadores surinameses un número de Licencias a ser determinado tomando en cuenta el desarrollo de las pesquerías surinamesas. Las Partes se esforzarán por mantener las actividades pesqueras en aguas venezolanas dentro del espíritu del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 8
COMISIÓN PESQUERA**

1. A los fines establecidos en el presente Acuerdo, las Partes convienen en crear una Comisión Pesquera Venezolano-Surinamesa, la cual estará integrada por tres (3) representantes de cada país, con los asesores que se considere conveniente, cuyos nombres serán debidamente comunicados por la vía diplomática, y se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses o en cualquier momento a solicitud de una de las Partes. Las reuniones se llevarán a cabo alternativamente en Venezuela y Suriname.
2. La Comisión Pesquera Venezolano-Surinamesa establecida en el párrafo 1 de este Artículo, tendrá, entre otras, las siguientes tareas:
 - i. supervisar la aplicación del presente Acuerdo;
 - ii. coordinar, a través del Grupo de Expertos Técnicos, de conformidad con el Artículo 9 del presente Acuerdo, el intercambio de los resultados de los programas de investigación y de las actividades pesqueras;
 - iii. someter a las Partes antes del vencimiento del presente Acuerdo, las recomendaciones relativas a: a) la extensión del presente Acuerdo, o b) la negociación de un nuevo Acuerdo;
 - iv. someter a las Partes recomendaciones sobre ajustes concretos a determinadas disposiciones del Acuerdo, a ser adoptados e instrumentados con miras a asegurar que las metas y objetivos del presente Acuerdo sean alcanzados tan plena y eficientemente como sea posible;
 - v. evaluar y, cuando sea procedente, someter a las Partes recomendaciones sobre los medios, condiciones y mecanismos para el desarrollo de las pesquerías surinamesas;
 - vi. tomando en cuenta las recomendaciones del Grupo de Expertos Técnicos establecido en el Artículo 9, definir proyectos y programas de investigación a ser ejecutados y formular las recomendaciones pertinentes;
 - vii. tomando en cuenta los estudios del Grupo de Expertos Técnicos, formular las recomendaciones pertinentes relacionadas con los costos de producción de los insumos necesarios para la actividad pesquera, a fin de mejorar la rentabilidad de las actividades pesqueras bajo este Acuerdo;
 - viii. identificar las condiciones y mecanismos para el establecimiento de empresas mixtas ("joint ventures") referidas en el Artículo 10 del presente Acuerdo;
 - ix. ocuparse de todos los asuntos específicamente referidos a la Comisión Pesquera en el presente Acuerdo, y realizar cualquier otra actividad compatible con los objetivos y propósitos de este Acuerdo que se estimen necesarios para asegurar la aplicación efectiva y adecuada de las disposiciones de este Acuerdo por las Partes;
 - x. cualquier otra tarea que las Partes le refieran.

**ARTÍCULO 9
INVESTIGACIÓN Y COOPERACIÓN PESQUERA**

1. Las Partes coordinarán acciones, directamente o en el marco de organizaciones regionales o internacionales, para asegurar el manejo y conservación de los recursos marinos vivos en el Océano Atlántico Occidental, particularmente en aguas surinamesas y específicamente con respecto a las especies de Pargo (*Lutjanus purpureus*) y Carite (*Scomberomorus cavalla*), y facilitar las investigaciones científicas pertinentes, incluyendo el financiamiento necesario para tales actividades.
2. En el interés de la explotación, conservación y manejo racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos marinos vivos surinameses, las Partes se esforzarán en participar activamente en proyectos y programas de naturaleza bioeconómica, o de otra índole, relativos a estos recursos en áreas bajo soberanía o jurisdicción de Suriname y, cuando sea pertinente, en el Océano Atlántico Occidental.

Sobre el particular:

- i. Las actividades se concentrarán primordialmente, entre otras, sobre la acuicultura y la dinámica de poblaciones;
- ii. La Comisión Pesquera establecida de conformidad con el Artículo 8 del presente Acuerdo, a través del Grupo de Expertos Técnicos establecido en este Artículo, definirá los proyectos y programas de investigación a ejecutarse y formulará las recomendaciones del caso;
- iii. A los fines establecidos en el presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer, en el marco de la Comisión Pesquera, un Grupo de Expertos Técnicos, el cual estará integrado por tres (3) representantes de cada país, con los asesores que se considere conveniente, cuyos nombres serán debidamente participados por la vía diplomática, y se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses o cuando sea necesario, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las reuniones se llevarán a cabo alternativamente en Venezuela y Suriname;
- iv. Las Partes harán todos los esfuerzos necesarios, individual o conjuntamente, para asegurar que sean suministrados todos los recursos necesarios para la definición e implementación de todos los programas y proyectos sujetos a este Acuerdo, especialmente para procurar su adecuado financiamiento a través de contribuciones de las Partes o, entre otros, de entidades multilaterales, gubernamentales a no gubernamentales y, cuando sea posible, el sector privado.

**ARTÍCULO 10
EMPRESAS MIXTAS**

Las Partes promoverán la constitución de empresas mixtas ("joint ventures") u otros arreglos de cooperación destinados a la captura, el cultivo, el procesamiento y comercialización de productos pesqueros o de origen hidrobiológicos, particularmente los referidos a las pesquerías de pargo y carite.

**ARTÍCULO 11
MEDIDAS DE CONSERVACIÓN**

De acuerdo con las conclusiones del Grupo de Expertos Técnicos en el marco de la Comisión Pesquera, las Partes determinarán la conveniencia, como resultado de la evolución del estado de los recursos, de la adopción de medidas de conservación que afecten las actividades de las embarcaciones pesqueras venezolanas o surinamesas. Las Partes realizarán consultas con miras a adecuar los Anexos correspondientes a dichas medidas.

**ARTÍCULO 12
COOPERACIÓN TÉCNICA**

1. Las Partes promoverán programas y otras actividades relativas a la cooperación técnica, adicionales a las mencionadas en el Artículo 9 de este Acuerdo, en los siguientes campos, entre otros:
 - i. entrenamiento de personal especializado en el campo de la biología pesquera;
 - ii. entrenamiento de personal especializado en el campo de la tecnología pesquera, mediante la capacitación a bordo de embarcaciones pesqueras venezolanas o surinamesas, o en institutos docentes especializados en Venezuela o Suriname;
 - iii. asistencia técnica relativa a la construcción de embarcaciones pesqueras;
 - iv. intercambio de información, en particular lo referente a estadísticas pesqueras, investigación pesquera y acuicultura;
 - v. intercambio de información y, cuando sea posible, asistir en los esfuerzos para controlar la contaminación proveniente de derrames de hidrocarburos en áreas costeras, que puedan afectar los recursos marinos y estuarios vivos;
 - vi. acuicultura en general y aprovechamiento de recursos pesqueros de embalses artificiales.
2. Venezuela, con base en la oferta académica y técnica, suministrará anualmente a nacionales surinameses hasta tres (3) becas de estudio relacionadas con la evaluación y utilización de recursos pesqueros, considerando los requerimientos de Suriname, incluyendo costos de traslado y manutención.
3. El Grupo de Expertos Técnicos, establecido en el Artículo 9 de este Acuerdo, analizará y definirá proyectos concretos así como su factibilidad, en relación con las áreas de cooperación técnica arriba mencionadas, a ser sometidas a la Comisión Pesquera para su aprobación, y formulará propuestas para el financiamiento de los mismos.

**ARTÍCULO 13
COORDINACIÓN ENTRE LAS PARTES**

La coordinación de los proyectos, programas y otras actividades mencionadas en este Acuerdo se efectuará a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores de Venezuela y de Suriname, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión Pesquera.

**ARTÍCULO 14
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta mediante negociaciones directas o por la vía diplomática.

**ARTÍCULO 15
VIGENCIA DEL ACUERDO**

1. Este Acuerdo, y sus Anexos, los cuales forman parte integral del mismo, entrarán en vigencia en la fecha en que se realice el canje de notas que indique el cumplimiento de las formalidades legales requeridas por el ordenamiento Constitucional de cada Parte.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración de dos (2) años.
3. Las Partes entrarán en contacto al menos tres (3) meses antes del vencimiento del presente Acuerdo, para negociar un nuevo Acuerdo. Las Partes podrán acordar extender el Acuerdo por un periodo adicional de un (1) año, para facilitar dichas negociaciones.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para este Acto, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en dos (2) originales, en los idiomas castellano, holandés e inglés, siendo ambos igualmente auténticos, en la ciudad de Caracas, a los 13 días del mes de febrero de dos mil siete.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de Suriname

Rodolfo Eduardo Sanz
Viceministro para América Latina y el Caribe

Glenn Alvares
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Suriname en la República Bolivariana de Venezuela

**ANEXO I
PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS PARA LA PESCA DE PARGO Y CARITE Y FORMALIDADES DE EMISIÓN**

1. Los formatos impresos de solicitud, con las condiciones de la licencia de pesca para la pesquería de pargo y carite en el reverso, estarán disponibles en:
 - El Departamento de Pesquerías del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesquería de Suriname
Dirección: Cornelis Jonghawstraat 50
Telf: (00597) 472233
Fax: (00597) 424441
 - La Embajada de Suriname en Venezuela; y
 - Las oficinas de la Administración de Pesca y Acuicultura de Venezuela, en Venezuela.
2. Estos formatos de solicitud deben ser entregados al Departamento de Pesca de Suriname, a través de la empresa procesadora de pescado contratada, junto con un permiso de pesca emitido por la Autoridad Pesquera Venezolana.
3. Después de que la solicitud haya sido aprobada por el Departamento de Pesca de Suriname, una autorización provisional válida por un periodo no mayor de tres (3) semanas, para permitir el ingreso de la embarcación a aguas surinamesas.
4. Al ingresar, la embarcación y la tripulación deberán cumplir con las Leyes y Reglamentos surinameses pertinentes en materia de Aduanas, Inmigración y seguridad marítima.
5. La licencia será válida por un periodo de un año, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre. Los pagos de la licencia serán anuales, pero también podrá hacerse por plazos.

El monto anual de las licencias será:

Para la pesquería de Pargo:	2.500,00 \$ US
Para la pesquería de Carite:	2.500,00 \$ US
Para la pesquería de Pargo y Carite:	3.500,00 \$ US

6. Los pagos a plazos deberán hacerse de la siguiente manera:

Para la pesquería de Pargo: al ingresar por primera vez a Suriname, la suma de 500,00 \$ US; la última semana de abril 1.500,00 \$ US y la última semana de agosto 500,00 \$ US.

Para la pesquería de Carite: al ingresar por primera vez a Suriname, la suma de 1.250,00 \$ US y la última semana de junio 1.250,00 \$ US.

Para la pesquería de Pargo y Carite: al ingresar por primera vez a Suriname, la suma de 500,00 \$ US; la última semana de abril 1.500,00 \$ US y la última semana de agosto 1.500,00 \$ US.

7. El costo de la licencia debe ser pagado en una Agencia del Banco Central de Suriname en la cuenta del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesquería.

8. Los cronogramas de pago podrán ser modificados por recomendación de la Comisión Pesquera Venezolano - Surinamesa, tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes incluyendo fuerza mayor.

ANEXO 2 a

CONDICIONES DE LA LICENCIA PARA LA PESQUERÍA DE PARGO

- Validez de la Licencia: un (1) año calendario finalizando el 31 de diciembre.
- Forma de pago:

Primer pago, al primer ingreso	500,00 \$ US
Segundo pago, última semana de abril:	1.500,00 \$ US
Tercer pago, última semana de agosto:	500,00 \$ US
Pago total (independiente de la fecha de arribo):	2.500,00 \$ US

3. Especies de peces a ser capturadas:

PARGO

Como captura principal:

Nombre en inglés	Nombre científico	Castellano
Southern red snapper	<i>Lutjanus purpureus</i>	Pargo colorado
Grouper	<i>Epinephelus spp</i>	Mero

Como captura incidental:

Nombre en inglés	Nombre científico	Castellano
Lane snapper	<i>Lutjanus synagris</i>	Pargo bisjaiba
Dog snapper	<i>Lutjanus jocu</i>	Pargo jocó
Vermillion snapper, B-liner	<i>Rhomboplites aurorubens</i>	Pargo cunaro
Bigeye snapper	<i>Lutjanus lutjanus</i>	Pargo de Madras
Grey snapper	<i>Lutjanus griseus</i>	Pargo prieto
Schoolmaster snapper	<i>Lutjanus apodus</i>	Pargo amarillo

- Aparejos de pesca permitidos: palangre, línea o cordel.
- Máximo de líneas o cordeles permitidos: catorce (14).
- Máximo de anzuelos permitidos: dos mil (2000) por palangre y veinte (20) por línea o cordel.
- Anzuelos permitidos: 6, 7 y 8.
- Máxima potencia permitida de los motores: 400 HP.
- Eslera máxima de las embarcaciones: 30 metros.
- Número máximo de tripulantes incluyendo el capitán: 14.
- Máxima capacidad de almacenaje: cuarenta (40) toneladas métricas incluyendo captura y hielo.
- Temporada de pesca: todo el año.
- Área de pesca: desde la isómeta de veintisiete (27) metros, quince (15) brazas.
- Reporte obligatorio: dentro de los dos días de cada desembarque, las bitácoras de pesca deben ser completadas y firmadas por el capitán de cada embarcación y un representante de la empresa procesadora de pescado y entregadas en el Departamento de Pesca. Una copia de la bitácora del último viaje de cada campaña debe ser entregada al Departamento de Pesca durante el próximo viaje a Suriname.
- Puerto de desembarque: la captura debe ser desembarcada y entregada en el Puerto designado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Desembarque obligatorio: un mínimo de quince (15) toneladas métricas de Pargo colorado deben ser desembarcadas anualmente. Se debe efectuar de la siguiente manera: de enero a abril tres (3) toneladas métricas, mayo a agosto siete (7) toneladas métricas y septiembre a diciembre cinco (5) toneladas métricas.
- Valor agregado: la captura debe ser procesada en Suriname, exceptuando el último viaje de cada campaña.
- Observadores: cada embarcación deberá, a solicitud del Departamento de Pesca de Suriname, permitir a bordo por lo menos un observador. Teniendo en cuenta las limitaciones de la embarcación, los observadores deberán tener a su disposición todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, incluyendo acceso a lugares, documentos y equipos de comunicaciones.
- Código de identificación obligatorio: el nombre y número de registro será de color negro con un fondo blanco. Los dígitos deberán tener por lo menos treinta (30) centímetros de ancho por treinta (30) centímetros de alto. El código debe estar visible en todo momento.
- Documentos obligatorios a bordo:
 - original de la licencia de pesca de Suriname;
 - original del permiso de pesca venezolano;
 - copia del certificado de registro;
 - original del certificado de navegabilidad;
 - rol de tripulantes certificado;
 - certificado de salud de la tripulación;
- Acciones prohibidas:
 - botar gasolina, lubricantes, plásticos, vidrio y otras sustancias que plantean una amenaza a la salud o al medio ambiente;
 - utilizar venenos, explosivos, o equipos electrónicos o eléctricos para atraer o concentrar peces;
 - el traspaso de la captura.
- Comunicaciones obligatorias: cada embarcación debe reportarse diariamente por radio con la empresa procesadora o con las autoridades designadas por Suriname para indicar su posición mientras pescan.

ANEXO 2 b

CONDICIONES DE LA LICENCIA PARA LA PESQUERÍA DE CARITE

- Validez de la Licencia: un (1) año calendario finalizando el 31 de diciembre.
- Forma de pago:

Primer pago, al primer ingreso:	1.250,00 \$ US
Segundo pago, última semana de junio:	1.250,00 \$ US
Pago total (independiente de la fecha de arribo):	2.500,00 \$ US

3. Especies de peces a ser capturadas:

CARITE

Como captura principal:

Nombre en inglés	Nombre científico	Castellano
King mackerel	<i>Scomberomorus cavalla</i>	Carite lucio

Como captura incidental:

Nombre en inglés	Nombre científico	Castellano
Serra Spanish mackerel	<i>Scomberomorus brasiliensis</i>	Sierra
Wahoo	<i>Acanthocybium solandri</i>	Peto
Sailfish	<i>Istiophorus platypterus</i>	Palagar, Pez vela
Dolphin fish	<i>Coryphaena hippurus</i>	Dorado
Blue marlin	<i>Makaira nigricans</i>	Aguja azul

- Aparejos de pesca permitidos: palangre, línea o cordel.
- Máximo de líneas o cordeles permitidos: catorce (14).
- Máximo de anzuelos permitidos: dos mil (2000) por palangre y veinte (20) por línea o cordel.
- Anzuelos permitidos: 3, 4, 5, 6 y 7.
- Máxima potencia permitida de los motores: 400 HP.
- Eslera máxima de las embarcaciones: 30 metros.
- Número máximo de tripulantes incluyendo el capitán: catorce (14).
- Máxima capacidad de almacenaje: cuarenta (40) toneladas métricas incluyendo captura y hielo.
- Temporada de pesca: todo el año.
- Área de pesca desde la isómeta de dieciocho (18 metros), diez (10) brazas.
- Reporte obligatorio: dentro de los dos días de cada desembarque, las bitácoras de pesca deben ser completadas y firmadas por el capitán de cada embarcación y un representante de la empresa procesadora de pescado y entregadas en el Departamento de Pesca. Una copia de la bitácora del último viaje de cada campaña debe ser entregada al Departamento de Pesca durante el próximo viaje a Suriname.
- Puerto de desembarque: la captura debe ser desembarcada y entregada en el Puerto designado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Desembarque obligatorio: un mínimo de treinta (30) toneladas métricas de Carite deben ser desembarcadas anualmente. Se debe efectuar de la siguiente manera: De enero a junio quince (15) toneladas métricas, julio a diciembre quince (15) toneladas métricas.
- Valor agregado: la captura debe ser procesada en Suriname, exceptuando el último viaje de cada campaña.
- Observadores: cada embarcación deberá, a solicitud del Departamento de Pesca de Suriname, permitir a bordo por lo menos un observador. Teniendo en cuenta las limitaciones de la embarcación, los observadores deberán tener a su disposición todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, incluyendo acceso a lugares, documentos y equipos de comunicaciones.
- Código de identificación obligatorio: el nombre y número de registro será de color negro con un fondo blanco. Los dígitos deberán tener por lo menos treinta (30) centímetros de ancho por treinta (30) centímetros de alto. El código debe estar visible en todo momento.
- Documentos obligatorios a bordo:
 - original de la licencia de pesca de Suriname;
 - original del permiso de pesca venezolano;
 - copia del certificado de registro;
 - original del certificado de navegabilidad;
 - rol de tripulantes certificado;
 - certificado de salud de la tripulación.
- Acciones prohibidas:
 - botar gasolina, lubricantes, plásticos, vidrio y otras sustancias que plantean una amenaza a la salud o al medio ambiente;
 - utilizar venenos, explosivos, o equipos electrónicos o eléctricos para atraer o concentrar peces;
 - el traspaso de la captura.
- Comunicaciones obligatorias: cada embarcación debe reportarse diariamente por radio con la empresa procesadora o con las autoridades designadas por Suriname para indicar su posición mientras pescan.

ANEXO 2 c

CONDICIONES DE LA LICENCIA PARA LA PESQUERÍA DE PARGO Y CARITE

- Validez de la Licencia: un (1) año calendario finalizando el 31 de diciembre.
- Forma de pago:

Primer pago, al primer ingreso	500,00 US \$
Segundo pago, última semana de abril:	1.500,00 US \$
Tercer pago, última semana de agosto:	1.500,00 US \$
Pago total (independiente de la fecha de arribo):	3.500,00 US \$

3. Especies de peces a ser capturadas:

PARGO

Como captura principal:

Nombre en inglés	Nombre científico	Castellano
Southern red snapper	<i>Lutjanus purpureus</i>	Pargo colorado
Grouper	<i>Epinephelus spp</i>	Mero
King mackerel	<i>Scomberomorus cavalla</i>	Carite lucio

Como captura incidental:

Nombre en inglés	Nombre científico	Castellano
Lane snapper	<i>Lutjanus synagris</i>	Pargo bisjaiba
Dog snapper	<i>Lutjanus jocu</i>	Pargo jocó
Vermillion snapper, B-liner	<i>Rhomboplites aurorubens</i>	Pargo cunaro
Bigeye snapper	<i>Lutjanus lutjanus</i>	Pargo de Madras
Grey snapper	<i>Lutjanus griseus</i>	Pargo prieto
Schoolmaster snapper	<i>Lutjanus apodus</i>	Pargo amarillo
Serra Spanish mackerel	<i>Scomberomorus brasiliensis</i>	Sierra
Wahoo	<i>Acanthocybium solandri</i>	Peto
Sailfish	<i>Istiophorus platypterus</i>	Palagar, Pez vela
Dolphin fish	<i>Coryphaena hippurus</i>	Dorado
Blue marlin	<i>Makaira nigricans</i>	Aguja azul

- Aparejos de pesca permitidos: palangre, línea o cordel.
- Máximo de líneas o cordeles permitidos: catorce (14).
- Máximo de anzuelos permitidos: dos mil (2000) por palangre y veinte (20) por línea o cordel.
- Anzuelos permitidos: 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
- Máxima potencia permitida de los motores: 400 HP.
- Eslera máxima de las embarcaciones: 30 metros.
- Número máximo de tripulantes incluyendo el capitán: catorce (14).

11. Máxima capacidad de almacenaje: cuarenta (40) toneladas métricas incluyendo captura y hielo.
12. Temporada de pesca: todo el año.
13. Área de pesca: desde la isómeta de dieciocho (18) metros diez (10) brazas en aguas de Suriname
14. Reporte obligatorio: dentro de los dos días de cada desembarque, las bitácoras de pesca deben ser completadas y firmadas por el capitán de cada embarcación y un representante de la empresa procesadora de pescado y entregadas en el Departamento de Pesca. Una copia de la bitácora del último viaje de cada campaña debe ser entregada al Departamento de Pesca durante el próximo viaje a Suriname.
15. Puerto de desembarque: la captura debe ser desembarcada y entregada en el Puerto designado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
16. Desembarque obligatorio: un mínimo de cuarenta (40) toneladas métricas de Pargo colorado, Mero y Carite deben ser desembarcadas anualmente. Se debe efectuar de la siguiente manera: de enero a abril diez (10) toneladas métricas, mayo a agosto veinte (20) toneladas métricas y septiembre a diciembre diez (10) toneladas métricas.
17. Valor agregado: la captura debe ser procesada en Suriname, exceptuando el último viaje de cada campaña.
18. Observadores: cada embarcación deberá, a solicitud del Departamento de Pesca de Suriname, permitir a bordo por lo menos un observador. Teniendo en cuenta las limitaciones de la embarcación, los observadores deberán tener a su disposición todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, incluyendo acceso a lugares, documentos y equipos de comunicaciones.
19. Código de identificación obligatorio: el nombre y número de registro será de color negro con un fondo blanco. Los dígitos deberán tener por lo menos treinta (30) centímetros de ancho por treinta (30) centímetros de alto. El código debe estar visible en todo momento.
20. Documentos obligatorios a bordo:
 - original de la licencia de pesca de Suriname;
 - original del permiso de pesca venezolano;
 - copia del certificado de registro;
 - original del certificado de navegabilidad;
 - rol de tripulantes certificado;
 - certificado de salud de la tripulación.
21. Acciones prohibidas
 - botar gasolina, lubricantes, plásticos, vidrio y otras sustancias que plantean una amenaza a la salud o al medio ambiente.
 - utilizar venenos, explosivos, o equipos electrónicos o eléctricos para atraer o concentrar peces
 - el trasbordo de la captura.
22. Comunicaciones obligatorias: cada embarcación debe reportarse diariamente por radio con la empresa procesadora o con las autoridades designadas por Suriname para indicar su posición mientras pescan.

ANEXO 3

REGULACIONES PARA EL DESEMBARQUE DE PARGO Y CARITE

Cada embarcación permitida para la pesquería de pargo deberá desembarcar un mínimo de quince (15) toneladas métricas de pargo por año. El desembarque deberá ser efectuado de la siguiente manera:

De enero a abril	3 toneladas métricas por embarcación
De mayo a agosto	7 toneladas métricas por embarcación
De septiembre a diciembre	5 toneladas métricas por embarcación

Cada embarcación permitida para la pesquería de carite deberá desembarcar un mínimo de treinta (30) toneladas métricas de carite por año. El desembarque deberá ser efectuado de la siguiente manera:

De enero a junio	15 toneladas métricas por embarcación
De julio a diciembre	15 toneladas métricas por embarcación

Cada embarcación permitida para la pesquería de pargo y carite deberá desembarcar un mínimo de cuarenta (40) toneladas métricas de pargo y carite por año. El desembarque deberá ser efectuado de la siguiente manera:

De enero a abril	10 toneladas métricas por embarcación
De mayo a agosto	20 toneladas métricas por embarcación
De septiembre a diciembre	10 toneladas métricas por embarcación

ANEXO 4 a

BITÁCORA DE PESCA (Y DIAGRAMA)

PESQUERÍA DE PARGO

BITACORA DE PESCA-EMBARCACIONES PARGUERAS

Departamento de Pesca, Ministerio L.V.V.-Suriname

Nombre del Barco.....Zarpó de.....Fecha.....

Matrícula.....Desembarcó en.....Fecha.....

Capitán.....Número de Cordeles.....

Tripulación (incluso capitán).....Número de Anzuelos.....

Fecha	Zona	Tiempo de pesca		Profundidad (Brazas)	Captura en Kilogramos		Observaciones
		Hora Inicio	Hora Fin		Pargo	Otros	

Firma del capitán,

Firma de un Representante de la Empresa
Procesadora de pescado

ANEXO 4 b

BITÁCORA DE PESCA (Y DIAGRAMA)

PESQUERÍA DE CARITE

BITACORA DE PESCA-EMBARCACIONES CARITERAS

Departamento de Pesca, Ministerio L.V.V.-Suriname

Nombre del Barco.....Zarpó de.....Fecha.....

Matrícula.....Desembarcó en.....Fecha.....

Capitán.....Número de Cordeles.....

Tripulación (incluso capitán).....Número de Anzuelos.....

Fecha	Zona	Tiempo de pesca		Profundidad (Brazas)	Captura en Kilogramos		Observaciones
		Hora Inicio	Hora Fin		Carite	Otros	

Firma del capitán,

Firma de un Representante de la Empresa
Procesadora de pescado

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos
SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

Jose Albornoz Urbano
JOSE ALBORNÓZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepeda Guerrero
IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de enero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° PRE-CJU- 005-09
15 DE ENERO DE 2009
198°; 149° y 10°

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.215, de fecha 23 Junio de 2005; reimpressa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.226, de fecha 12 de Julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3 y 5 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de Diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 5 (RAV 5)
SISTEMA DE CONTROL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD
OPERACIONAL (SMS)**

Sección 5.1 Aplicabilidad y Alcance.

- (a) La presente regulación, a los fines de dar cumplimiento a las Normas y Procedimientos Recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), se aplicará:
- (1) A los Explotadores Aéreos,
 - (2) A los Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos,
 - (3) A los Proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo,
 - (4) A las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico,
 - (5) A los Centros de Instrucción y
 - (6) Aviación General.
- (b) Esta regulación se enmarca en procesos y actividades relacionadas con seguridad operacional en aeronáutica civil y los relacionados con seguridad ocupacional, protección ambiental y calidad de servicio.
- (c) Esta regulación establece los requisitos mínimos aceptables para los Sistemas de Gestión de Seguridad Operacional (SMS) de los Explotadores Aéreos, Explotador de Aeródromo y Aeropuerto, los Proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, Centros de Instrucción y Aviación General.

SECCIÓN 5.2 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.**5.2.1 DEFINICIONES GENERALES.**

La presente regulación contiene todos los capítulos, secciones y partes que componen el Sistema de Control de Gestión de la Seguridad Operacional de Venezuela, así como también sus significados. El ordenamiento se efectuó alfabéticamente, a menos que el contexto lo requiera de otra manera.

Accidente de aviación: Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre dentro del período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

- (a) Cualquier persona sufre lesiones mortales o graves:
- (1) A consecuencia de hallarse en la aeronave, o
 - (2) Por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o
 - (3) Por exposición directa al chorro de un reactor, excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y a la tripulación;
- (b) La aeronave sufre daños o roturas estructurales:
- (1) Que afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo; y
 - (2) Que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado, excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita al motor, su capó o sus accesorios; o por daños limitados en las hélices, extremos de ala, antenas, neumáticos, frenos o carenas, pequeñas abolladuras o perforaciones en el revestimiento de la aeronave; o
 - (3) La aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

Actuación humana: capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Aeronave: toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave grande: aeronave de más de 12.500 libras (5700 Kg.) de peso máximo de despegue certificado.

Aeronave pequeña: aeronave de peso de despegue máximo certificado de 12.500 libras/ 5700 Kg. o menos.

Alcance visual en la pista (RVR): distancia hasta la cual el piloto de una aeronave que se encuentra sobre el eje de una pista puede ver las señales de la superficie de la pista y las luces que la delimitan o que señalan su eje.

Altitud: distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como un punto y el nivel medio del mar.

Altitud de Decisión (DA) o altura de decisión (DH): altitud o altura especificada en la aproximación de precisión a la cual debe iniciarse una maniobra de aproximación frustrada si no se ha establecido la referencia visual requerida para continuar la aproximación.

Para la altitud de decisión (DA) se toma como referencia el nivel medio del mar y para la altura de decisión (DH), la elevación del umbral.

La referencia visual requerida significa aquella sección de las ayudas visuales o del área de aproximación que debería haber estado a la vista durante un tiempo suficiente para que el piloto pudiera hacer una evaluación de la posición y de la rapidez del cambio de posición de la aeronave, en relación con la trayectoria de vuelo deseada. En operaciones de categoría III, la referencia visual requerida como altura de decisión es aquella especificada para el procedimiento y operación particular. (Cuando se utilicen estas dos expresiones, puede citarse convenientemente como "altitud /altura de decisión" y abreviarse en la forma "DA / DH").

Altitud de franqueamiento de obstáculos (OCA) o altura de franqueamiento de obstáculos (OCH): la altitud más baja o la altura más baja por encima de la elevación del umbral de la pista pertinente o por encima de la elevación del aeródromo, según corresponda, utilizada para respetar los correspondientes criterios de franqueamiento de obstáculos.

Para la altitud de franqueamiento de obstáculos se toma como referencia el nivel medio del mar y para la altura de franqueamiento de obstáculos, la elevación del umbral, o en el caso de aproximaciones que no sean de precisión, la elevación del aeródromo o la elevación del umbral, si éste estuviera a más de 2 metros (7 pies) por debajo de la elevación del aeródromo. Para la altura de franqueamiento de obstáculos en aproximaciones en circuito se toma como referencia la elevación del aeródromo. (Cuando se utilicen estas dos expresiones, pueden citarse convenientemente como "altitud /altura de franqueamiento de obstáculos" y abreviarse en la forma "OCA/H").

Altitud de presión: Expresión de la presión atmosférica mediante la altitud que corresponde a esa presión en la atmósfera tipo.

Altitud mínima de descenso (MDA) o altura mínima de descenso (MDH): altitud o altura especificada en una aproximación que no sea de precisión o en una aproximación en circuito, por debajo de la cual no debe efectuarse el descenso sin la referencia visual requerida.

Para la altitud mínima de descenso (MDA) se toma como referencia el nivel medio del mar y para la altura mínima de descenso (MDH), la elevación del aeródromo o la elevación del umbral, si éste estuviera a más de 2 metros (7 pies) por debajo de la elevación del aeródromo. Para la altura mínima de descenso en aproximación en circuito se toma como referencia la elevación del aeródromo. La referencia visual requerida significa aquella sección de las ayudas visuales o del área de aproximación que debería haber estado a la vista durante un tiempo suficiente para que el piloto pudiera hacer una evaluación de la posición y de la rapidez del cambio de posición de la aeronave, en relación con la trayectoria de vuelo deseada. En el caso de la aproximación en circuito, la referencia visual requerida es el entorno de la pista. (Cuando se utilicen estas dos expresiones, pueden citarse convenientemente como "altitud /altura mínima de descenso" y abreviarse en la forma "MDA / H").

Altura: distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como un punto y una referencia especificada.

Área de aproximación final y de despegue (FATO): área definida sobre la cual se completa la fase final de la maniobra de aproximación hasta el vuelo estacionario o el aterrizaje y a partir de la cual empieza la maniobra de despegue; el FATO, cuando esté destinada a los helicópteros de Clase de performance 1, comprenderá el área de despegue interrumpido disponible.

Aterrizaje forzoso seguro: Aterrizaje o amaraje inevitable con una previsión razonable de que no se produzcan lesiones a las personas en la aeronave ni en la superficie.

Autoridad Aeronáutica: Autoridad de un Estado contratante de la OACI, a cargo entre otras funciones, de la regulación y control de la aviación civil y la administración del espacio aéreo. En el territorio nacional, el organismo encargado de esta responsabilidad es el Instituto Nacional de Aviación Civil.

Certificado de Explotador de Servicio Público de Transporte Aéreo: es la habilitación administrativa o documento emitido por la autoridad aeronáutica mediante el cual se autoriza a una persona para realizar operaciones como un explotador de servicio público de transporte aéreo.

Certificado de Explotador de Servicio Especializado de Transporte Aéreo: es la habilitación administrativa o documento emitido por la autoridad aeronáutica mediante la cual autoriza a una persona para realizar operaciones como un explotador de servicio especializado de transporte aéreo.

Condiciones meteorológicas de vuelo por Instrumentos (IMC): condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes inferiores a los mínimos especificados. Los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual figuran en el Anexo 2 de la OACI, capítulo 4.

Condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC): condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes iguales o mejores que los mínimos especificados. Los mínimos especificados figuran en el Anexo 2 de la OACI, capítulo 4.

Control de operaciones: autoridad ejercida respecto a la iniciación, continuación, desviación o terminación de un vuelo en interés de la seguridad de la aeronave y de la regularidad y eficacia del vuelo.

Distancia de aceleración para hacer un alto (aborto de despegue): Distancia requerida para acelerar un avión, a una velocidad específica, asumiendo falla crítica de motores al instante en que la velocidad (VI) es alcanzada, y poder detenerlo dentro de la pista o la zona de parada.

Distancia de parada: Área, mas allá de la pista de despegue, no menos ancha que la pista y centrada sobre la línea central extendida de la pista, capaz de mantener la aeronave durante un aborto de despegue, sin causarles daño estructural al aparato y designada por las autoridades del Aeropuerto para usarse cuando se acelera una aeronave durante un despegue frustrado.

Elevación: Distancia vertical entre un punto o nivel de la superficie de la tierra y el nivel del mar.

Elevación del aeródromo: La elevación del conjunto más alto del área de aterrizaje.

Empuje de despegue: respecto a los turbomotores significa el empuje desarrollado bajo condiciones estáticas a una altitud específica y temperatura atmosférica, bajo las condiciones máximas de revoluciones por minuto (r.p.m.) del eje rotor y la temperatura de gas aprobada para el despegue normal y limitando su uso continuo al período de tiempo indicado en la especificación aprobada del motor.

Empuje de despegue nominal: respecto a la certificación tipo del turbomotor significa el empuje aprobado desarrollado estáticamente bajo condiciones estándar al nivel del mar, sin inyección de fluido y sin su combustión en una cámara de combustión separada, dentro de las limitaciones de operación del motor, establecidas bajo los estándares del

Estado de diseño y limitado en el uso a periodos no mayores de 5 minutos para la operación de despegue.

Enmienda: toda corrección, modificación, adición o reemplazo de una regla o parte de ella.

Entrenador sintético de vuelo: cualquiera de los tres tipos de aparatos que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo:

Simulador de vuelo, el que proporciona una representación exacta de la cabina de pilotaje de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, de a bordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo y la performance y características de vuelo de ese tipo de aeronave.

Entrenador para procedimientos de vuelo: el que reproduce con toda fidelidad el medio ambiente de la cabina de pilotaje y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.

Entrenador básico de vuelo por instrumentos: el que está equipado con los instrumentos apropiados y que simula el medio ambiente de la cabina de pilotaje de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos.

Explotador Aéreo: Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Habilitación: autorización inscrita en una licencia o certificado y en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a la misma.

Helicóptero: aeronave que se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas, manteniéndose en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Manual de operaciones: manual que contiene procedimientos, instrucciones y orientación que permiten al personal encargado de las operaciones desempeñar sus obligaciones.

Manual de operación de la aeronave: Manual, aceptable para el Estado del explotador, que contiene procedimientos, listas de verificación, información sobre la performance, detalles de los sistemas de aeronave y otros textos pertinentes a las operaciones de las aeronaves.

El manual de operación de la aeronave es parte del manual de operaciones.

Manual de vuelo aprobado de la aeronave: manual relacionado con el Certificado de Aeronavegabilidad, que contiene limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los miembros de la tripulación de vuelo para la operación segura de la aeronave.

Manual SMS: Documento que proporciona orientación e información sobre los procedimientos de control de gestión de la seguridad operacional.

Masa de cálculo para el despegue: Masa máxima de la aeronave que, para fines de cálculo estructural, se prevé tener al comienzo del recorrido de despegue.

Masa máxima: masa máxima certificada de despegue.

Miembro de la tripulación de vuelo: miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, de Piloto, Mecánico de Vuelo, o Navegante a quien se asignan.

Nivel aceptable de seguridad: Es una referencia con respecto a la cual la Autoridad Aeronáutica, puede medir la eficacia de la Seguridad Operacional.

Norma: es toda regla, regulación, requisito, estándar o sistema característico promulgado por la autoridad aeronáutica cuya obediencia es reconocida como necesaria en interés de la seguridad, regularidad o eficiencia de la aeronavegabilidad o regularidad de la navegación aérea.

Número Mach: relación de la velocidad verdadera y la velocidad del sonido.

Operación de aviación general: todas las operaciones de aviación civil que no sean los servicios aéreos regulares, ni operaciones no regulares de transporte aéreo por remuneración o arrendamiento.

Operación de transporte aéreo comercial: operación de aeronave que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.

Operación de aproximación y aterrizaje por instrumentos: las operaciones de aproximación y aterrizaje por instrumentos que utilizan procedimientos de aproximación por instrumentos se clasifican como sigue:

Operación de aproximación y aterrizaje que no sea de precisión: aproximación y aterrizaje por instrumentos que no utiliza guía electrónica de trayectoria de planeo.

Operación de aproximación y aterrizaje de precisión: aproximación y aterrizaje por instrumentos que utiliza guía de precisión en azimut y de trayectoria de planeo con mínimos determinados por la categoría de la operación.

Categorías de las operaciones de aproximación y aterrizaje de precisión:

Operación de Categoría I (CAT I): aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos con una altura de decisión no inferior a 60 metros (200 pies) y con una visibilidad no inferior a 800 metros, o un alcance visual en la pista no inferior a 550 metros.

Operación de Categoría II (CAT II): aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos con una altura de decisión inferior a 60 metros (200 pies), pero no inferior a 30 metros (100 pies) y con un alcance visual en la pista no inferior a 350 metros.

Operación de Categoría IIIA (CAT IIIA): aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos:

(a) Hasta una altura de decisión inferior a 30 metros (100 pies), o sin limitación de altura de decisión; y

(b) Con un alcance visual en la pista no inferior a 200 metros.

Operación de Categoría IIIB (CAT IIIB): aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos:

(a) Hasta una altura de decisión inferior a 15 metros (50 pies), o sin limitación de altura de decisión; y

(b) Con un alcance visual en la pista inferior a 200 metros, pero no inferior a 50 metros.

Operación de Categoría IIIC (CAT IIIC): aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos sin altura de decisión ni limitaciones en cuanto al alcance visual en la pista.

Cuando los valores de la altura de decisión (DH) y del alcance visual en la pista (RVR) corresponden a categorías de operación diferentes, las operaciones de aproximación y aterrizaje por instrumentos han de efectuarse de acuerdo con los requisitos de la categoría más exigente (por ej.: una operación con una DH correspondiente a CAT IIIA, pero con un RVR de la CAT IIIB, se consideraría operación de la CAT IIIB, y una operación con una DH correspondiente a la CAT II, pero con un RVR de la CAT I, se consideraría operación de la CAT II).

Peligro: Una condición potencial de causar daño a personas, daños a equipos o estructuras, pérdida de material, o reducción de la capacidad de desarrollar una función específica.

Performance: Condiciones de rendimiento de las aeronaves.

Performance de navegación requerida (RNP): declaración de la precisión de performance de navegación necesaria para operar dentro de un espacio aéreo definido.

Período de descanso: todo período de tiempo en tierra durante el cual el explotador releva de todo servicio a un miembro de la tripulación.

Peso de cálculo para el aterrizaje (MLW): peso máximo de la aeronave que, para fines de cálculo estructural, se supone que se preverá para aterrizar. (Ver Masa de cálculo para el aterrizaje)

Peso de cálculo para el despegue (MTOW): peso máximo de la aeronave que, para fines de cálculo estructural, se supone que tendrá al comienzo de la carrera de despegue. (Ver Masa de cálculo para el despegue)

Peso de cálculo para el rodaje (MRW): peso máximo de la aeronave para la cual se calcula la estructura con la carga susceptible de producirse durante la utilización de la aeronave en el suelo antes de iniciar el despegue. (Ver Masa de cálculo para el rodaje)

Piloto al mando: el piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Plan de vuelo: información especificada que, respecto a un vuelo proyectado o a parte de un vuelo de una aeronave, se somete a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

Plan operacional de vuelo: plan del explotador para la realización segura del vuelo, basado en la consideración de la performance del avión, en otras limitaciones de utilización y en las condiciones previstas pertinentes a la ruta que ha de seguirse y a los aeródromos de que se disponga.

Punto de decisión para el aterrizaje (LDP): Punto que se utiliza para determinar la performance de aterrizaje y a partir del cual, al ocurrir una falla de grupo motor en dicho punto, se puede continuar el aterrizaje en condiciones de seguridad o bien iniciar un aterrizaje interrumpido.

Punto de decisión para el despegue (TDP): Punto utilizado para determinar la performance de despegue a partir del cual, si se presenta una falla de grupo motor, puede interrumpirse el despegue o bien continuarlo en condiciones de seguridad.

Punto definido antes del aterrizaje: Punto dentro de la fase de aproximación y aterrizaje, después del cual no se asegura la capacidad del helicóptero para continuar el vuelo en condiciones de seguridad, con un motor fuera de funcionamiento, pudiendo requerirse un aterrizaje forzoso.

Punto definido después del despegue: Punto dentro de la fase de despegue y de ascenso inicial, antes del cual no se asegura la capacidad del helicóptero para continuar el vuelo en condiciones de seguridad, con un motor fuera de funcionamiento, pudiendo requerirse aterrizaje forzoso.

Registadores de vuelo: cualquier tipo de registrador instalado en la aeronave a fin de facilitar la investigación de accidentes o incidentes.

Riesgo: Posibilidad de daño o pérdida, lo que incluye la probabilidad de ocurrencia de la daño/ pérdida y su magnitud.

Reglamento del Aire: Aquella cualidad que indica que la aeronave y sus componentes coinciden con lo especificado en su certificado tipo y que se encuentra en condiciones seguras de operación.

Superficie de aterrizaje: parte de la superficie del aeródromo que la jefatura del mismo haya declarado como utilizable para el recorrido normal en tierra o en el agua de las aeronaves que aterricen o acuatiquen en un sentido determinado.

Superficie de despegue: parte de la superficie del aeródromo que la jefatura del mismo haya declarado como utilizable para el recorrido normal en tierra o en el agua de las aeronaves que despeguen en un sentido determinado.

Tiempo de vuelo: tiempo total transcurrido desde que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza con intención de despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo. Nota.- Tiempo de vuelo, tal como aquí se define, es sinónimo de tiempo "entre calzos", expresión de uso general que se cuenta a partir del momento en que la aeronave se pone en movimiento en el punto de carga, hasta que se detiene en el punto de descarga.

Tiempo en operación: respecto a los registros de tiempo de mantenimiento, significa el tiempo desde el momento en que una aeronave deja la superficie de la tierra hasta que la toca en el próximo punto de aterrizaje.

Tipo de RNP: valor de retención expresado como la distancia de desviación en millas marinas con respecto a su posición prevista, que las aeronaves no excederán durante el 95% del tiempo de vuelo como mínimo.

Trabajo aéreo: operación de aeronave que se aplica a servicios especializados tales como agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento, anuncio aéreo y otras.

Transmisor localizador de emergencia (ELT por sus siglas en inglés): término genérico que describe el equipo que difunde señales distintivas en frecuencias designadas y que, según la aplicación, puede percibir un accidente y funcionar automáticamente o bien ser activado manualmente. Existen los siguientes tipos de ELT:

ELT fijo automático (ELT (AF) por sus siglas en inglés), ELT que se instala permanentemente en la aeronave.

ELT portátil automático (ELT (AP) por sus siglas en ingles), ELT que se instala firmemente en la aeronave, pero que se puede sacar con facilidad después de un accidente.

ELT de desprendimiento automático (ELT (AD) por sus siglas en ingles), ELT que se instala firmemente en la aeronave y que se desprende automáticamente cuando se produce un accidente. También puede desprenderse manualmente.

ELT de supervivencia (ELT(S) por sus siglas en ingles), ELT que puede sacarse de la aeronave, que está estibado de modo que su utilización inmediata sea fácil en caso de emergencia y que pueda ser activado por los sobrevivientes. También puede activarse automáticamente.

Transporte aéreo: transporte de personas o cosas efectuado por medio de aeronaves.

Transporte aéreo internacional: transporte aéreo que se realiza entre nuestro país y otros países del mundo.

Tripulante de cabina: miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumple con las obligaciones que le asigne el explotador o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.

Velocidad calibrada: velocidad indicada de una aeronave, corregida por posición y error de instrumento. La velocidad calibrada es igual a la velocidad verdadera en la atmósfera estándar a nivel del mar.

Velocidad con flaps extendidos: la mayor velocidad permisible con los flaps de ala en una posición extendida prescrita.

Velocidad máxima con tren de aterrizaje extendido: la velocidad máxima a la que se puede volar con seguridad (sin producir daños estructurales o afectar la maniobrabilidad de la aeronave) con el tren de aterrizaje extendido.

Velocidad equivalente: la velocidad calibrada de una aeronave, corregida por el flujo compresible adiabático para la altitud particular. La velocidad equivalente es igual a la velocidad calibrada en atmósfera estándar a nivel del mar.

Velocidad indicada: la velocidad de una aeronave según indicación del velocímetro calibrado para reflejar el flujo de la atmósfera estándar compresible adiabáticamente a nivel del mar, no corregido por errores del sistema.

Velocidad verdadera: la velocidad de una aeronave relativa al aire no perturbado. La velocidad verdadera es igual a la velocidad equivalente multiplicada por $(p/p)1/2$.

VTOS: Velocidad mínima a la cual puede lograrse el ascenso con el grupo motor crítico fuera de funcionamiento, con los demás grupos motores en funcionamiento dentro de los límites operacionales aprobados.

Nota: La velocidad citada anteriormente puede medirse por instrumentos o bien lograrse mediante un procedimiento indicado en el manual de vuelo.

Visibilidad de vuelo: promedio de la distancia horizontal hacia adelante desde la cabina de una aeronave en vuelo, en la que los objetos prominentes no iluminados se pueden ver e identificar durante el día, y los objetos prominentes iluminados se pueden identificar de noche.

Sección 5.2.2 ABREVIATURAS

AA: Autoridad Aeronáutica.
ACAS: Sistema anticolidión de a bordo.
ADREP: Notificación de datos de accidentes de aviación.
AFCS: Sistema de mando automático de vuelo.
AGA: Aeródromos, rutas aéreas y ayudas terrestres.
AIG: Investigación y prevención de accidentes.
AOC: Certificado de explotador de servicios aéreos.
ASDA: Distancia de aceleración-parada disponible.
ASIA/PAC: Asia/Pacífico.
ATC: Control de tránsito aéreo.
ATS: Servicio de tránsito aéreo.
CAS: Velocidad relativa calibrada.
CAT I: Categoría I.
CAT II: Categoría II.
CAT III: Categoría III.
CAT IIIA: Categoría IIIA.
CAT IIIB: Categoría IIIB.
CAT IIIC: Categoría IIIC.
cm: Centímetro.
CDL: Lista de desviación de la configuración.
CFIT: Impacto contra el suelo sin pérdida de control.
CRM: Gestión de los recursos en el puesto de pilotaje.
CVR: Registrador de la voz en el puesto de pilotaje.
DA: Altitud de decisión.
DAH: Altitud/altura de decisión.
DH: Altura de decisión.
DME: Equipo radio telemétrico.
ECAM: Monitor electrónico centralizado de aeronaves.
EFIS: Sistema electrónico de instrumentos de vuelo.
EGT: Temperatura de los gases de escape.
EICAS: Sistema de alerta a la tripulación y sobre los parámetros del motor.
ELT: Transmisor de localización de emergencia.
ELT (AD): ELT de desprendimiento automático.
ELT (AF): ELT fijo automático.
ELT (AP): ELT portátil automático.
ELT(S): ELT de supervivencia.
EPR: Relación de presión del motor.
ETOPS: Vuelos a grandes distancias de aviones bimotores.
EUROCAE: Organización europea para el equipamiento de la aviación civil.
FDAU: Unidad de adquisición de datos de vuelo.
FDR: Registrador de datos de vuelo.
FH: Factores Humanos
FL: Nivel de vuelo.
ft: Pie.
ft/min: Pies por minuto.
F.A.A.: Significa Administración Federal de Aviación.

F.A.R.: Regulaciones federales para la aviación civil de los Estados Unidos de Norte América.

g: Aceleración normal debido a la gravedad.

GPWS: Sistema de advertencia de la proximidad del terreno.

hPa: Hectopascal.

ILS: Sistema de aterrizaje por instrumentos.

IFR: Reglas de vuelo por instrumentos.

IMC: Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.

INS: Sistema de navegación inercial.

ISA: Atmósfera tipo internacional.

J.A.R.: Regulaciones Europeas de Aviación Civil

IAS: Velocidad indicada.

Kg: Kilogramo.

Kg/m²: Kilogramo por metro cuadrado.

Km: Kilómetro.

km/h: Kilómetro por hora.

Kt: Nudos.

lb: Libras.

LDA: Distancia de aterrizaje disponible.

LDH: Distancia de aterrizaje disponible para helicóptero.

LDP: Punto de decisión para el aterrizaje de helicóptero.

LDRH: Distancia de aterrizaje requerida para helicóptero.

LOFT: Instrucción orientada a la línea de vuelo.

M: Significa número de Mach.

m: metro.

MDA: Altitud mínima de descenso.

MDA/H: Altitud/altura mínima de descenso.

MDH: Altura mínima de descenso.

MEL: Lista de equipo mínimo.

MHz: Megahertzio.

MMEL: Lista maestra de equipo mínimo.

MNPS: Especificaciones de performance mínima de navegación.

m/s: Metros por segundo.

m/s²: Metros por segundo cuadrado.

MSL: Nivel medio del mar.

N: Newton.

N1: Velocidad de turbina a alta presión.

NAV: Navegación.

NM: Milla marina.

NOTAM: Aviso a los aviadores.

OACI: (ICAO) Organización de Aviación Civil Internacional.

OCA: Altitud de franqueamiento de obstáculo.

OCA/H: Altitud/altura de franqueamiento de obstáculo.

OCH: Altura de franqueamiento de obstáculo.

RAV: Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas.

RBHA: Reglamento Brasileño de Homologación.

RNP: Performance de Navegación Requerida.

r.p.m.: revoluciones por minuto.

RVR: Alcance visual en la pista.

RVSM: Separación vertical mínima reducida.

SICASP: Grupo de expertos sobre mejoras del radar secundario de vigilancia y sistemas anticolidión.

SOP: Procedimientos operacionales normalizados.

SST: Avión supersónico de transporte.

STOL: Aviones de despegue y aterrizaje cortos.

TAS: Velocidad verdadera.

TDP: Punto de decisión para el despegue para helicóptero.

TOF: Área de toma de contacto y de elevación inicial para helicóptero.

TODA: Distancia de despegue disponible.

TODAH: Distancia de despegue disponible para helicóptero.

TODRH: Distancia de despegue requerida para helicóptero.

TORA: Recorrido de despegue disponible.

UTC: Tiempo universal coordinado.

VA: Velocidad de maniobra de diseño.

VB: Velocidad de diseño para máxima intensidad de ráfaga.

VC: Velocidad de crucero de diseño.

VD: Velocidad de picada de diseño.

VDF o MDF: Velocidad de picada demostrada en vuelo.

VF: velocidad de flaps de diseño.

VFC o MFC: velocidad máxima para características de estabilidad.

VFE: velocidad máxima con flaps extendidos.

VFR: Reglas de vuelo visual.

VH: velocidad máxima en vuelo nivelado con potencia máxima continua.

VLE: velocidad máxima con tren de aterrizaje extendido.

VLO: velocidad máxima de operación con tren de aterrizaje extendido.

VMC: Condiciones meteorológicas de vuelo visual.

Vmc: Velocidad mínima con dominio del avión.

VOR: Radiofaro omnidireccional.

Vso: Velocidad de pérdida o velocidad mínima de vuelo uniforme en configuración de aterrizaje

Vs1: Velocidad de pérdida o velocidad mínima de vuelo uniforme en una configuración determinada.

VSM: Mínimas de separación vertical.

VTOL: Aviones de despegue y aterrizaje verticales.

VTOS: Velocidad mínima a la cual puede lograrse el ascenso con el grupo motor crítico fuera de funcionamiento, con los demás grupos motores en funcionamiento dentro de los límites operacionales aprobados para helicópteros.

Vy: Velocidad correspondiente al régimen de ascenso óptimo en helicóptero.

WXR: Condiciones meteorológicas.

SIMBOLOS.

° Grados.

°C Grados Celsius.

% Por ciento.

SECCIÓN 5.3 GENERALIDADES

Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y Aviación General, implementarán y mantendrán un Sistema de Gestión de Seguridad Operacional que sea apropiado al tamaño y complejidad de sus actividades y operaciones.

SECCIÓN 5.4 PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE SMS.

- (1) El plan de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS), definirá las fases y los pasos a seguir, por parte de los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General, y será responsabilidad de la directiva o alta gerencia de cada organización.
- (2) El plan de implementación del SMS, se desarrollará en cuatro fases:

(I) PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SMS

A) Pasos para la implementación:

1. Compromiso y responsabilidad de la alta gerencia.
2. Nombramiento del coordinador del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS)
3. Nombramiento del equipo de trabajo de Seguridad Operacional o Comité de Seguridad Operacional.
4. Definición de las líneas de comunicación entre el coordinador SMS, el comité o equipo de trabajo de SMS y la alta dirección.
5. Definición de Políticas de Seguridad Operacional de la organización.
6. Asignación de Recursos Humanos y Financieros para cumplir con los planes de implementación de SMS y de PREVAC.
7. Capacitación al equipo de trabajo del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional y divulgación de la información a todo los integrantes de la organización.
8. Definición de funciones y responsabilidades del coordinador del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional y del comité o equipo de trabajo.
9. Análisis del Faltante.
10. Definición de objetivos e indicadores de eficacia de la Gestión de la Seguridad Operacional.
11. Elaboración del Plan de Implementación.
12. Documentación.

B) Requisitos Generales

1. Las políticas de Seguridad Operacional estarán de acuerdo con la Ley de Aeronáutica Civil y las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas vigentes y reflejarán las prioridades organizacionales en relación a la seguridad operacional.
2. Las políticas inherentes al Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, serán difundidas a través de documentos accesibles y visibles, en toda la organización y deben dejar claro la disposición a recibir los reportes de riesgo con carácter no punitivo.
3. El coordinador responsable del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional y la alta gerencia de la organización, serán los responsables de la eficacia del SMS ante la Autoridad Aeronáutica.
4. Autoridad del coordinador responsable del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional:
 - (i) Autoridad total para la administración de recursos humanos relacionados al Sistema de Gestión de Seguridad Operacional.
 - (ii) Autoridad total para disponer de recursos financieros relacionados al Sistema de Gestión de Seguridad Operacional.
 - (iii) Autoridad total sobre las operaciones e iniciativas relacionadas al Sistema de Gestión de Seguridad Operacional de su organización.
5. El coordinador responsable del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional, será un miembro de la organización que administrará y será responsable de la implementación del SMS en su organización.
6. El coordinador responsable del SMS será la persona de contacto entre la organización que represente y la autoridad Aeronáutica.
7. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General, desarrollarán y mantendrán toda la documentación SMS, impresa o digitalizada que se convertirá en el Manual de Gestión de Seguridad Operacional.
8. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General, como parte de la documentación SMS, desarrollarán y mantendrán un Manual de Gestión Seguridad Operacional (MGSO) para uso del personal de la organización.
9. El Manual de Gestión Seguridad Operacional (MGSO) documentará todos los aspectos del SMS, y su contenido incluirá todos los aspectos contenidos en las cuatro fases descritas para la implementación.
10. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General deberán consignar un plan de implementación a la autoridad aeronáutica, en un lapso no mayor a los 90 días continuos una vez recibida la capacitación por parte de la autoridad aeronáutica.
11. Los planes de implementación del SMS deberán ser aprobados por la autoridad aeronáutica, y devueltos a Explotadores Aéreos,

Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General, con las recomendaciones pertinentes, en un lapso no mayor a los 90 días continuos a partir de la recepción del documento.

(II) GESTIÓN DEL RIESGO

A) Pasos para la implementación:

1. Identificación de peligros.
2. Criterios de evaluación de riesgos (según matriz).
3. Medidas para reducir, eliminar o evitar riesgos.
4. Implementación de tres sistemas:
 - I. Sistema voluntario de notificación de peligros anónimo y no punitivo.
 - II. Sistema obligatorio de notificación de incidentes y sucesos.
 - III. Sistema obligatorio y no punitivo de notificación a la Autoridad Aeronáutica.
5. Investigación interna de sucesos e incidentes.
6. Aplicación de Programas de Prevención de Accidentes Aéreos:
 - I. Programa de prevención de accidentes CEFIT
 - II. Programa de análisis de datos de vuelo e implementación de LOSA (auditorías de la seguridad operacional para líneas).
 - III. Programa de Factores Humanos (operaciones, mantenimiento, ATS, Aeropuertos, centros de instrucción).
 - IV. Programa de control de FOD.
 - V. Programa de respuesta ante la emergencia.
 - VI. Programa de prevención al daño auditivo.
 - VII. Programa de prevención de incursiones en pista.
 - VIII. Programa de la gestión del cambio.
 - IX. Otros.
7. Documentación.

B) Requisitos generales:

1. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General, desarrollarán y mantendrán un sistema de recolección y procesamiento de datos de seguridad operacional, que prevea la identificación de peligros y el análisis y evaluación de riesgos, para eliminar o mitigar riesgos inaceptables que amenacen las capacidades de la organización.
2. El sistema incluirá métodos proactivos y reactivos de identificación de peligros y recolección de datos de seguridad operacional y la elaboración de los formatos y procedimientos para el reporte de riesgos.
3. Los procesos de identificación de peligros incluirán los siguientes pasos:
 - (i) Reporte de peligros, eventos, incidentes, accidentes o aspectos concernientes a la seguridad operacional.
 - (ii) Recolección y almacenamiento de datos de seguridad operacional.
 - (iii) Análisis de los datos de seguridad operacional.
 - (iv) Información a la autoridad aeronáutica de los peligros identificados.
4. Cada riesgo identificado a través de los procesos antes descritos será evaluado para determinar su tolerabilidad de riesgo en términos de probabilidad y severidad de ocurrencia.
5. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General definirán las estrategias de seguridad operacional para la mitigación de cada riesgo hasta alcanzar niveles aceptables.
6. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General deberán informar a la autoridad aeronáutica del proceso de identificación y gestión del riesgo.
7. La alta gerencia de los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General, serán responsables ante la autoridad aeronáutica, de la aplicación de los programas que contenga el plan de prevención de accidentes aéreos.
8. La alta gerencia de los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General, serán responsables ante la autoridad aeronáutica, del carácter no punitivo de los sistemas de notificación del riesgo, incidentes y sucesos.
9. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General como parte del SMS, desarrollarán y mantendrán procesos formales de investigaciones internas de hechos que no requieren ser investigados o reportados a la Autoridad Aeronáutica.

(III) GARANTÍA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL**A) Pasos para la implementación:**

1. Medición y monitoreo del desempeño del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional.
2. Análisis del desempeño del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional.
3. Acciones y recomendaciones.
4. Supervisión del cumplimiento de las recomendaciones.
5. Documentación.

B) Requisitos generales:

1. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General desarrollarán y mantendrán procesos de Garantía de la Seguridad operacional que aseguren el control de riesgos desarrollados como consecuencia de las actividades de identificación de peligros y gestión de riesgos.
2. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General como parte de las actividades de Garantía de la Seguridad operacional del SMS, desarrollarán y mantendrán los medios necesarios para verificar el desempeño de la seguridad operacional de la organización en comparación con las políticas y objetivos de seguridad operacional aprobados, y validar la efectividad de las estrategias de identificación de peligros y control de riesgos implementados.
3. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General desarrollarán mecanismos de medición para monitorear la eficacia del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional, los cuales incluirán como mínimo lo siguiente:
 - (i) Reportes de seguridad operacional (voluntarias, obligatorias y no punitivas)
 - (ii) Estudio de seguridad operacional
 - (iii) Revisiones de seguridad operacional
 - (iv) Auditorías de seguridad operacional
 - (v) Encuestas de seguridad operacional.
4. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General como parte de las actividades de Garantía de la Seguridad operacional del SMS, desarrollarán y mantendrán los procesos formales para conseguir mejoras continuas del desempeño del SMS.

(IV) PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD**A) Pasos para la implementación:**

1. Actividades de promoción de la Seguridad Operacional, tales como: Seminarios, Talleres, Boletines, Trípticos, Charlas y todas las actividades vinculadas a la difusión de la información de la Seguridad Operacional.
2. Documentación.

B) Requisitos generales:

1. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General desarrollarán y mantendrán actividades formales de entrenamiento y comunicaciones de seguridad operacional para crear un ambiente donde puedan ser logrados los objetivos de seguridad del SMS.
2. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General, como parte de las actividades de promoción de la seguridad, desarrollarán y mantendrán un programa de entrenamiento de seguridad operacional que asegure que el personal sea entrenado y competente para realizar las tareas relativas al SMS.
3. Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General como parte de las actividades de promoción de la seguridad, desarrollarán y mantendrán medios adecuados para las comunicaciones formales de manera de:
 - (i) Asegurar que todos los integrantes de la organización, esta completamente consciente de la importancia del SMS.
 - (ii) Transmitir información crítica de seguridad operacional.
 - (iii) Explicar porque son tomadas las acciones particulares de Seguridad Operacional, y explicar porque se introducen o cambian procedimientos de seguridad.
4. Los medios formales de comunicación de seguridad operacional incluyen:
 - (i) Políticas y procedimientos de Seguridad Operacional
 - (ii) Notificaciones, y
 - (iii) Boletines, Jornadas, talleres, circulares, cartas, trípticos, charlas, y paginas Web y otros medios de difusión de la información.

SECCIÓN 5.5 POLÍTICAS DE CALIDAD

Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito y las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, se asegurarán que las políticas de calidad de la organización estén relacionadas con el SMS.

SECCIÓN 5.6 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

(a) Se establecen como fecha para presentar el plan de implementación del SMS de los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito y las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, de la siguiente manera:

- (i) Los Explotadores Aéreos, Explotadores de Aeródromos y Aeropuertos, los proveedores de los Servicios de Tránsito Aéreo, las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, los Centros de Instrucción y la Aviación General a partir del 5 de julio de 2009.
- (ii) Los solicitantes de certificado de explotador Aéreo, Explotador de Aeródromos y Aeropuertos, proveedores de Servicios de Tránsito Aéreo y las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico, posteriores 5 de Julio de 2009 deberán presentar el plan de implementación ante la Autoridad Aeronáutica para su aprobación.

SECCIÓN 5.7 REGLAS GRAMATICALES.

(a) A menos que el contexto lo requiera de otro modo:

- (1) Las palabras que denotan el singular incluyen el plural.
- (2) Las palabras que denotan el plural incluyen el singular; y
- (3) Las palabras que denotan el género incluyen masculino y femenino.

(b) La palabra:

- (1) El modo imperativo excluye la discusión del cumplimiento;
- (2) "Podrá": se usa en el sentido de permitir, para expresar autoridad o permiso de realizar el acto prescrito y las palabras.
- (3) Ninguna persona podrá, o, una persona no podrá: significa que ninguna persona es requerida o está autorizada o permitida para realizar el acto prescrito y
- (4) Incluye: incluir, no está limitado a.

SECCIÓN 5.8 DISPOSICION FINAL

PRIMERA: La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

LIC. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BRAVO

Presidente del INAC

Según Decreto N° 5.909 del 04-03-08

Publicado en Gaceta Oficial N° 38.883

de fecha 04-marzo de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

N° 01

Caracas, 20 de enero de 2009.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto N° 6.552, de fecha 15 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.080, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008;

RESUELVE:

ÚNICO: Designar, a partir de la presente fecha, al ciudadano **ORLANDO JOSÉ COLINA MORRELL**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.378.054, como Director General de Seguimiento y Control del Viceministerio de Asuntos Estratégicos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, quedando facultado para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 40 y 41 del Reglamento Orgánico

del Ministerio del Despacho de la Presidencia según Decreto N° 6.032, de fecha 22 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.915, de la misma fecha.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

LUIS RAMÓN REYES
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
EXTERIORES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 351-A
Caracas, 05 de diciembre de 2008

198° y 149°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con los artículos 62 y 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025 de fecha dieciocho (18) de septiembre de 1969.

RESUELVE

Encargar al ciudadano **AMBROSIO ELOY MOTA**, titular de la cédula de identidad No. V-4.616.772, como Director General de la Oficina de Soberanía, Límites y Asuntos Fronterizos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, desde el ocho (08) de diciembre de 2008 hasta el doce (12) de enero de 2009, ambas fechas inclusive, y delegar en él la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina que se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memoranda, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tengan categoría similar a los entes mencionados;
- 3.- Comunicaciones dirigidas a otros Organismos Públicos y Privados en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo;
- 4.- Certificación de documentos archivados en el Ministerio.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese
NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 371
Caracas, 30 de diciembre de 2008

198° y 149°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con los artículos 7, 14 y 58 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano **Carlos García Mendoza**, titular de la cédula de identidad N° V.-4.866.653, como Cónsul de Primera en comisión, Jefe Interino, en el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en Arauca, República de Colombia, responsable de la Unidad Administradora N° 03142.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese.
NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 009

Caracas, 15 de enero de 2009

198° y 149°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de acuerdo a los artículos 62 y 77 numeral 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que la contratación de empleados locales se rige por el ordenamiento jurídico laboral del Estado receptor, conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en su artículo 33 numeral 3 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 48 numeral 3.

CONSIDERANDO

Que las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes, acreditadas ante gobiernos extranjeros y organismos internacionales, para la realización de sus actividades administrativas y técnicas, requieren de la contratación de personal capacitado, residenciado en el País sede o Estado receptor.

RESUELVE

Aprobar las normas que, en concordancia con la legislación del País receptor, regularán la relación laboral entre las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y/o Representaciones Permanentes con el personal contratado localmente, de acuerdo a los siguientes términos:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: La presente Resolución tiene por objeto regular los procedimientos para la contratación y administración del Personal Local en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas en el exterior; así como garantizar que estos procesos se realicen de conformidad a la legislación laboral del Estado receptor.

Artículo 2: La Oficina de Recursos Humanos es la instancia competente para administrar, controlar, ordenar y ejecutar todas las actuaciones administrativas inherentes a la gestión y contratación del personal local.

Artículo 3: Para los efectos de esta Resolución se denomina empleado local aquella persona que sin formar parte del Personal del Servicio Exterior venezolano, ni ocupar plaza dentro de la estructura administrativa venezolana, es contratada por las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas ante Gobiernos extranjeros, bajo las condiciones y términos establecidos en la legislación laboral del Estado receptor.

Artículo 4: Igualmente, para los efectos de esta Resolución se entiende por Jefe o Jefa de Misión al Embajador o Embajadora, Jefe o Jefa de la Oficina Consular, Representante Permanente ante las Organizaciones Internacionales, Encargado de Negocios ad interim y Encargado de Negocios ad-hoc.

CAPÍTULO II DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL LOCAL Y DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 5: El Jefe o Jefa de Misión, en el proceso de selección del candidato a empleado local, si no se contraviene la legislación laboral local, dará prioridad a los ciudadanos venezolanos legalmente residienciados en el Estado receptor, que hablen y escriban el idioma local; y en defecto de éstos, a los residentes del país receptor, nacionales o extranjeros, que hablen y escriban tanto el idioma castellano como el idioma oficial de la localidad. El requisito del idioma, tanto el del Estado receptor como el castellano, según sea el caso, sólo será necesario cuando el empleado local se desempeñe en funciones de apoyo administrativo o técnico.

Artículo 6: La contratación del empleado local por parte de la Misión Diplomática, Oficina Consular y/o Representación Permanente correspondiente, se hará efectiva una vez que el Jefe o Jefa de Misión verifique la disponibilidad presupuestaria en la partida respectiva y cuente con la debida autorización por escrito de la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 7: El Jefe o Jefa de Misión no podrá contratar como empleados locales a los miembros del Personal del Servicio Exterior venezolano que se encuentre en disponibilidad por licencia sin goce de sueldo o licencia excepcional o en trámites pre-jubilatorios; tampoco podrá contratar a sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 8: Toda solicitud de contratación de Personal Local, deberá contener y/o estar acompañada de:

- a) Nombre y Apellido de la persona postulada.
- b) Currículum actualizado, incluyendo foto reciente y anexando documentos que avalen experiencia y formación.
- c) Copia del documento de Identidad y/o Pasaporte, anexando copia del documento que demuestre la residencia legal y el permiso de trabajo.
- d) Motivar la necesidad de la contratación e indicar si la Misión cuenta con los recursos financieros en la partida presupuestaria correspondiente.
- e) Anexar a la solicitud, el proyecto de Contrato Individual de Trabajo a suscribir.

- f) El sueldo a devengar expresado en moneda local, con su respectiva conversión equivalente en Dólares estadounidenses.
- g) Documento certificado de buena conducta del aspirante, así como sus antecedentes penales, expedido por la autoridad local competente.

Artículo 9: En caso que el Jefe o Jefa de Misión Diplomática, Jefe o Jefa de Oficina Consular y/o Jefe o Jefa de la Representación Permanente, o cualquier otro funcionario Diplomático de Carrera, en Comisión, con rango de Agregado u Oficial que contrate o lleve consigo a personas para su servicio personal y/o particular, lo hará bajo su única y exclusiva responsabilidad y en ningún caso podrán ser incluidos en la nómina como empleados locales ni asignarles salario imputado a los gastos de funcionamiento, además tendrá la obligación ineludible de cumplir con las disposiciones vigentes en el Estado receptor en materia de seguridad social, quedando el Estado venezolano exonerado de obligación laboral y/o presupuestaria alguna.

Artículo 10: Para la contratación del Personal Local, el Jefe o Jefa de Misión deberá respetar la legislación laboral del Estado receptor, la normativa interna aplicable y las presentes disposiciones.

Artículo 11: Los empleados locales desarrollarán las labores especificadas en el Contrato Individual de Trabajo que a tal efecto suscribirá con la Misión Diplomática, Oficina Consular o Representación Permanente.

Artículo 12: El Contrato Individual de Trabajo será redactado conforme a la legislación del Estado receptor y deberá contener, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de la Misión y del funcionario Jefe o Jefa de Misión.
- b) Identificación del empleado local: nombres, apellidos, nacionalidad, número de identificación, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- c) Funciones a desempeñar.
- d) Horario de Trabajo indicando el inicio y la terminación de la jornada laboral.
- e) Remuneración mensual en moneda de curso legal del país sede y su equivalente en Dólares estadounidenses.
- f) Duración del Contrato Individual de Trabajo (máximo un año, renovable por un período igual), el cual deberá estar circunscrito al ejercicio fiscal en curso, salvo que la legislación del Estado receptor disponga otra cosa.
- g) Vacaciones anuales conforme a la legislación laboral del Estado receptor.
- h) Beneficios socio-económicos conforme a la legislación laboral del Estado receptor.
- i) Deber de reserva y confidencialidad sobre los asuntos oficiales de los cuales tiene conocimiento en virtud de las funciones asignadas en el contrato individual de trabajo.
- j) La prohibición al Empleado Local de no remitir comunicaciones por escrito a nombre de la Misión Diplomática, Oficina Consular y/o Representación Permanente ante ningún tipo de organización y/o persona natural o jurídica.
- k) La prohibición al Empleado Local de participar en eventos a nombre o en representación de la Misión Diplomática, Oficina Consular y/o Representación Permanente.
- l) Adecuado tratamiento y uso de los bienes, documentos y materiales de trabajo.

- m) Sanciones escritas debido a faltas que no ameriten rescisión del Contrato de Trabajo.
- n) Causales de terminación del Contrato de Trabajo.
- o) La prohibición al Empleado Local de emitir cualquier opinión pública o realizar cualquier acción que pudiese comprometer los intereses y la imagen del país.

Artículo 13: La Misión deberá pagar los salarios correspondientes en moneda de curso legal del Estado receptor.

**CAPITULO V
DEL PAGO DE SALARIOS Y/O HONORARIOS, PRESTACIONES,
VACACIONES,
SEGURIDAD SOCIAL Y AUMENTOS SALARIALES**

Artículo 14: Los salarios y honorarios se fijarán de acuerdo a las condiciones generales del mercado laboral local y conforme al tabulador de salarios de esa localidad para los trabajadores del sector privado, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestaria correspondiente a la Misión.

Artículo 15: Los Cuentadantes al recibir los fondos en avance para los gastos de funcionamiento de la unidad administradora bajo su cargo, procederán al pago de los salarios u honorarios oportunamente, de acuerdo al Contrato Individual de Trabajo.

Artículo 16: Las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes deberán remitir dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, por vía telefax y valija diplomática a la Oficina de Recursos Humanos, copia u original, de ser el caso, de la relación de gastos cancelada a la nómina del personal local. Esta rendición de gastos deberá estar circunscrita de acuerdo a lo establecido en el Manual de Rendición de Gastos de las Unidades Administradoras Desconcentradas en el Servicio Exterior, dictado por la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio.

Artículo 17: El Jefe o Jefa de Misión podrá solicitar incrementos salariales en los siguientes casos:

- a) Cuando por ley o decreto así lo establezca el Estado receptor, para los trabajadores del sector privado.
- b) Cuando exista necesidad realmente justificada basada en las condiciones socio-económicas del Estado receptor, el cual deberá estar previamente autorizado u aprobado por la Oficina de Recursos Humanos. En este caso, la Oficina de Recursos Humanos elaborará un instructivo que regulará el procedimiento que otorgará, bajo esta causal, dicho incremento salarial.

Artículo 18: El Jefe o Jefa de Misión, contemplará anualmente en el Proyecto de Presupuesto y en el Plan Operativo Anual (POA), en la sub-partida correspondiente, el monto aproximado y los cálculos sobre el pago de horas extras y la forma como se aplicarán en los términos y condiciones que establezca la ley local en la materia, en el entendido de que el tiempo extraordinario no sea coincidente con los horarios laborales cotidianos o que se encuentren pactados en los Contratos de Trabajo. Dicho pago estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria y deberá contar con la autorización de la Oficina de Recursos Humanos. Asimismo se deberá hacer uso racional y eficiente del horario de trabajo del empleado local para no generar horas extras innecesarias.

Artículo 19: El Jefe o Jefa de Misión, programará anualmente las vacaciones de acuerdo a las necesidades del servicio y deberá autorizar al empleado local para el goce y disfrute obligatorio de las mismas, y en función de dicha programación informará a la Oficina de

Recursos Humanos los períodos autorizados. No podrán en ningún momento acumularse períodos vacacionales. En este sentido, deberá asegurarse que los empleados locales disfruten el período vacacional que les corresponde en tiempo y forma de acuerdo con legislación local y a lo estipulado en el Contrato Individual de Trabajo.

Artículo 20: El Jefe o Jefa de Misión deberá solicitar autorización a la Oficina de Recursos Humanos para otorgar las licencias o permisos sin goce de sueldo, superiores a tres (03) días, siempre y cuando dichas licencias y permisos estén previstas en el Contrato Individual de Trabajo y conforme con la legislación local.

Artículo 21: El Jefe o Jefa de Misión velará por la efectiva incorporación del empleado local al sistema de seguridad social del Estado receptor, verificando que se realicen las cotizaciones a la seguridad social, de acuerdo a los procedimientos previstos en la respectiva legislación local. Asimismo deberá remitir información los primeros quince días del mes de enero de cada año, sobre el pasivo laboral (prestaciones sociales) de cada empleado local, si le correspondiere, según la legislación laboral del Estado receptor.

Artículo 22: En los países donde la Misión Diplomática, Oficina Consular o Representación Permanente no tiene la obligación de hacer el aporte a la seguridad social, los empleados locales deberán pagarla directamente, así como los impuestos, seguros contra accidentes, pensión, entre otros. En estos casos, el Jefe o Jefa de Misión deberá incluir en el contrato de trabajo, la obligación del empleado local de consignar la copia del recibo de pago o del documento que demuestre tal cumplimiento para integrarlo en el expediente correspondiente.

Artículo 23: Sólo en aquellos países o Estados receptores donde los empleados locales no gocen del beneficio del pago de liquidación o prestaciones sociales, al momento de producirse su separación definitiva del cargo que ejercen, se podrá crear como compensación, y previa autorización del ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Fondos de Retiros, como política de estímulo y reconocimiento a la labor realizada en pro de los intereses de nuestro país.

**CAPITULO VI
DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**

Artículo 24: La terminación de la relación de trabajo se dará en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento del empleado local.
- b) Por renuncia del empleado local.
- c) Por expiración del Contrato Individual de Trabajo.
- d) Por la no renovación del Contrato Individual de Trabajo.
- e) Por rescisión del Contrato Individual de Trabajo.

DE LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA

Artículo 25: El Jefe o Jefa de Misión aceptará la carta de renuncia firmada por el empleado local y enviará copia inmediatamente a la Oficina de Recursos Humanos, anexando los cálculos del finiquito laboral debidamente expedido o certificados por el órgano oficial laboral competente del Estado receptor; también anexará los artículos de la legislación laboral que establecen los pagos por los diferentes conceptos de beneficios sociales, los cuales deben enviarse traducidos al idioma castellano, si fuera el caso.

Cuando efectivamente el empleado local reciba el pago del finiquito laboral, éste deberá firmar un acta de finalización de la relación contractual donde declare su conformidad y que nada se le adeuda por este concepto.

Artículo 26: Cualquier reclamo o demanda por parte del empleado local ante los órganos jurisdiccionales con relación al contrato de trabajo deberá participarse de inmediato a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que se autorice la contratación del Abogado que asistirá o defenderá los intereses de la República Bolivariana de Venezuela, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.892 Extraordinario, de fecha 31 de Julio de 2008.

DE LA TERMINACIÓN POR EXPIRACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 27: Si cualquiera de las partes manifestare el deseo de no continuar con la relación laboral, ésta deberá hacerlo de conformidad con lo establecido en el contrato de trabajo o en la legislación laboral del Estado receptor y deberán cancelarse los derechos que le correspondan al empleado local por concepto de liquidación y/o prestaciones sociales, si fuere el caso. En este sentido, el Jefe o Jefa de Misión deberá inmediatamente ordenar la elaboración de los cálculos de las correspondientes prestaciones sociales, si así lo estableciere la legislación laboral del Estado receptor, debidamente certificados por el organismo oficial competente del país sede y remitirlo de inmediato a la Oficina de Recursos Humanos.

DE LA TERMINACIÓN POR RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 28: El Jefe o Jefa de Misión deberá solicitar previamente por escrito a la Oficina de Recursos Humanos la autorización para rescindir el contrato individual de trabajo con el empleado local respectivo, expresando las causales que dieron motivo a ello y adjuntando los documentos probatorios, de ser el caso. Deberá igualmente notificar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos, con suficiente antelación, la fecha exacta de la terminación del Contrato Individual de Trabajo.

Artículo 29: Son causales de rescisión del Contrato Individual de Trabajo:

- a) El cierre temporal o definitivo de la Misión por decisión del alto Gobierno venezolano.
- b) Las que establezca la legislación laboral del Estado receptor.
- c) El incumplimiento por parte del empleado local de cualquiera de las cláusulas contractuales.
- d) La ejecución de actos que contravengan los intereses de la República Bolivariana de Venezuela y/o actos que pudieran deteriorar las relaciones bilaterales con el Estado receptor.

Artículo 30: El Jefe o Jefa de Misión, en caso de rescisión del contrato individual de trabajo del empleado local, deberá realizar lo siguiente:

- a) Asegurar que el empleado haya disfrutado el período vacacional que le corresponde, antes de que surta efectos la rescisión del Contrato de Trabajo.
- b) De ser el caso, recabar la firma del interesado en dos ejemplares en original del recibo de conformación del calculado de sus prestaciones.

- d) Recabar la firma, en dos ejemplares en original, del acta de finalización de la relación de trabajo y la conformidad con el pago final.

Artículo 31: Una vez efectuada la liquidación del empleado local, por retiro voluntario, éste no podrá reingresar sino transcurrido por lo menos tres (03) años desde la fecha de su retiro, previa autorización de la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 32: Si el Empleado Local ha sido despedido o rescindido su contrato por falta de rendimiento, incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, abuso de confianza y/o falta grave a la confidencialidad o reserva sobre los asuntos oficiales de la Misión, no podrá ser contratado nuevamente.

CAPITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 33: El incumplimiento de las presentes disposiciones por parte del Jefe o Jefa de Misión, quedará sujeto a las sanciones que sobre responsabilidad administrativa, civil, penal y disciplinaria establezcan las leyes y reglamentos de la República Bolivariana de Venezuela. La Oficina de Recursos Humanos podrá establecer, previa sustanciación de expediente, sanciones disciplinarias.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34: Los empleados locales no podrán desempeñarse como Administradores de Misión, ni ejercer funciones Diplomáticas y/o Consulares, las cuales son de responsabilidad única y exclusiva del personal del Servicio Exterior Venezolano.

Artículo 35: El ingreso de pasantes y el servicio prestado por éstos en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes, será ad honorem, y no podrá en ningún caso cancelarse contraprestación alguna con cargo a los gastos de personal, ni se consideraran como parte de la plantilla de Empleados Locales.

Artículo 36: Las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes, acreditadas en el exterior, deberán enviar al final de cada trimestre a la Oficina de Recursos Humanos, en formato digital por correo electrónico y debidamente actualizada, la Plantilla del Personal Local Contratado así como la planilla o ficha de datos personales y laborales de cada Empleado Local.

Artículo 37: En ningún caso se aplicará la Ley Orgánica del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela para pagos de pensión por vejez, vacaciones, bonificación de fin de año y cualquier otro beneficio socio-económico, no contemplado en la legislación laboral del Estado receptor.

Artículo 38: El Jefe o Jefa de Misión deberá remitir, tanto por correo electrónico y por Valija Diplomática, a la Oficina de Recursos Humanos, un resumen del currículum vitae, con fotografía reciente tamaño carnet, del o los asesores que contraten para que presten servicio a la Misión, incluyendo datos personales y dirección exacta de su domicilio.

Artículo 39: La Dirección de Planificación y Presupuesto deberá remitir a la Oficina de Recursos Humanos, la Forma SE-02A denominada "FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO DE NECESIDADES PERSONAL LOCAL CONTRATADO POR LAS MISIONES ACREDITADAS EN EL EXTERIOR", antes de que se apruebe la formulación definitiva del Plan Operativo Anual (POA) y el Proyecto de Presupuesto de cada ejercicio fiscal, correspondientes a las Misiones Diplomáticas, Oficinas

Consulares y Representaciones Permanentes; a los fines de evaluar y aprobar previamente el contenido y conformación de las nóminas de los Empleados Locales, relacionado a la cantidad de cargos y sus respectivas denominaciones, así como los montos de los salarios propuestos.

Artículo 40: Lo no previsto en las disposiciones de la presente resolución deberá ser consultado previa e inmediatamente a la Oficina de Recursos Humanos, y será ésta la que analizará y resolverá cualquier situación que se presente.

Artículo 41: La Oficina de Recursos Humanos, queda encargada de cumplir y hacer cumplir la presente Resolución.

Artículo 42: Queda sin efecto el Instructivo para la Contratación de Empleados Locales, contenido en el Fax Circular N° 000524, de fecha 07 de febrero de 2000.

AL MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2.235

Caracas, 15 de Enero de 2009

198° y 149°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas por la cantidad de Setenta y Siete Mil Noventa y Siete Bolívares Fuertes (Bs. F 77.097,00):

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS			Bs.F.
Acción Centralizada	0002	"Gestión Administrativa"	77.097,00
Acción Específica	001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	77.097,00
De las			
U.E.L.	03030	"Dirección General de Servicios"	68.901,00
Partida Específica	4.04.00.00.00 4.04.03.01.00	"Activos Reales" "Maquinaria y demás Equipos de Construcción y Mantenimiento"	68.901,00
U.E.L.	03036	"Dirección de Bienes y Servicios Administrativos"	8.196,00
Partida Específica	4.04.00.00.00 4.04.09.02.00	"Activos Reales" "Equipos de Computación"	8.196,00
A las			
U.E.L.	03030	"Dirección General de Servicios"	68.901,00
Partida Específica	4.04.00.00.00 4.04.07.03.00	"Activos Reales" "Obras de Arte"	68.901,00
U.E.L.	03036	"Dirección de Bienes y Servicios Administrativos"	8.196,00
Partida Específica	4.04.00.00.00 4.04.01.01.07	"Activos Reales" "Repuestos Mayores para Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	8.196,00

Comuníquese y publíquese.

ALI RODRIGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y LAS FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2.236

Caracas, 16 ENE 2009

Años 198° y 149°

De conformidad con lo establecido en el numeral dos (2) del artículo cinco (5) de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a la ciudadana, ANGELMIRA DEL CARMEN PINEDA, titular de la Cédula de Identidad N° 8.133.837, como Directora de Egresos de Moneda Nacional de la Oficina Nacional del Tesoro, a partir del 15 de Enero del presente del año 2009.

Comuníquese y Publíquese.

ALI RODRIGUEZ ARAQUE
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

N° 2.237

Caracas, 16 ENE 2009

198° y 149°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se procede a la corrección por error material de la Resolución N° 2.206 de fecha 08 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.076 de fecha 09 de diciembre de 2008, mediante la cual se designan como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, según lo señalado en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, designo como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras, a los siguientes funcionarios:

Unidad Administradora Central

UNIDAD	CODIGO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	03030	KRUSCAYA LÓPEZ	9.602.447

Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadoras de Pagos

UNIDAD	CODIGO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	NOMBRE Y APELLIDOS	C.I
OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (ONAPRE)	15002	ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA	4.529.888
		IVAN CASTRO SOTO	7.709.741
OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ONCP)	04043	FLORIA CARICOTE	3.578.645
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)	00013	MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO	10.351.543
		YILDA MARLENE PLAZA ZAMBRANO	5.566.520
		KATHERINE DEL VALLE GIL GONZÁLEZ	6.681.130
MINISTERIO DE ESTADO PARA ASUNTO DE LA MUJER	01030	MARIA LEON	2.355.352
		LUISA DEL VALLE RODRIGUEZ	4.043.244

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS

UNIDAD	CODIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA DE IDENTIDAD
OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA	17066	LORENZO MULET MOLINA	6.501.589
ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACION Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHPI.U.P.)	13054	RITA HERNANDEZ	4.443.690
SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)	11050	YVAN RAFAEL DELGADO ABREU	5.944.907
SERVICIO AUTONOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	01003	JOSEFINA THAYRI ROMERO ECHENIQUE	9.870.298
OFICINA NACIONAL DEL TESORO	16064	ALEJANDRO JOSE ANDRADE	6.552.441
COMANDANCIA GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL DE VENEZUELA	01020	FREDDYS ALFONSO CARRION	4.625.416
ZONA LIBRE, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA DEL ESTADO MERIDA	01007	JULISSA DEL CARMEN TORRES ARRIA	9.474.213
AUDITORIA INTERNA	01023	JOSE ACUÑA NUÑEZ	6.559.381
OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO	01032	CARMEN TRINIDAD ISTURIZ	3.884.994

Comuníquese y publíquese,

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular Para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2.238

Caracas, 16 de Enero de 2009

198° y 149°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas por la cantidad de **Cinco Mil Bolívares Fuertes (Bs. F 5.000,00)**:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS			Bs.F.
U.E.L.	01025	"Programa de Modernización de la Administración Financiera del Estado (PROMAFE)"	5.000,00
Acción Central	0002	"Gestión Administrativa"	5.000,00
Acción Específica	001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	
Fuente de Financiamiento	001	"Ingresos Ordinarios"	
Partida	4.04.00.00.00	"Activos Reales"	5.000,00
De la			
Específica	4.04.09.02.00	"Equipos de Computación"	5.000,00
A la			
Específica	4.04.09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	3.500,00
	4.04.01.01.07	"Repuestos Mayores para Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	1.500,00

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

22 ENE 2009

AVISO OFICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se procede a la corrección por error material de la Resolución N° 2.205 de fecha 08 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.076 de fecha 09 de diciembre de 2008, mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para el ejercicio fiscal 2009, donde dice "COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)" debe decir, "COMISION DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)". Se procede en consecuencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones a una nueva impresión subsanando el referido error, manteniendo el mismo número y fecha de la RESOLUCIÓN.

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular Para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

N° 2.205

Caracas, 08 DIC.2008

198° y 149°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para el ejercicio fiscal 2009, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central
03030. DIRECCIÓN GENERAL SERVICIOS

Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadoras de Pagos

15002 OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (ONAPRE)
04043 OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ONCP)
00013 COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)
17066 OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD (ONCOP)
13054 ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHPI.U.P.)
11050 SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)
01003 SERVICIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
16064 OFICINA NACIONAL DEL TESORO
01020 COMANDANCIA GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL DE VENEZUELA
01007 ZONA LIBRE, CIENTÍFICA, CULTURAL Y TECNOLÓGICA DEL ESTADO MÉRIDA (ZOLCCYT)
01023 AUDITORÍA INTERNA
01032 OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
01030 MINISTERIO DE ESTADO PARA ASUNTO DE LA MUJER

Comuníquese y publíquese,

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular Para Economía y Finanzas

Decreto Constituyente de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
P.O. 380211-1

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 284.08

FECHA: 29/10/2008

Visto que, mediante Resolución N° 002-L-1201 de fecha 18 de diciembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.372 de fecha 25 de enero de 2002, la extinta Junta de Regulación Financiera resolvió acordar la liquidación administrativa del Banco Principal, S.A.C.A., Principal Banco de Inversión, C.A., Arrendadora Principal, C.A. y del Fondo Principal, C.A., empresas que conforman el GRUPO FINANCIERO PRINCIPAL.

Visto que aún no ha concluido el proceso de intervención que actualmente se realiza en las empresas relacionadas integrantes del Grupo Financiero Principal, que no han sido rehabilitadas ni sometidas a la liquidación administrativa contemplada en el Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 392 del mencionado Decreto, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Revocar la Resolución N° 411.07 de fecha 11 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836 del 20 de diciembre de 2007, mediante la cual se designó al ciudadano Anibal Suárez López, titular de la cédula de identidad N° 1.617.423, Interventor de la sociedad mercantil relacionada e intervenida al GRUPO FINANCIERO PRINCIPAL, a través de la Resolución cuyo número y fecha se indica a continuación:

Empresa	Resolución Intervención	Fecha	Gaceta Oficial	Fecha
1.- Inmobiliaria Beodia, C.A.	146.05	20/04/05	38.820	28/11/07

2.- Designar como Interventores de la mencionada compañía a los ciudadanos Humberto Miguel Torres Baritto, Luis Alexis Flores y Ligia Carolina Jaimes Chaparro, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 6.671.530, 6.269.450 y 10.548.635 respectivamente.

3.- Los interventores designados tendrán las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que tanto la Ley como los Estatutos Sociales confieren a las Asambleas de Accionistas, a los Administradores y a los demás órganos de la empresa anteriormente mencionada.

4.- En virtud de la designación aquí contenida quedan expresamente revocadas todas las designaciones de interventores efectuadas para las empresas relacionadas intervenidas del GRUPO FINANCIERO PRINCIPAL, no rehabilitada ni sometida a liquidación administrativa, con anterioridad a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 02 DIC 2008

N° 312.08

Visto que en fecha 22 de noviembre de 1995, mediante Resolución N° 139-11-95, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.069 Extraordinario de fecha 22 de mayo de 1996, reimpresa por error material según se evidencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.055 de fecha 10 de noviembre de 2008, la extinta Junta de Emergencia Financiera resolvió intervenir la empresa INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES 77, S.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 39, Tomo 53-A Sgdo., en fecha 28 de mayo de 1976, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Construcción.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES 77, S.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1. Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
2. Posee activos por la cantidad de Quinientos Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 500,00), representados por Terrenos y Bienhechurías.
3. No posee pasivos.
4. Presenta un superávit por la cantidad de Cuatrocientos Cuarenta Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 440,00).
5. Posee un patrimonio por la cantidad de Quinientos Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 500,00).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES 77, S.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 3.882 de fecha 11 de julio de 2006.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 14 de septiembre de 2006, según se evidencia del Acta N° 008-2006.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES 77, S.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES 77, S.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Construcción.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese

María Elena Fumero Mesa
Superintendente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 02 DIC 2008

N° 313.08

Visto que en fecha 22 de noviembre de 1995, mediante Resolución N° 129-1195, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.048 Extraordinario de fecha 15 de marzo de 1996, reimpresa por error material según se evidencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.055 de fecha 10 de noviembre de 2008, la extinta Junta de Emergencia Financiera resolvió intervenir la empresa EXPLORACIÓN DE POZOS YUMADA, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 48, Tomo 113-A Pro., en fecha 07 de septiembre de 1992, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Construcción.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil EXPLORACIÓN DE POZOS YUMADA, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1. Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
2. No posee activos realizables.
3. Posee pasivos por la cantidad de Un Millón Trescientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Bolívars Fuertes con Cuarenta y Nueve Céntimos (Bs.F. 1.379.700,49).
4. Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Un Millón Trescientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Bolívars Fuertes con Cuarenta y Nueve Céntimos (Bs.F. 1.379.700,49).
5. Posee un patrimonio por la cantidad negativa de Un Millón Trescientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Bolívars Fuertes con Cuarenta y Nueve Céntimos (Bs.F. 1.379.700,49).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa EXPLORACIÓN DE POZOS YUMADA, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene

objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 3.882 de fecha 11 de julio de 2006.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 14 de septiembre de 2006, según se evidencia del Acta N° 008-2006.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa EXPLORACIÓN DE POZOS YUMADA, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil EXPLORACIÓN DE POZOS YUMADA, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Construcción.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
M.F. 5-20007181-3

SBIF-DSB-IO-GRH- 338.08

RESOLUCIÓN

Vista la solicitud suscrita por la ciudadana Isabel María Curtis Galea, titular de la cédula de identidad N° 3.234.897, quien ocupa el cargo de Coordinador Integral de Recursos Humanos en la Gerencia de Recursos Humanos de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), mediante la cual solicita se estudie la posibilidad de realizar los trámites administrativos pertinentes para la obtención del beneficio de Jubilación Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 5, numeral 2 de las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales de los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Isabel María Curtis Galea, titular de la cédula de identidad N° 3.234.897, ingresó en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), para desempeñar el cargo de Consultor Especialista Integral en la Gerencia de Recursos Humanos, el 01 de febrero de 2005.

La referida funcionaria prestó servicio en la Alcaldía del Municipio Sucre desde el 16/01/1969 hasta 15/10/1973, CADAFE desde 10/11/1977 hasta 29/02/1988, CORPOTURISMO desde 11/03/1999 hasta 11/06/1999, Ministerios del Poder Popular para el Desarrollo y Planificación (MPD) desde 16/07/2000 hasta 07/05/2003 y en el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología desde 11/08/2003 hasta 31/01/2005.

Que la precitada funcionaria formalizó la solicitud de jubilación mediante el escrito de fecha 11 de febrero de 2008, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Que la referida ciudadana ocupa el cargo de Coordinador Integral de Recursos Humanos, calificado de confianza según lo previsto en el artículo 3, segundo aparte, del Estatuto Funcionarial de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Que del análisis de la documentación relacionada en el expediente de la prenombrada funcionaria, el cual reposa en el Archivo de Personal de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), se determinó que la precitada funcionaria ha acumulado veintidós (22) años, once (11) meses y 04 días, equivalentes a veintitrés (23) años al servicio del sector público.

Que la situación de hecho de la prenombrada funcionaria se enmarca dentro de los extremos legalmente contemplados para el otorgamiento del referido beneficio, por tener cumplidos sesenta y cuatro (64) años de edad y veintidós (22) años de servicio, específicamente veintitrés (23) años al servicio de la Administración Pública, así como situaciones sociales graves derivadas de sus cargas familiares en este caso con María Fernanda Lemoine (hija) de 36 años de edad, siendo la única responsable por su cuidado y manutención que según informe médico de fecha 18 de marzo de 2008, emitido por el Dr. Juan Ciardiello, Traumatólogo y Ortopedista del Hospital Clínicas Caracas, es tratada por presentar dolor e impotencia funcional de ambos hombros a predominio derecho y ambas rodillas, dolor y limitación funcional para la elevación y flexoextensión de ambos hombros y ambas rodillas, disminución del espacio articular subacromial del hombro derecho, resto S.L.O.A., atrofia muscular importante a nivel de ambos hombros a predominio derecho y ambas rodillas, dificultad para la marcha. Adicionalmente el Dr. Javier Fajardo G., Neurólogo del Hospital de Clínicas Caracas, mediante informe médico de fecha 12 de marzo de 2007, señaló tratar a la paciente por presentar dolor neuropático, parálisis del cóccico popliteo externo izquierdo, limitación de movimiento de ambos miembros inferiores, hipoestesia en la región dorsal del pie izquierdo y derecho, y artrosis en ambos hombros.

Que la Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 223 numerales 1, 2 y 12 y el 278 del Decreto N° 6.287 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.810 del 14 de noviembre de 2008, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3, segundo aparte, 14 y 15 del Estatuto Funcionarial de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.685 Extraordinario del 23 de diciembre de 2003, lo consagrado en los artículos 3, literal a), 9 y 10 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; y, lo previsto en los artículos 6 y 7 de su Reglamento:

ACUERDA

Primero: Otorgar el beneficio de la Jubilación Especial a la ciudadana Isabel María Curtis Galea, titular de la cédula de identidad N° 4.252.589, a partir de la fecha de la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segundo: Asignar, por concepto de Jubilación Especial una pensión mensual equivalente al cincuenta y siete coma cincuenta por ciento (57,50%) del sueldo base, equivalente a la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 3.896,35), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Tercero: Autorizar a la Gerencia de Recursos Humanos para notificar el contenido de la presente Resolución a la ciudadana Isabel María Curtis Galea, titular de la cédula de identidad N° 4.252.589, así como para que proceda a realizar las respectivas previsiones presupuestarias y los pagos ordenados.

Dado, firmado y sellado en Caracas a los 15 días del mes de Enero de 2008. Años 197° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese.

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y
TRIBUTARIA

Número: SNAT/2009/0012

Caracas, 22 ENE 2009

198° y 149°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Considerando

Que existen en la Cuenta de Especies Fiscales del Almacén Central Los Higuitos adscrito a la División de Especies Fiscales de la Gerencia Financiera Administrativa, de la Gerencia General de Administración, formularios, obsoletos y dañados.

Considerando

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) debe anular y destruir sus formularios que no puedan ser utilizados por estar defectuosos, deteriorados o fuera de uso.

Considerando

Que el numeral 27 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) confiere la competencia para anular y destruir especies fiscales nacionales, formularios, publicaciones y demás formatos o formas requeridos por la Administración Tributaria.

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de la función atribuida en el numeral 5 del artículo 9 de la Resolución N° 32, de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.881 Extraordinario, de fecha 29 de marzo de 1995, resuelve dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE DESINCORPORA DE LA CUENTA DE ESPECIES FISCALES DE LA DIVISION DE ESPECIES FISCALES (ALMACEN CENTRAL LOS HIGUITOS), DE LA GERENCIA FINANCIERA ADMINISTRATIVA DE LA GERENCIA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, LOS FORMULARIOS, QUE EN ELLA SE SEÑALAN.

Artículo 1°: Desincorpórense de la cuenta de Especies Fiscales, de la División de Especies Fiscales (Almacén Central Los Higuitos), de la Gerencia Financiera Administrativa de la Gerencia General de Administración, los Formularios que a continuación se especifican, por razones de obsolescencia y deterioro, los cuales no pueden ser utilizados en el Servicio de la Renta:

INVENTARIO DE FORMULARIOS				
DIVISION DE ESPECIES FISCALES (ALMACEN CENTRAL LOS HIGUITOS)				
Formularios	Precio de Venta	Seriales	Unidades	Total Bs. F.
Forma 16	0,00025	1.390.001 al 1.600.000	210.000	52,50
		3.694.001 al 4.294.000	600.000	150,00
		2.285.001 al 2.405.000	120.000	30,00
		1.844.001 al 1.922.000	78.000	19,50
	S/V	1.922.001 al 2.000.000	78.000	0,00
	S/V	Ilegibles	165.000	0,00
		Sub-Totales	1.251.000	252,00
Etiquetas NIT	S/V	Ilegibles	---	---
Forma 73	S/V	28.501 AL 28.000	1.500	0,00
		Ilegibles	14.000	0,00
		Sub-Totales	15.500	0,00
Forma 11	S/V	Ilegibles	88.800	0,00
Forma 26	S/V	Ilegibles	11.250	0,00
Forma 30	S/V	Ilegibles	45.000	0,00
Forma 02	S/V	Ilegibles	10.000	0,00
Forma 23	S/V	Ilegibles	6.500	0,00
Forma RIF-01	S/V	Ilegibles	93.750	0,00
Forma NIT-19	S/V	Ilegibles	---	0,00
Forma DIC-01	S/V	Ilegibles	182.500	0,00
Forma 60	S/V	74.901 al 150.000	75.100	0,00
		1 al 50.000	50.000	0,00
		Sub-Totales	125.100	0,00
Forma 81	S/V	68.251 al 200.000	131.750	0,00
		Ilegibles	127.050	0,00
		Sub-Totales	258.800	0,00
Total				

Artículo 2°: Dicha desincorporación deberá hacerse en presencia de un funcionario de la División de Especies Fiscales y de un funcionario adscrito a la Oficina de Auditoría Interna.

Comuníquese y Publíquese.

Jose David Cabello Rondón
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 del 01/02/2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01/02/2008

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 191-2008
Caracas, 12 de septiembre de 2008
198° y 149°

Visto que la sociedad mercantil BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A. BANCO UNIVERSAL, representada en este acto por su Presidente Ejecutivo, Jorge Nogueroles García, se dirigió a este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para realizar oferta pública de Ciento Un Millones

Setecientos Diecisiete Mil Novecientas Treinta y Una (101.717.931) nuevas acciones comunes, nominativas, de la misma clase, con valor nominal de Un Bolívar (B.F. 1,00) cada una, emitidas con ocasión del aumento de capital por la cantidad de Ciento Un Millones Setecientos Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Un Bolívares (Bs.F. 101.717.931,00), aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 26 de marzo de 2008 y por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, conforme consta de Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-16936 de fecha 26 de agosto de 2008; en segundo lugar, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las citadas acciones y en tercer lugar, se exima a su representado de la elaboración y presentación del prospecto correspondiente, en virtud que las acciones en cuestión, serán suscritas por los accionistas del Banco con cargo a la cuenta "Prima sobre aportes de capital en efectivo", del rubro "Aportes Patrimoniales no Capitalizados".

Con la presente emisión de acciones, el capital del Banco quedaría aumentado a Doscientos Treinta y Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Seis Bolívares (Bs.F. 236.453.396,00), representado en Doscientos Treinta y Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Seis (236.453.396) acciones nominativas, con valor nominal de Un Bolívar (Bs.F. 1,00), cada una.

La Comisión Nacional de Valores, actuando de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales.

RESUELVE,

- 1.-Autorizar a la sociedad mercantil BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A. BANCO UNIVERSAL, para realizar oferta pública de Ciento Un Millones Setecientos Diecisiete Mil Novecientas Treinta y Una (101.717.931) nuevas acciones comunes, nominativas, de la misma clase, con valor nominal de Un Bolívar (B.F. 1,00) cada una, emitidas con ocasión del aumento de capital por la cantidad de Ciento Un Millones Setecientos Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Un Bolívares (Bs.F. 101.717.931,00), aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 26 de marzo de 2008 y por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, conforme consta de Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-16936 de fecha 26 de agosto de 2008.
- 2.-Inscribir en el Registro Nacional de Valores las acciones a que se refiere el numeral anterior.
- 3.-Eximir al BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A. BANCO UNIVERSAL, de la elaboración y presentación del prospecto correspondiente, en virtud que las acciones en cuestión, serán suscritas por los accionistas del Banco con cargo a la cuenta "Prima sobre aportes de capital en efectivo", del rubro "Aportes Patrimoniales no Capitalizados".
- 4.-Notificar a las sociedades mercantiles BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A. BANCO UNIVERSAL, Bolsa de Valores de Caracas, C.A. y C.V.V. Caja Venezolana de Valores S.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Fernando José De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Mariano Rago
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

José Castro Silva
Director

Fedora Merlonetti
Secretario Ejecutivo (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 252-2008
 Caracas, 12 de diciembre de 2008
 198º y 149º

Visto que las sociedades mercantiles, **TORDISCA, DISTRIBUIDORAS TORVENCA, SACA**, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 9 de octubre de 1987, bajo el Nº 16, Tomo: 266-B, representada por el Presidente de Junta Directiva, el ciudadano Norberto Omar Elliot, argentino, titular de la cédula de identidad Nº 81.228.020, y **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y del Estado Miranda, el fecha 6 de marzo de 1958, bajo el N1 29; Tomo: 12-A, representada por el Presidente Ejecutivo y Representante Legal, ciudadano Angel Fuguet Díaz, venezolano, titular de la cédula de identidad Nº 3.095.166 solicitaron a la Comisión Nacional de Valores, autorización, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y siguientes de las Normas Sobre Ofertas Públicas de Adquisición, Intercambio, y Toma de Control de las Sociedades que hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos Sobre las Mismas, acogerse voluntariamente al procedimiento simplificado previsto en las Normas antes mencionadas, consignando en consecuencia el proyecto de Informe Simplificado de Oferta Pública de Intercambio a ser efectuada por **TORDISCA, DISTRIBUIDORAS TORVENCA, SACA** sobre Veinte y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco (24.735) acciones comunes y Un Mil Cuatrocientas Ochenta y Ocho (1.488) acciones preferidas, las cuales representan el 29,26% del capital de **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**.

Visto que la sociedad mercantil **TORDISCA, DISTRIBUIDORAS TORVENCA, SACA**, (El Iniciador) notificó a la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 6 de Las Normas Sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos Sobre las Mismas, la pretensión de iniciar la oferta pública de intercambio sobre Veinte y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco (24.735) acciones comunes y Un Mil Cuatrocientas Ochenta y Ocho (1.488) acciones preferidas, las cuales representan el 29,26% del capital de **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA** (La Sociedad Afectada).

Visto que existe un acuerdo privado, según consta de documento autenticado por ante la Notaría Pública de la Victoria, Estado Aragua, en fecha 26 de noviembre de 2008, y debidamente autorizado en sesiones de de Junta Directiva, celebradas en fecha 22 de enero de 2008 de ambas sociedades mercantiles, mediante las cuales tanto el Iniciador como las Personas Vinculadas y los Oferentes Colaterales, se comprometieron a realizar una Oferta Pública de Intercambio sobre Veinte y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco (24.735) acciones comunes y Un Mil Cuatrocientas Ochenta y Ocho (1.488) acciones preferidas, las cuales representan el 29,26% del capital de **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**.

Visto que, tratándose de una operación de cesión de acciones de una sociedad mercantil cuyas acciones se cotizan en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A, involucra una participación reputada significativa que implica la mayoría política de control sobre **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**, al pretender tanto el iniciador, como las Personas Vinculadas y los Oferentes Colaterales, obtener una participación hasta del cien por ciento (100%) en el capital de la Sociedad Afectada.

Visto que conforme a las Normas Sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que

hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos sobre las Mismas, **TORDISCA, DISTRIBUIDORAS TORVENCA, SACA**, pretende poseer más de las dos terceras (2/3) partes de las acciones en la sociedad mercantil **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**, en virtud del acuerdo para la compra-venta de acciones de **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**, según lo acordado en Junta Directiva en fecha 22 de enero de 2007, de Veinte y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco (24.735) acciones comunes y Un Mil Cuatrocientas Ochenta y Ocho (1.488) acciones preferidas, las cuales representan el 29,26% del capital de **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**.

Visto que existe una participación reputada significativa, en virtud que la operación pactada representa una pretensión de adquirir un número de acciones que le permite tanto al Iniciador, como a las Personas Vinculadas y a los Oferentes Colaterales, llegar a obtener el control en 100% del capital de la Sociedad Afectada, cuyas acciones están inscritas en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A.

Visto que existen los supuestos de las Normas para la celebración de una Oferta Pública de Intercambio, toda vez que el "Iniciador" pretende llevar a cabo la adquisición de las acciones de la "Sociedad Afectada", ofreciendo como contrapartida el pago de dichas acciones con acciones, a un precio de Bs.F 20,00 por cada acción común ordinaria y Bs.F. 5,00 por cada acción preferida, asumiéndose el capital no pagado de Bs.F. 15,00 por acción en base a un intercambio de valores a razón de una acción de **TORDISCA, DISTRIBUIDORAS TORVENCA, SACA** por una acción idéntica de **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA** ambas totalmente suscritas y pagadas y de 4 acciones preferidas de **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**, totalmente suscritas y pagadas en un 25%, por una acción común ordinaria de **TORDISCA, DISTRIBUIDORAS TORVENCA, SACA**, totalmente suscrita y pagada.

Visto que con esta Oferta Pública de Intercambio, **TORDISCA, DISTRIBUIDORAS TORVENCA, SACA**, extiende a los demás accionistas minoritarios de **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**, las mismas condiciones y precio que fueran pactadas según el acuerdo de compra-venta de acciones ya identificado, según se detalla en el Informe Simplificado, consignado ante este Organismo.

Visto que, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 27 de las Normas Sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos sobre las Mismas, la presente operación constituye un procedimiento Simplificado de Oferta Pública de Intercambio, y el iniciador manifestó en la solicitud, su voluntad de acogerse a dicho procedimiento.

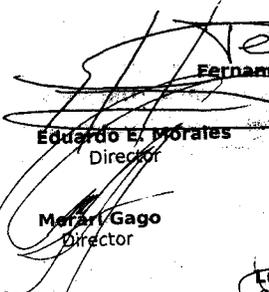
Visto que conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 2 de las Normas Sobre Ofertas Públicas de Adquisición de Intercambio y Toma Control de Sociedades que hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos Sobre las Mismas, esta Comisión Nacional de Valores persigue propiciar la transparencia necesaria en dichos procesos para que el mercado de valores continúe funcionando de manera ordenada, y, evitar desviaciones y fluctuaciones erráticas del precio de las acciones y otros valores que representen derechos sobre las mismas o puedan, directa o indirectamente dar derecho a su suscripción y adquisición, así como permitir una participación ordenada, en condiciones de igualdad, de todos los accionistas y tenedores de los valores que se pretenden negociar.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus atribuciones legales y actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 9 de Las Normas sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos Sobre las Mismas,

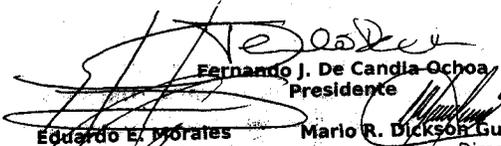
Resuelve,

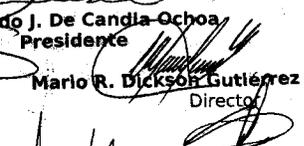
1. Autorizar a la sociedad mercantil **TORDISCA, DISTRIBUIDORAS TORVENCA, SACA**, para que inicie el procedimiento de Oferta Pública de Intercambio sobre Veinte y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco (24.735) acciones comunes y Un Mil Cuatrocientas Ochenta y Ocho (1.488) acciones preferidas, las cuales representan el 29,26% del capital de **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**, de conformidad con lo previsto en Las Normas sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que Hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos Sobre las Mismas.
2. Autorizar a **TORDISCA, DISTRIBUIDORAS TORVENCA, SACA**, para que de conformidad con las Normas Sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos sobre las Mismas, proceda a la divulgación del Informe Simplificado de la Oferta Pública de Adquisición de Veinte y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco (24.735) acciones comunes y Un Mil Cuatrocientas Ochenta y Ocho (1.488) acciones preferidas, las cuales representan el 29,26% del capital de **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**.
3. Autorizar la publicación del Extracto del Informe en dos (2) diarios de circulación nacional, el cual tiene por objeto informar a los accionistas minoritarios de la sociedad mercantil **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**, la voluntad en firme de **TORDISCA, DISTRIBUIDORAS TORVENCA, SACA**, de adquirir Veinte y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco (24.735) acciones comunes y Un Mil Cuatrocientas Ochenta y Ocho (1.488) acciones preferidas, las cuales representan el 29,26% del capital de **TORNILLOS VENEZOLANOS, SACA TORVENCA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de las Normas Sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos sobre las Mismas.
4. Notificar a la sociedad mercantil **TORDISCA, DISTRIBUIDORAS TORVENCA, SACA**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
5. Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

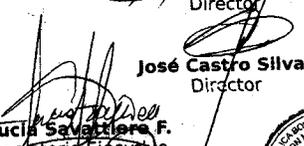
Comuníquese y Publíquese.

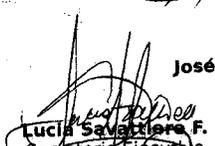

Eduardo E. Morales
Director


Merary Gago
Director


Fernando J. De Canda Ochoa
Presidente


Mario R. Dickson Gutiérrez
Director


José Castro Silva
Director


Lucía Savaterra F.
Secretaría Ejecutiva

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 253-2008
Caracas, 12 de diciembre de 2008
198° y 149°

Antecedentes

El 01 de octubre de 2008, la Presidencia de la Comisión Nacional de Valores, (en lo adelante CNV), actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con las Normas sobre Sanciones y Averiguaciones Administrativas dictadas por este Organismo, ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo a la sociedad mercantil Zafiro Valores, Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., (en lo sucesivo Zafiro Valores), el cual le fue debidamente notificado el 03 del citado mes y año, conforme consta de Oficio signado con letras y números: PRES/DCJU/2008, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al recibo del mismo, a los fines de que alegara las razones y consignara las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos que se le imputan.

El Procedimiento administrativo en cuestión, se fundamentó en las razones de hecho y de derecho que parcialmente se transcriben a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 2 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley de Mercado de Capitales, Sobre Sociedades o Casas de Corretaje de Títulos Valores, se establece como requisito fundamental para su constitución y por ende, funcionamiento, la existencia de un local u oficina y una organización establecida técnica, administrativa y contablemente apta, para la intermediación con títulos valores y para la atención del público o inversionista.

Mediante Oficio de fecha 23 de septiembre de 2008, signado con letras y números: PRES/DAI/1514/2008, se presentó una lista de requerimientos a objeto de inspeccionar las operaciones de dicha compañía, los cuales se especifican de la forma siguiente:

- 1) Copia de las conciliaciones bancarias al 31/08/2008 y al 30/06/2008 con sus respectivos estados de cuentas bancarias;
- 2) Detalle de la cartera propia con indicación de: título valor, fecha de adquisición, valor nominal, precio de adquisición, valor de mercado, tipo de portafolio, custodia, totalizado por custodia;
- 3) Copias de los estados de cuentas emitidos por los respectivos entes custodios al 30/06/2008 y al 31/08/2008;
- 4) Detalle de las obligaciones por otros financiamientos a más de un (1) año con sus respectivos soportes;
- 5) Copias de los libros de Actas de Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva, Órdenes, Operaciones, Diario, Mayor e Inventarios;
- 6) Relación de las personas (naturales y jurídicas) relacionadas a la sociedad de corretaje. Copia de los respectivos documentos constitutivos y modificaciones estatutarias;
- 7) Listado de los clientes de la sociedad con indicación del estado actual;
- 8) Copia de Balance de Comprobación detallado al 31/08/2008;
- 9) Copia de las Operaciones de permuta realizadas durante los meses transcurridos de 2008; y,
- 10) Mayor analítico de la cuenta 12103020001 para el período comprendido entre el 01/01/2008 y 31/08/2008.

De lo solicitado en la fecha arriba referenciada, Zafiro Valores suministró y se pudo determinar lo siguiente:

- a) Copia de Libro de Accionistas y copia del Libro de Actas de Asamblea de Accionistas en el cual no se encuentran transcritas las Actas de Asambleas de Accionistas realizadas;

b) Los Libros Diario, Mayor y de Inventarios se encuentran en blanco a pesar de estar foliados y sellados por el correspondiente Registro Mercantil y tampoco fueron suministrados mediante procedimientos o medios mecánicos, electrónicos e informáticos de conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 11 de la Ley de Mercado de Capitales;

c) Los libros de Actas de Junta de Administradores (Junta Directiva) no fueron suministrados;

d) Los libros de Órdenes y Operaciones no fueron suministrados y el control relativo a las mismas se mantiene mediante la utilización de una plantilla Excel, la cual no cumple con los requisitos dispuestos en la normativa vigente aplicable;

e) El Acta de la Asamblea de Accionistas celebrada el 22 de abril de 2008, donde se evidencia un aumento de capital de quinientos mil Bolívares (Bs. 500.000,00) a dos millones de Bolívares (Bs. 2.000.000,00), señala que fue pagado en dinero efectivo, sin embargo, el monto no se encuentra reflejado en los estados financieros consignados en esta Comisión Nacional de Valores de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2008.

f) Copia de las Confirmaciones de Operaciones de Permuta realizadas correspondientes solamente a los meses de junio, julio y agosto de 2008, no proveyendo la relativa a los demás meses solicitados.

Con relación al resto de la información solicitada, el ciudadano Antonio José Pardo Andretta manifestó que toda la información contable es llevada por un Contador Externo (Bajo la modalidad de Outsourcing), señalando que el mismo se encuentra de viaje y toda la documentación se encuentra fuera de la sede de la Sociedad, indicando, asimismo, que comenzaron a transcribir la información relativa al mes de enero de 2008, mediante la aplicación del sistema suministrado por L. A. Sistemas.

De la revisión practicada al expediente que el Registro Nacional de Valores lleva de la Sociedad mercantil Zafiro Valores, así como del resultado de la visita de Inspección culminada en fecha 25 de septiembre de 2008, se determinó lo siguiente:

a) No dispone de los sistemas contables automatizados actualizados que le permitan emitir los diferentes reportes legalmente requeridos de forma inmediata y poder efectuar los análisis correspondientes;

b) No cumple con los requisitos mínimos de información de los clientes que exige el artículo 9 de las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa ya que carece de una Lista de Clientes actualizada;

c) No mantiene actualizados los Libros de Contabilidad exigidos por el Código de Comercio en su artículo 32, así como los Libros exigidos a las Sociedades Anónimas conforme lo previsto en el artículo 260 del citado Código.

Adicionalmente, se pudo determinar que Zafiro Valores, no cuenta con una organización establecida técnica, administrativa y contablemente apta para la intermediación con valores y para la atención a su público inversionista. (cursivas nuestras).

II

ESCRITO DE DESCARGO

Encontrándose dentro del plazo legal establecido, el ciudadano Antonio José Pardo Andretta, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° 9.969.241 actuando en su carácter de Presidente Ejecutivo de Zafiro Valores consignó ante este Organismo en fecha 20 de octubre de 2008, escrito de descargo en defensa de su representada, cuyo contenido puede resumirse así:

Del Punto Previo. En cuanto a la Resolución N° 204-2008 de fecha 28 de septiembre de 2008: En torno a este particular expresa que en la Resolución conforme a la cual la CNV acordó suspender la autorización concedida a Zafiro Valores, para actuar en los mercados primarios y

secundario como corredor público de títulos valores, no sólo se sancionó a su representada sin un procedimiento adecuado, según lo establece la Ley de Mercado de Capitales y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sino que además se limitó totalmente su derecho a la defensa, promulgando en un acto administrativo previo a una sanción sin haber cumplido con el procedimiento que a los efectos de la sanción se debió haber cumplido. (cursivas nuestras).

A) En relación con el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas señala que para el momento de la Inspección la CNV pudo constatar que si bien las actas de asambleas de accionistas no estaban transcritas en los libros correspondientes, las mismas no sólo estaban debidamente redactadas y firmadas por los accionistas, sino además estaban debidamente registradas en el Registro Mercantil, por lo que a su entender, el incumplimiento forma de llevar el libro de accionistas no puede ser equiparable, en forma alguna, a un incumplimiento grave o material que pueda dar lugar a la suspensión. A todo evento actualmente está irregularidad ha sido totalmente subsanada. (cursivas nuestras).

B) Respecto del Libro de Junta Directiva, sostiene que tal como quedó evidenciado al momento de la Inspección, las resoluciones de la Junta Directiva se llevaban en una carpeta de actas firmada en original por sus integrantes. Actualmente las mismas han sido totalmente transcritas en el libro correspondiente, con lo cual la falta al Código de Comercio ha sido totalmente subsanada. (cursivas nuestras).

C) En cuanto a los Libros de contabilidad, aduce que los mismos se llevan únicamente en forma electrónica tal como lo autoriza el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la Ley de Mercado de Capitales y las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores, de forma externa por un outsourcing tal y como quedó asentado en el acta de Inspección. No obstante lo anterior, actualmente dichos libros han sido transcritos a papel tal y como se evidencia de las copias acompañadas al escrito de descargo. Por otra parte, independientemente de tal subsanación ya hecha, debemos afirmar que la falta de transcripción en los libros de contabilidad llevados a papel si bien pueden constituir una falta a los deberes formales, no constituye un incumplimiento grave a ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley de Mercado de Capitales y sus Normas correspondientes. (cursivas nuestras)

D) En cuanto a los Libros de órdenes y operaciones, expone que al momento de la Inspección cumplían con las exigencias de las Normas, siendo la única observación por parte de la CNV la relativa al software por el cual venían siendo llevados dichos libros, a pesar de que es bien sabido que la CNV no exige de manera expresa la utilización de una marca de software específico para llevar los mismos, sino que enuncia unos requisitos específicos que deben llevar los mismos, los cuales se cumplían. En todo caso, y como medida de control adicional, han remitido a la CNV para que sean sellados, los folios en blanco en los que diariamente se imprimirán los libros de órdenes y operaciones.

E) En relación a las confirmaciones de las permutas, expresa que consta en el acta de Inspección que solo se suministraron las copias correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2008. Ello no quiere decir sin embargo que el resto de las confirmaciones de los meses anteriores no estuviesen, así como siguen estando a disposición de la Comisión Nacional de Valores. El hecho que las inspectoras de la CNV no hubieren recavado la información en su totalidad se debió más a razones operativas de falta de tiempo para el fotocopiado del gran cúmulo de papeles que representan pero nunca a la falta de interés de cumplir con el mandato de la CNV.

F) Consignan adjunto copia del balance de Zafiro Valores al 30 de septiembre de 2008 en el cual se reflejan las omisión de meses anteriores sobre el aumento de capital del mes de abril del año en curso.

G) Sobre la conclusión de la CNV según la cual Zafiro Valores no dispone de los sistemas contables automatizados actualizados que le permitan emitir los diferentes reportes legalmente requeridos de forma inmediata y poder

efectuar los análisis correspondientes, no está reflejando fielmente la realidad de la situación contable de la empresa.

En efecto, tal como consta en el Acta de Inspección, el ciudadano Antonio José Pardo Andretta, manifestó que toda la información contable es llevada por un contador externo, quien se encontraba de viaje y toda la documentación estaba fuera de la sede de la sociedad. Que esta es la verdadera y única razón por la cual no se pudo suministrar la información contable el día de la inspección. Que la modalidad Contador Outsourcing es perfectamente compatible con las disposiciones contenidas en los "Lineamientos Generales (Capítulo I) del Manual de Contabilidad y Plan de cuentas".

Que lamentablemente, por diferentes circunstancias, en la oportunidad de la inspección Zafiro Valores, se vio imposibilidad de producir los reportes solicitados, pero no por carecer de sistemas contables automatizados y actualizados, sino debido a una falla de coordinación, lo cual, constituyó un hecho aislado. En todo caso, afirma, la sociedad de corretaje decidió asumir directamente todo lo relacionado con el aspecto contable, para lo cual ya está en funcionamiento el programa suministrado por L.A. Sistemas, C.A., subsanándose así cualquier deficiencia al respecto. (cursivas nuestras).

H) Sobre la conclusión de la CNV según la cual Zafiro Valores "No cumple con los requisitos mínimos de información de los clientes que exige el artículo 9 de las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa" acota que si bien consta que entre los requerimientos fue solicitada a Zafiro Valores la lista de clientes, debe observarse que en ninguna parte del acta de inspección que dicha lista no fue provista o estaba incompleta, de tal manera que la CNV en un caso de falso supuesto.

Para llegar a tal conclusión, es decir, que la sociedad de corretaje no cumple con los requisitos mínimos de información de los clientes que exige el citado artículo 9, la CNV aduce como única razón, que, la sociedad de corretaje "carece de una lista de clientes actualizadas", lo que además de ser falso, no es un mandato del artículo 9. (cursivas nuestras).

III

Petitorio

En virtud de las razones expuestas, Zafiro Valores solicita a este Organismo:

- Revocar la medida de suspensión de la autorización para ejercer el oficio de corredor público de títulos valores dictada mediante la Resolución N° 204-2008 del 26 de septiembre de 2008.
- Una vez revocada dicha resolución, se notifique al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y se haga la correspondiente notificación en la página Web oficial de la Comisión Nacional de Valores.
- Declare con lugar las pruebas presentadas en este escrito de descargo a los fines de conclusión del procedimiento administrativo.

IV

Consideraciones para Decidir

En cuanto al Punto Previo, específicamente en relación a la Resolución N° 204-2008 de fecha 28 de septiembre de 2008: Respecto al primer alegato formulado por Zafiro Valores, en el sentido que la Comisión Nacional de Valores, en la citada Resolución, en lo sucesivo la Resolución N° 204-2008, contentiva de la medida de suspensión de la autorización concedida a Zafiro Valores, para actuar en los mercados primarios y secundario como corredor público de títulos valores, no sólo se sancionó a su representada sin un procedimiento adecuado, según lo establece la Ley de Mercado de Capitales y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sino que además se limitó totalmente su derecho a la defensa, promulgando en un acto administrativo previo una sanción sin haber cumplido con el procedimiento que a los efectos

de la sanción se debió haber cumplido, este Organismo estima pertinente formular ciertas consideraciones en torno a la Resolución N° 204-2008 y el acto signado N° 156 de fecha 01 de octubre de 2008, relativo de la orden de apertura del procedimiento administrativo, objeto del presente análisis, en los términos siguientes:

En el texto de la Resolución N° 204-2008, se aprecia que la base legal en que se fundamentó la Comisión Nacional de Valores para dictar la citada Resolución, está conformado por el artículo 9 numeral 15 de la Ley de Mercado de Capitales, previsión legal que habilita a este Organismo para dictar medidas administrativas preventivas, asegurativas o reparadoras de situaciones jurídicas infringidas, con un fin de interés público específico, el cual es resguardar los intereses de las personas que invierten sus ahorros en el mercado de capitales.

Con respecto a esta previsión legal, la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) ha dicho que su análisis no puede hacerse aisladamente, sino que es necesario relacionarlo con todas aquellas disposiciones destinadas a resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en acciones u otros títulos valores sujeto a dicho ordenamiento legal.

También ha dicho nuestro Máximo Tribunal que la forma como está concebida la norma, concede una amplia facultad discrecional a la CNV para adoptar todas las medidas necesarias para resguardar los intereses de los inversionistas en acciones u otros títulos valores regulados por la Ley de Mercado de Capitales. Respecto a la expresión resguardar, nuestro máximo Tribunal declaró que la frase en cuestión significa, prevenir, defender o reparar, lo que permite concluir que este Organismo, en virtud del artículo 9 numeral 12 de la Ley de Mercado de Capitales (hoy artículo 9 numeral 15), está facultada para dictar actos administrativos destinados a proteger los derechos o intereses de las personas que invierten sus ahorros en instrumentos o valores del mercado de capitales.

En el presente caso, la CNV ordenó una visita de inspección a Zafiro Valores.

Del resultado de dicha inspección se pudo determinar ciertas irregularidades en la llevariza de los libros sociales y contables y de órdenes y operaciones que como comerciante y sociedad de corretaje debe llevar Zafiro Valores, lo que en criterio de este Organismo pueden comprometer los derechos e intereses de las personas que invirtieron sus ahorros en instrumentos del mercado de capitales, utilizando para ello los servicios de intermediación de Zafiro Valores o efectuando con esta sociedad operaciones con valores sujetas a regulación de la Ley de Mercado de Capitales y las Normas dictadas al efecto por la CNV, por tales razones la CNV, cumpliendo con el mandato que le impone el citado artículo 9, numeral 15, (proteger el ahorro del público de los inversor en el mercado de capitales) dictó, en forma preventiva y no definitiva y sin pronunciamiento alguno que pueda interpretarse como sanción previa a la decisión definitiva que necesariamente ha de adoptar sobre el caso en cuestión, el acto administrativo contentivo de medida suspensión en referencia.

Adicionalmente debemos destacar que en el texto de la citada Resolución se acordó conceder un lapso de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación para que Zafiro Valores, si lo consideraba pertinente, consignara escrito ante este Organismo solicitando en forma separada al acto administrativo contentivo del auto de apertura de la averiguación administrativa, la revisión o suspensión de los efectos de la medida de suspensión, todo lo cual evidencia que, contrariamente a sostenido por la citada sociedad, en el presente supuesto la CNV preservó la garantía constitucional del derecho de defensa de Zafiro Valores.

Por otra parte, en relación con el acto administrativo contentivo de la Averiguación Administrativa, N° 156, es pertinente señalar que la CNV, en virtud de los resultados arrojados de la visita de inspección en cuestión, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos y en las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas, ordenó de oficio una investigación sobre los hechos en cuestión, hasta su conclusión definitiva.

En este contexto, necesariamente ha de entenderse que si bien la medida de suspensión y la apertura de la averiguación están contenidas en actos administrativos dictados en diferentes fechas, ello no comporta incongruencia en el orden cronológico con respecto al procedimiento establecido en la Ley de Mercado de Capitales y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues, tal como se expuso anteriormente, el primer acto administrativo, es contentivo de una medida preventiva, provisional, que plantea la posibilidad con respecto a Zafiro Valores de solicitar la revisión o suspensión de la misma, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, es decir, no imponer sanción alguna a la citada sociedad de corretaje de valores. Así se declara.

A.- En relación con el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, B) del Libro de Junta Directiva, y C) el Libro de Accionistas, Zafiro Valores sostiene que para el momento de la Inspección, la CNV pudo constatar, que si bien las actas de asambleas de accionistas no estaban transcritas en los libros correspondientes, las mismas no sólo estaban debidamente redactadas y firmadas por los accionistas, sino además estaban debidamente registradas en el Registro Mercantil; en cuanto al segundo punto, que las resoluciones de la Junta Directiva se llevaban en una carpeta de actas firmada en original por sus integrantes, las cuales actualmente han sido totalmente transcritas en el libro correspondiente, con lo que la falta al Código de Comercio ha sido totalmente subsanada y en cuanto al Libro de Accionistas, la sociedad en cuestión nada alega sobre el particular, no obstante ser uno de los requerimientos formulados conforme al acta de inspección y señalados en el auto de apertura de la averiguación administrativa.

En orden a lo indicado la CVN estima pertinente destacar que el Código de Comercio en el artículo 260, establece que los administradores de las compañías deberán llevar el Libro de Actas de Asambleas, Libro de Accionistas y el Libro de Acta de Junta Directiva.

La Norma transcrita, la cual es de carácter imperativo, obliga a los administrados a llevar libros especiales, con la finalidad exclusiva y excluyente de registrar en los mismos las actas contentivas de las decisiones de las asamblea de accionistas, de las reuniones de Junta Directiva, así como quienes son los propietarios de la compañía.

Por mandato del artículo 261 del citado Código, tanto el libro de Asambleas como el libro de Accionistas deben estar a disposición de los accionistas para su inspección.

B.- En cuanto al libro de Junta Directiva, debemos destacar que si bien es cierto que éste no está a disposición, no es menos cierto que dicho libro debe estar a disposición de los comisarios de la sociedad a fin que éstos lleven a cabo su labor de inspección y vigilancia, según le atribuye el artículo 309 del Código de Comercio.

Finalmente, el Libro de Asambleas, el Libro de Accionistas y el Libro de Junta Directiva deben estar a disposición de la Comisión Nacional de Valores para su inspección por mandato del numeral 18 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales.

Por las razones expuestas, este Organismo desestima el alegato formulado por Zafiro Valores, en cuanto a que a la fecha de la inspección, las actas en cuestión estaban debidamente registradas en el Registro Correspondiente o se llevaban en carpetas aparte, pues aceptar tal argumento sería soslayar el carácter de una norma imperativa, así como desconocer los derechos de inspección de los accionistas, comisarios y la Comisión Nacional de Valores sobre los libros en cuestión. Así se declara.

C.- Sobre los libros de contabilidad, Zafiro Valores aduce que los mismos se llevan únicamente en forma electrónica tal como lo autoriza el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la Ley de Mercado de Capitales y las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores por un contador externo (outsourcing).

Al particular este Organismo desea dejar claro que por mandato del numeral 18 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales, la CNV está facultada para practicar visitas a las sociedades de corretaje de valores, en las cuales podrá inspeccionar sus libros y documentos. Por lo que, dado que las visitas tienen lugar en la sede de la sociedad, y la inspección ha de llevarse sobre los libros contables de la misma, necesariamente habrá de concluirse que los mencionados libros deben estar en la sede social a disposición de este regulador (CNV), por tal razón habrá de concluirse que el presente alegato sustentado por Zafiro Valores, es improcedente. Así se declara.

D.- En cuanto a los Libros de órdenes y operaciones, expone que al momento de la inspección cumplían con las exigencias de las Normas, siendo la única observación por parte de la CNV la relativa al software por el cual venían siendo llevados dichos libros, a pesar de que es bien sabido que la CNV no exige de manera expresa la utilización de una marca de software específico para llevar los mismos, sino que enumera unos requisitos específicos que deben llevar los mismos, los cuales se cumplían.

Al particular, este Organismo estima necesario advertir a Zafiro Valores, que el artículo 19 de las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, norma de carácter imperativo, exige a las sociedades de corretaje de valores, que en el supuesto de llevar los libros en cuestión mediante sistema electrónico o telemático, éste, (el sistema) deberá **indicar** en forma **automática** la fecha y hora de la recepción de órdenes asignándoles el número secuencial que corresponda, exigencia que es requerida con el objeto de respetar la prioridad de ejecución de las órdenes de los clientes según el cronograma de entrada de las mismas.

En el presente caso, consta en la citada acta de inspección que el libro de órdenes y operaciones exhibidos a este Organismo eran llevados mediante el sistema excel, con prescindencia de las exigencias del citado artículo 19, con respecto de la llevanza de los referidos libros, en cuanto a no llevar en forma automatizada la fecha y hora de recepción de las órdenes de los clientes, así como la asignación numérica en forma secuencial que le corresponda a las órdenes impartidas por los clientes. Así se declara.

E.- En relación a las confirmaciones de las permutas. Expresa que consta en el acta de inspección que solo se suministraron las copias correspondientes a los **meses de junio, julio y agosto de 2008 (negritas nuestras)**.

En este sentido este Organismo estima pertinente señalar que consta en el acta de inspección que las inspectoras de este Organismo solicitaron a Zafiro Valores copia de las confirmaciones de operaciones de permuta realizadas en los meses **01/01/08 al 31/08/08**, siendo suministradas únicamente las correspondientes al mes de junio de 2008, y no como afirma la compañía, que fueron suministradas las copias correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2008, por lo que, resulta improcedente el presente alegato. Así se declara.

F) Consignan adjunto copia del balance de Zafiro Valores al 30 de septiembre de 2008, en el cual se refleja la omisión de meses anteriores sobre el aumento de capital del mes de abril del año en curso. En ese sentido este Organismo debe señalar que tal alegato no hace más que confirmar el contenido en el acta de inspección en cuestión, en el sentido que de la revisión efectuada al acta de asamblea celebrada el 22 de abril de 2008, presentada al Registro Mercantil en fecha 18 de julio de ese mismo año, se evidenció un aumento de capital de la compañía de quinientos mil

bolívares (Bs. 500.000,00), a dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) el cual fue pagado en dinero en efectivo, monto éste que no fue reflejado en los estados financieros consignados ante la Comisión Nacional de Valores en físico y los transmitidos vía electrónica para los meses de abril, mayo, junio y agosto de 2008, Así se declara.

G) Acerca de los sistemas contables automatizados Actualizados, Zafiro Valores aduce que este Organismo no refleja la verdad de la empresa cuando afirma que la misma no dispone de los sistemas contables automatizados actualizados que le permitan **emitir los diferentes reportes**, por cuanto, tal y como quedó expuesto en el Acta de Inspección, toda la información contable es llevada por un contador externo (Contador Outsourcing), quien se encontraba de viaje y toda la documentación estaba fuera de la sede de la sociedad.

Al respecto observa este Organismo, que las vigentes Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, en lo sucesivo las Normas, en el artículo 25 dispone:

Artículo 25. Reportes Obligatorios: *El sistema que adopte la Sociedad deberá permitir la emisión diaria, para los fines de su propio control, de los siguientes reportes:*

- a) *Listado de órdenes de compra, de venta y de operaciones realizadas.*
- b) *Listado de operaciones por valor.*
- c) *Listado de operaciones por cuenta propia de la sociedad.*
- d) *Listados de operaciones no realizadas.*
- e) *Listado de modificaciones y correcciones. En este último caso se especificará el origen del error, sus razones y solución y el código que identifica al funcionario, que autorizado para introducir cambio, lo llevó a cabo.*

Los reportes a que se refiere el presente Artículo podrán ser solicitados por la Comisión Nacional de Valores en la oportunidad que juzgue conveniente. (Cita textual y cursivas nuestras)

De la disposición transcrita se desprende que estamos en presencia de una norma de carácter imperativo, que exige a las sociedades de corretaje de valores, la emisión de reportes diarios sobre las operaciones económicas y financieras llevadas a efectos por dichas sociedades y sus clientes, así como las efectuadas por la propia sociedad, los cuales (reportes), necesariamente deben estar a disposición de este Organismo en la oportunidad que lo requiera.

Por consiguiente, la contratación de contador externo, bajo la modalidad Outsourcing no puede servir de excusa, a Zafiro Valores, para no haber proporcionado los reportes requeridos por la Comisión Nacional de Valores, en la oportunidad de la citada visita de inspección, ya que de admitirse tal posibilidad se estaría desconociendo el mandato contenido en la citada norma. Así se declara.

H.- Sobre la conclusión de la CNV según la cual Zafiro Valores no cumple con los requisitos mínimos de información de los clientes que exige el artículo 9 de las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa ya que carece de una lista de clientes actualizada de información, Zafiro Valores aduce por una parte que, si bien es cierto que en el Acta de inspección consta haberse solicitado la referida Lista de Clientes actualizada, las results de tal requerimiento no consta en dicho instrumento, por lo que mal puede entonces la Comisión Nacional de Valores, suponer por ello su inexistencia. En todo caso, la única conclusión permitida sería por una parte que durante la visita de inspección, no se practicó diligencia alguna al respecto y por la otra, el llevar un listado de los clientes no es un mandato del citado artículo 9 de las normas en cuestión.

Respecto al primer alegato, en el sentido de que en el Acta de Inspección no consten las results de la solicitud de la lista actualizada de sus clientes, es pertinente destacar que tal argumento no puede servir de excusa a Zafiro

Valores para soslayar la obligación, que le impone el artículo 9 de las Normas, de llevar actualizados los registros mínimos de información y archivos de cada uno de sus clientes activos, toda vez que en el Acta de Apertura contenido de la presente averiguación administrativa, se hace referencia en forma clara y precisa sobre el particular, pudiendo en la oportunidad de exponer sus alegatos, anexar como prueba del cumplimiento de la citada obligación, el listado de clientes en cuestión.

Y respecto al segundo alegato, en el sentido de que el llevar un listado de los clientes no es un mandato del citado artículo 9 de las normas en cuestión, es de interés destacar que la expresión lista de clientes actualizada a que se refiere el presente alegato, es utilizada por este Organismo como sinónimo del registro mínimo actualizado requerido por el citado artículo 9. Así se desprende de dicha provisión normativa, al disponer que conjuntamente con las condiciones generales de contratación y para asegurar los términos allí contenidos, las sociedades deben llevar actualizados los registros mínimos de información y **archivos actualizados de los clientes activos**, por tanto, es improcedente el alegato aducido por Zafiro Valores. Así se declara.

Visto que en atención a los hechos expuestos ha quedado evidenciado que para la fecha de la visita de inspección en referencia, Zafiro Valores, (i) no reflejó su contabilidad en los libros legales, a saber: Libro Diario, Libro Mayor y el Libro de Inventario, incumpliendo así el artículo 32 del Código de Comercio; (ii) no proporcionó a este Organismo: copia de las condiciones bancarias, al 31/08/08 y al 30/06/08 y sus respectivos soportes, (iii) no tenía transcritos en el Libro de Accionistas, Libro de Actas de Junta Directiva y del Libro de Asambleas, los actos sociales que deben registrarse de conformidad con el artículo 260 del Comercio de Comercio, (iv) la forma de llevar los Libros de órdenes y operaciones no se ajustaban a las exigencias del artículo 19 de las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa; (v) no proporcionó a este Organismo: copia de las confirmaciones de operaciones de permuta realizadas en los meses del **01/01/08 al 31/08/08**, siendo suministradas únicamente las correspondientes al mes de junio de 2008; (vi) no proporcionó a este Organismo el Listado de clientes activos de la compañía, tal como lo exige el numeral 11 del artículo 9 de las Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, (v) El aumento de capital de la compañía de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), a dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) el cual fue pagado en dinero en efectivo, monto éste que no fue reflejado en los estados financieros consignados ante la Comisión Nacional de Valores en físico y los transmitidos vía electrónica para los meses de abril, mayo, junio y agosto de 2008, por lo que este Organismo concluye que Zafiro Valores no cuenta con una organización establecida técnica, administrativa y contable apta para la intermediación con valores, y para la atención al público inversor, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley de Mercado de Capitales, sobre Sociedades o Casas de Corretaje de Títulos Valores.

Visto que Zafiro Valores ha sido objeto de distintas sanciones administrativas en los años 2007 y 2008, conforme consta de Resoluciones N° 198-2007 de fecha 12 de diciembre de 2007 y N° 038 de fecha 28 de marzo de 2008.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2 y 68 numeral 4 y numeral 20 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

- 1.- Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil Zafiro Valores, Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.

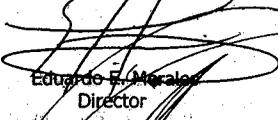
2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de la Sociedad Mercantil Zafiro Valores, Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A.

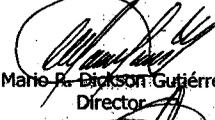
3.- Notificar a la sociedad mercantil Zafiro Valores, Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

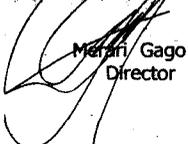
De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,


Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente


Eduardo E. Morales
Director


Mario R. Dickson Gutiérrez
Director


Marián Gago
Director


José Castro Silva
Director


Lúcia Savatieri F.
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 256-2008
Caracas, 17 de diciembre de 2008
198ª y 149ª

Visto que el **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar, la aprobación de **Mercantil Merinvest, Casa de Bolsa, C.A.**, como Representante Común Definitivo de los tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador (Emisión 2008-I) emitidas por la sociedad mercantil **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A.**, por un monto de Sesenta Millones de Bolívares (Bs.F. 60.000.000,00) de conformidad con lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el día 10 de octubre de 2008, cuya oferta pública fue autorizada por este Organismo, mediante Resolución Nº 141-2008 en fecha 23 de julio de 2008.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 8 de las Normas sobre la Organización y Protección de los Obligacionistas,

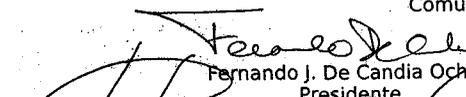
RESUELVE

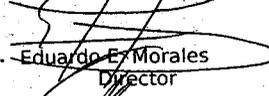
1.- Aprobar la designación de **Mercantil Merinvest, Casa de Bolsa, C.A.**, como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador emitidas por **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A.**, de conformidad con lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el 10 de octubre de 2008, cuya oferta pública fue autorizada por este Organismo, mediante Resolución Nº 141-2008 en fecha 23 de julio de 2008.

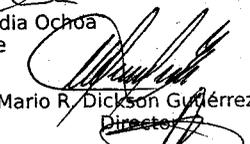
2.- Notificar a **Mercantil Merinvest, Casa de Bolsa, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

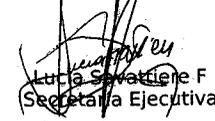

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente


Eduardo E. Morales
Director


Mario R. Dickson Gutiérrez
Director


Marián Gago
Director


José Castro Silva
Director


Lúcia Savatieri F.
Secretaría Ejecutiva

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACION SUPERIOR**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 3087 CARACAS, 05 ABR. 2008
AÑOS 198ª Y 149ª

En conformidad con lo previsto en los artículos 92 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 19 de la Ley de Universidades, 15 del Decreto Nº 5.246 Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Nº 3.444 de 24 de enero de 2005, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades, celebrada en fecha 08 de mayo de 2008, oído el informe presentado por el Dr. Freddy Castillo Castellanos, Coordinador de la Comisión designada por ese Cuerpo en sesión ordinaria el 26 de abril de 2007, sobre el funcionamiento de la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá (UNIEDPA), en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela sin haber tramitado la debida autorización del Estado venezolano, para impartir estudios de postgrados, se aprobó lo siguiente:

- Reconocer la validez de los títulos otorgados por la UNIEDPA hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de vencimiento del plazo concedido por el CNU-OPSU, para tramitar la autorización de su funcionamiento ante el Estado venezolano.
- Suspender las actividades que viene desarrollando la UNIEDPA, a través de convenios con cualquier Universidad Nacional, para impartir programas doctorales en Educación o cualquier otro, en especial los suscritos con la Universidad de Los Andes y la Universidad Nacional Experimental de Guayana.
- Exhortar a la UNIEDPA a cumplir con los requisitos exigidos en la Normativa General de los Estudios de Postgrado para la Universidades e Institutos Debidamente Autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, para impartir programas de estudios de postgrado o cualquier otro, en el territorio nacional.
- Estudiar, actualizar, modificar o crear la normativa contentiva del procedimiento conducente al reconocimiento de los programas de estudios de postgrado de Instituciones de Educación Superior, no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

Artículo Único: Refrendar el acuerdo aprobado e identificado bajo el Nº 058, de fecha 20 de mayo de 2008, adjunto a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS AUGUSTO CUÑA CEDEÑO
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº 058, Caracas, 20 de mayo de 2008

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria de fecha 08 de mayo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 18 de la Ley de Universidades y con la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.328 de fecha 20.11.01, oído el informe presentado por el Dr. Freddy Castillo Castellanos, Coordinador de la Comisión designada por el Cuerpo en sesión ordinaria del 26.04.2007, sobre el funcionamiento de la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá, UNIEDPA, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela sin haber tramitado la debida autorización del Estado venezolano, para impartir estudios de Postgrado.

ACUERDA

Aprobar lo siguiente:

- Reconocer la validez de los títulos otorgados por la UNIEDPA hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de vencimiento del plazo concedido por el CNU-OPUSU, para tramitar la autorización de su funcionamiento ante el Estado Venezolano.
- Suspender las actividades que viene desarrollando la UNIEDPA, a través de convenios con cualquier Universidad Nacional, para impartir programas doctorales en Educación o cualquier otro, en especial los suscritos con la Universidad de Los Andes y la Universidad Nacional Experimental de Guayana.
- Exhortar a la UNIEDPA a cumplir con los requisitos exigidos en la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, para impartir programas de estudios de postgrado o cualquier otro, en el territorio nacional.
- Estudiar, actualizar, modificar o crear la Normativa contentiva del procedimiento conducente al reconocimiento de los programas de estudios de postgrado de Instituciones de Educación Superior, no demitidas en la República Bolivariana de Venezuela.



Presidente del Consejo Nacional de Universidades

Abelita R. Venegas S.
Secretaría Permanente

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 08 CARACAS, 22 DE ENERO DE 2009

198° y 149°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 y 77 numerales 7, 1R y 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969 y los artículos 1 y 11 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, Decreto N° 6153 de fecha 10 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.962 de fecha 30 de junio de 2008, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.968.037, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, adscrito al Despacho del Ministro.

Artículo 2. El ciudadano FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.968.037, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Elaborar el plan de personal, de conformidad con las leyes, reglamentos, las normas y directrices que dicte el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, así como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecución.
2. Dirigir la aplicación de las normas y de los procedimientos que en materia de administración de personal señalen las leyes y sus reglamentos.
3. Dirigir y coordinar los programas de desarrollo y capacitación del personal, de conformidad con las políticas que establezca el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.
4. Dirigir y coordinar los procesos para la evaluación del personal adscrito al Ministerio.
5. Organizar y realizar los concursos que se requieran para el ingreso o ascenso de los funcionarios o funcionarias de carrera, según las bases y baremos aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.
6. Proponer ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, los movimientos de personal a que hubiere lugar, a los fines de su aprobación.

7. Representar al Ministerio ante los Organismos Gremiales y Sindicales.
8. Instruir los expedientes en caso de hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las Leyes.
9. Actuar como enlace ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y remitirle los informes relacionados con la ejecución del plan de personal, así como cualquier otra información que le fuere solicitada.
10. Asesorar al Ministro o Ministra, Viceministros o Viceministras, oficinas y demás dependencias en la formulación e instrumentación de la política de administración del personal adscrito al Ministerio.
11. Asesorar al Ministro o Ministra en materia de Proyecto de Convenio y Contratos Colectivos presentados por las Federaciones o Sindicatos.
12. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones.

Artículo 3. Delegar en el ciudadano FRANCISCO VICENTE GARRIDO GÓMEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.968.037, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS; adscrito al Despacho del Ministro, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre asuntos cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.
4. Notificar a los funcionarios públicos de este Ministerio de la aceptación de renuncia, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicio, traslados, transferencias, ascensos, permisos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin goce del sueldo.
5. Manejar y administrar los fondos destinados J.I. "Luis Raúl Vázquez Zamora".

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

DIOSDADO CABILLO EDWÓD
Ministro

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGIA Y PETROLEO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y
PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 DIC 2008

N° 379

198° y 149°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento

Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, designo como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras a partir del 01 de enero del 2009, a los siguientes funcionarios:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. Nº	UNIDAD	CODIGO DE UNIDAD EJECUTORA	UBICACIÓN
LUIS FELIPE SANCHEZ - VEGAS HENNIG	11.738.891	Dirección de Administración	00012	Sede Caracas
JUAN CARLOS MARQUINA	8.026.075	Dirección Regional Maracaibo	00051	Sede Maracaibo
ANGEL EDUARDO GONZALEZ SALTRON	3.664.593	Dirección Regional Zona Central	00052	Sede Caracas
JACKSON PEREZ PEREZ	10.334.171	Dirección Regional Barcelona	00053	Sede Barcelona
HECTOR AQUILES MORAOLARA	5.964.994	Dirección Regional Barinas	00054	Sede Barinas
BELKIS Y. NIETO M.	4.852.236	Dirección Regional Ciudad Bolívar	00055	Sede Ciudad Bolívar
GUSTAVO AVELINO ROMERO LIENDO	3.890.571	Dirección Regional Cumaná	00056	Sede Cumaná
NARCISA VELASQUEZ G.	8.373.093	Dirección Regional Maturín	00057	Sede Maturín
CARLOS EUSTACIO PARADA GRANADO	15.251.975	Dirección Regional Falcón	00058	Sede Punto Fijo

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL D. RAMIREZ C.
Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

NUMERO Nº 003

12 de enero de 2009
198° y 149°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Nº 2.621, mediante el cual se dicta el Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.783 de fecha 25 de septiembre de 2003 y de acuerdo a lo previsto en la Resolución de la Contraloría General de la República Nº 01-00-000091 de fecha 17 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.386 de fecha 23 de febrero de 2006, relativa al Reglamento sobre Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, el Jurado Calificador del Concurso para la designación del cargo de Auditor Interno del Fundación Escuela Venezolana de Planificación, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento en cumplimiento de sus atribuciones, declara Ganador del Concurso, a **JOSE ISRAEL CORREA MONTAÑEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.785.474, con una puntuación de 145,50 puntos, según se evidencia en acta de fecha 13 de octubre de 2008, en las que consta además:

1. Que las credenciales aportadas al jurado, destaca que el ciudadano **JOSE ISRAEL CORREA MONTAÑEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.785.474, demostró tener la suficiente capacitación y experiencia de trabajo para el desempeño de dichas funciones y en consecuencia alcanzar a tal efecto 145,50 puntos, en la Precalificación del concurso.
2. Que el ciudadano **JOSE ISRAEL CORREA MONTAÑEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.785.474, reúne los requisitos de confianza en sí misma, razonamiento analítico, disposición para el conocimiento organizativo y apariencia personal satisfactoria para alcanzar una puntuación definitiva de 145,50 puntos.
3. Que el Jurado examinador elaboró una relación de los aspirantes jerarquizados de acuerdo a la puntuación obtenida por estos en el concurso la cual se anexa a los fines respectivos.

En atención a lo previsto en el Artículo 42 del Reglamento sobre Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a los fines legales consiguientes.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

HAIMAN EL TRO
Ministro del Poder Popular
para la Planificación y Desarrollo
DESPACHO DEL MINISTERIO

REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

RESOLUCION

NUMERO Nº 087

31 de octubre de 2008
187° y 148°

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 *ejusdem*, se designa a la ciudadana **ALIX COROMOTO GUERRERO SIERRALTA**, titular de la Cédula de Identidad Nº 6.432.649, como **DIRECTORA (E)** de la **DIRECCION DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL**, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Institucional, del Despacho del Viceministro de Planificación y Desarrollo Institucional, de este Ministerio, a partir del **01 de Octubre de 2008**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

HAIMAN EL TRO
Ministro del Poder Popular
para la Planificación y Desarrollo
DESPACHO DEL MINISTERIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA Y TECNOLOGIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 21/01/2009

Nº 002

198° y 149°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 77, numeral 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en las Cláusulas Octava y Décima Tercera de los Estatutos de la Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Tecnologías Libres "CENDITEL", designo como Presidente Encargado de dicha Fundación al ciudadano **LEANDRO RABINDRANTH LEON QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.036.023.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

NURIS ORIHUELA GUEVARA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Ministerio del Poder Popular para la Ciencia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
 FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
 (FONACIT)

198° de la Independencia y 149° de la Federación

FONACIT
 Considerado por el Directorio en reunión N° 248
 Ordinaria de fecha: 15/01/2009
APROBADO
 EL DIRECTORIO DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
 (FONACIT)

El Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), adscrito al Ministerio del Poder Popular Para la Ciencia y Tecnología (MPPCT), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 36 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 51 y 52 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos; en su Reunión Ordinaria N° 248 de fecha 15-01-2009 emite el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO

Que ante el crecimiento exponencial del otorgamiento de becas por parte de este Fondo, junto con la ejecución de la Misión Ciencia, la cual debe desarrollarse de manera eficaz y eficiente en virtud de la elevada importancia que constituye el avance científico y tecnológico del país, se impone la necesidad de adaptarnos a los nuevos escenarios, a los fines de elevar la óptima gestión institucional, garantizando la oportuna tramitación de las solicitudes, satisfaciendo con ellas las necesidades reales de los ciudadanos beneficiarios de las subvenciones (becarios) en el ámbito del desarrollo científico-tecnológico del país.

CONSIDERANDO

Que el aumento exponencial de Beneficiarios de Becas Misión Ciencia aunadas a las de otros Programas de Becas para la formación de talento, han aumentado a su vez las actividades que se originan con la ejecución y continuidad de los financiamientos y compromisos ya descritos, como resultan ser el pago de bonos, pagos de matrícula, pagos por concepto de gastos de tesis, entre otros. Razón por la cual, se requieren procedimientos más eficaces, eficientes, celeres e idóneos para los fines y cometidos que se procuran con el otorgamientos de Becas.

CONSIDERANDO

Que por mandato Constitucional y legal, la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y su actividad debe fundamentarse en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad, y que en razón a tales mandatos la Ley prevé los mecanismos tales como la desconcentración y la delegación para hacer efectivos tales principios, el Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT),

FONACIT
 Considerado por el Directorio en reunión N° 248
 Ordinaria de fecha: 15/01/2009
RESUELVE **APROBADO**

Artículo 1.-Delegar en la persona que ejerza el cargo de Gerente de Financiamiento/Formación de Talentos del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación (FONACIT), las siguientes atribuciones:

- a.- Aprobar los pagos de bono por cónyuge por la cantidad de ochenta bolívares sin céntimos (80,00 Bs.) mensuales, previo cumplimiento por parte de los becarios de las obligaciones y requisitos establecidos contractual y reglamentariamente.
- b.- Aprobar los pagos de bono por hijo por la cantidad de sesenta bolívares sin céntimos (60,00 Bs.) mensuales, previo cumplimiento por parte de los becarios de las obligaciones y requisitos establecidos contractual y reglamentariamente.
- c.- Aprobar los pagos por concepto de gastos por los rubros de instalación e reinstalación.
- d.- Aprobar los pagos y ajustes de matrículas que no excedan de Cuatrocientas Unidades Tributarias anuales (400 U.T.), pagando o reembolsando las mismas considerando el costo de las Unidades de Crédito inscritas.
- e.- Aprobar los pagos por gastos adelantados de tesis de la segunda fracción por un mil bolívares sin céntimos (1.000,00 Bs.), considerando que ésta se debe hacer efectiva al año siguiente de recibir la primera fracción, al ser aprobado el proyecto de tesis.
- f.- Tramitar y aprobar el pago del 100 % de los pasajes ida y vuelta al exterior del becario y del grupo familiar descrito en los numerales 1 y 2 del presente artículo.
- g.- Suspender al becario de la nómina de pago por el tiempo que establezca el Reglamento Para Los Financiamientos del Plan de Desarrollo de Talento Humano de Alto Nivel.
- h.- Autorizar los cambios de fecha de inicio y término del financiamiento siempre y cuando no afecte la duración total de la beca.

i.- Aprobar el otorgamiento de prórrogas remuneradas o no remuneradas previstas en el Reglamento Para Los Financiamientos del Plan de Desarrollo de Talento Humano de Alto Nivel y contrato suscrito entre las partes.

j.- Aprobar las renovaciones anuales del financiamiento, sujetas al rendimiento académico y cumplimiento del Plan de Estudios aprobado inicialmente.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, esta delegación entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio del FONACIT.

Artículo 3.- Se deja sin efecto la Providencia Administrativa 015-006 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.957 de fecha 20-06-2008 y cualquier otra normativa que colida con la presente Providencia Administrativa y con las delegaciones que con ésta se otorgan.

Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la Gaceta Oficial donde haya sido publicada, su fecha y número de la misma.

Publíquese esta Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Filipona Napolitano Scotti
 Presidenta

Luis José Velandía O.
 Gerente General

FIRMA DE LOS DIRECTORES PRESENTES		
Representación	Principal	Suplente
Ministerio del Poder Popular Para la Ciencia y Tecnología		
Ministerio del Poder Popular Para la Ciencia y Tecnología		
Instituciones de Educación Superior	<i>Helwath</i>	
Centros de Investigación	<i>[Signature]</i>	
Sector Empresarial	<i>[Signature]</i>	

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA COMUNICACION
 Y LA INFORMACION**

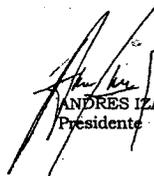
ACTA DE LA ASAMBLEA DE JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR, C.A. (TV. SUR).

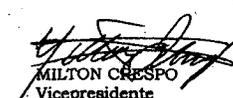
En la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, siendo veintidos (22) de diciembre de 2008, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), reunidos en el salón de reuniones del piso de Presidencia del Edificio Sede de Telesur, ubicado en la calle Vargas con Santa Clara, Boleíta Norte, Municipio Sucre del Estado Miranda, previa convocatoria efectuada por el Presidente de LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR C.A. (TV.SUR), empresa domiciliada en la ciudad de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, y debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 79, Tomo 14-A-Sgd., en fecha veintiocho (28) de Enero de 2005, cuya última modificación de los Estatutos se encuentra Registrada bajo el N° 71, Tomo 119-A Sdo, de fecha 15 de julio de 2008 y cumplidas las formalidades de ley respecto a la convocatoria, se constituye esta reunión de Junta Directiva con la asistencia de los ciudadanos: **Andrés Izarra**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V. 6.518.159, en su carácter de Presidente; **Milton Crespo**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-6.375.770, en su carácter de Vicepresidente; y los Directores: **Carlos Alberto Almeida**, mayor de edad, de nacionalidad brasilero, y titular del pasaporte N° CL820136; **Ovidio Cabrera**, cubano, mayor de edad, titular del pasaporte N° D248411, **Yuri Pimentel**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-21.759.900; y **Jhagelma Garcés**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad V-7.960.061, en su condición de Secretaria de esta Junta Directiva. Reunidos con el objeto de celebrar una Asamblea de Junta Directiva de la empresa, cuya agenda comprende los siguientes puntos:

UNICO: Autorizar al Presidente de la empresa, la presentación al accionista para su aprobación los Balances Generales y Estados de Ganancias y Pérdidas de La Nueva Televisión del Sur, C.A., correspondientes a los ejercicios económicos de los años 2006 y 2007. Constatado el quórum necesario, se considera válidamente constituida de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos de la empresa registrados por ante el Registro Mercantil Segundo de Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 25 de octubre de 2006, bajo el N 21, Tomo 224-A-Sdo. Una vez leído el orden del día toma la palabra el Presidente de la empresa, y da inicio a tratar puntualmente la agenda:

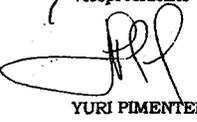
La asamblea fue presidida por el Presidente de la empresa ciudadano Andrés Izarra, en conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima Segunda de los Estatutos de la empresa, quien dió inicio a la sesión y sometió a consideración de la Junta Directiva la agenda del día. En este sentido, la Junta Directiva por unanimidad, autoriza al Presidente de la empresa para que presente a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas, los Balances Generales y el Estados de Ganancias y Pérdidas de los ejercicios económicos terminados el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, vistos los respectivos informes del comisario.

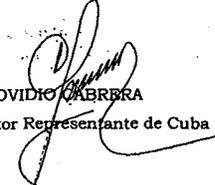
Asimismo, se autoriza al ciudadano Héctor Loynaz Ramírez, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad número V-9.964.562., para que gestione lo conducente a la inscripción de la presente Acta de Asamblea Junta Directiva en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, y no habiendo otro punto que tratar, se dió por concluida la asamblea a las once de la mañana (2:00 p.m.) y se levantó la presente acta de Asamblea de Junta Directiva, la cual es traslado fiel y exacto de su original, en señal de conformidad firma.

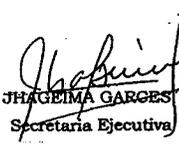

ANDRÉS IZARRA
Presidente


MILTON CRESPO
Vicepresidente


CARLOS ALMEIDA
Director


YURI PIMENTEL
Director


OVIDIO CABRERA
Director Representante de Cuba


JHACIMA GARGÉS
Secretaría Ejecutiva

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA COMPANIA ANÓNIMA LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR, C.A. (TV.SUR).

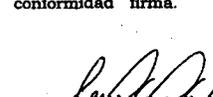
En la ciudad de Caracas, el día 23 de diciembre de 2008, a las cuatro de la tarde 04:00 p.m., reunidos en la sede de la COMPANIA ANÓNIMA LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR C.A. (TV.SUR), domiciliada en Caracas y debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 79, Tomo 14-A-Sdo., en fecha veintiocho (28) de Enero de 2005, cuya última modificación de los Estatutos se encuentra Registrada bajo el N° 71, Tomo 119-A Sdo, de fecha 15 de julio de 2008 y encontrándose presente el ciudadano ANDRES IZARRA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 6.518.159, en su condición de PRESIDENTE de la empresa así como la totalidad del capital social al estar presente por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, representado por el ciudadano JESSE CHACON ESCAMILLO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.886.845, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, según consta en Decreto N° 6.544 de fecha 04 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial N° 39.073 de fecha 04 de diciembre de 2008 y cumplidos como fueron los términos para la convocatoria de la misma, según lo establece la CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA de los Estatutos de la empresa, se declara válidamente instalada una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que tratará la siguiente Agenda del día:

PUNTO UNICO: Aprobar los Balances Generales y los Estados de Ganancias y Pérdidas de los ejercicios económicos terminados el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Segunda de los estatutos de la empresa, vistos los respectivos informes del Comisario de la empresa.

La asamblea fue presidida por el Presidente de la empresa ciudadano ANDRES IZARRA en conformidad con lo establecido en la cláusula Octava de los Estatutos de la empresa, quien dió inicio a la sesión y sometió a consideración del Accionista la agenda del día.

En este sentido, una vez recibidos y revisados junto a los informes del comisario de los respectivos Balances Generales y los Estados de Ganancias y Pérdidas correspondientes a los ejercicios terminado el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, Jesse Chacón en su condición de representante legal del accionista único, en cuanto al PUNTO ÚNICO decide que: Aprueba los Balances Generales y los Estados de Ganancias y Pérdidas correspondientes a los ejercicios terminado el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, vistos los respectivos informes del Comisario.

Se autoriza al ciudadano Héctor Loynaz Ramírez, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad número V-9.964.562, para que gestione lo conducente a la inscripción de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, y no habiendo otro punto que tratar, se dió por concluida la asamblea a las seis de la mañana (6:00 p.m.) y se levantó la presente acta de Asamblea, la cual es traslado fiel y exacto de su original, en señal de conformidad firma.


JESSE CHACON ESCAMILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN


ANDRÉS IZARRA
PRESIDENTE TV.SUR
LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR, C.A.

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA COMPANIA ANÓNIMA LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR, C.A. (TV.SUR).

En la ciudad de Caracas, el día 10 de diciembre de 2008, a las diez de la tarde 10:00 a.m., reunidos en la sede de la COMPANIA ANÓNIMA LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR C.A. (TV.SUR), domiciliada en Caracas y debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 79, Tomo 14-A-Sdo., en fecha veintiocho (28) de Enero de 2005, cuya última modificación de los Estatutos se encuentra Registrada bajo el N° 71, Tomo 119-A Sdo, de fecha 15 de julio de 2008 y encontrándose presente el ciudadano ANDRES IZARRA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.518.159, en su condición de PRESIDENTE de la empresa así como la totalidad del capital social al estar presente por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, representado por el ciudadano JESSE CHACON ESCAMILLO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.886.845, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, según consta en Decreto N° 6.544 de fecha 04 de Diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial N° 39.073 de fecha 04 de diciembre de 2008 y cumplidos como fueron los términos para la convocatoria de la misma, según lo establece la CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA de los Estatutos de la empresa, se declara válidamente instalada una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que tratará la siguiente Agenda del día:

PUNTO UNICO: 1) Designar al ciudadano Yuri Pimentel, de cédula de identidad V-21.759.900, como Director principal de La Nueva Televisión del Sur, C.A. En sustitución del ciudadano Jesus Romero Anselmi.
2) Designar del ciudadano Boliviano Johnny Delgado Mendizabal, titular del pasaporte N° 2245450, como Director Representante de la República de Bolivia.

La asamblea fue presidida por el Presidente de la empresa, ciudadano ANDRES IZARRA en conformidad con lo establecido en la cláusula Octava de los Estatutos de la empresa, quien dió inicio a la sesión y sometió a consideración del Accionista la agenda del día.

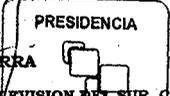
En este sentido, Jesse Chacón en su condición de representante legal del accionista único, en cuanto al PUNTO ÚNICO decide que: 1) Designa como Director de la Junta Directiva de La Nueva Televisión del Sur, C.A. a Yuri Pimentel, ya identificado, en lugar del ciudadano Jesus Romero Anselmi, a quien el Ministro, en nombre de la empresa deja sentado su agradecimiento y le libera de esta responsabilidad a los fines de procurar mejoría en su estado de salud. 2) Designa formalmente a los fines jurídicos pertinentes, como Director Representante de la República de Bolivia al ciudadano Johnny Delgado Mendizabal, anteriormente identificado, en su carácter de Director General Ejecutivo de la Dirección Nacional de Comunicación Social del Ministerio de la Presidencia de la República de Bolivia. A quien en nombre de la empresa le da la bienvenida y le invita a continuar trabajando por la integración latinoamericana desde esta herramienta comunicacional.

Se autoriza al ciudadano Héctor Loynaz Ramírez, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad número V-9.964.562, para que gestione lo conducente a la inscripción de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del

Distrito Capital y Estado Miranda, y no habiendo otro punto que tratar, se dió por concluida la asamblea a las once de la mañana (11:00 a.m.) y se levantó la presente acta de Asamblea, la cual es traslado fiel y exacto de su original, en señal de conformidad firma.


JESSE CHACON ESCAMIDO
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
 LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN


ANDRES LARRA
 PRESIDENTE
 LA NUEVA TELEVISION DEL SUR, C.A.



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA CULTURA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
 DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 16 DE ENERO DE 2009
 NÚMERO 062
 198° Y 149°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.185 de fecha 18 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.955 de la misma fecha, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural en cuanto a la Determinación de la Estructura Orgánica y las Modalidades Operativas del Instituto del Patrimonio Cultural, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 35.569, de fecha 18 de octubre de 1994 y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.712.533, Presidente Encargado del Instituto de Patrimonio Cultural (IPC), a partir del 19 de enero de 2009.

Artículo 2. Se deroga la Resolución N° 178, de fecha 11 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.889, de fecha 12 de marzo de 2008.

Comuníquese y Publíquese.


HÉCTOR SOTO CASTELLANOS
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
 DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 21 DE ENERO DE 2009
 NÚMERO 063
 198° Y 149°
RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.185 de fecha 18 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.955 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 6.105 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 de fecha 27 de mayo de 2008, a través del cual se reforma la **Fundación Imprenta de la Cultura**, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LORENZO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad número V- 8.852.707, Presidente de la "Fundación Imprenta de la Cultura", a partir de la publicación de la presente designación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


HÉCTOR SOTO CASTELLANOS
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
 DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 21 DE ENERO DE 2009
 NÚMERO 064
 198° Y 149°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.185 de fecha 18 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.955 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 6.109, de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de fecha 27 de mayo de 2008, a través del cual se reforma la denominación y objeto de la Fundación Museos Nacionales, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **VICTORIA GALARRAGA**, titular de la cédula de identidad número V- 3.967.905, Presidenta en calidad de Encargada de la "Fundación Museos Nacionales", a partir de la publicación de la presente designación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Se deroga la Resolución N° 024, de fecha 29 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.011 de fecha 8 de septiembre de 2008.

Comuníquese y Publíquese.


HÉCTOR SOTO CASTELLANOS
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 065
 CARACAS, 21 DE ENERO DE 2009
 198° Y 149°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.185 de fecha 18 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.955, de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **JORGE LÓPEZ PIÑEIRO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.565.460, Viceministro de Fomento de la Economía Cultural del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, la facultad de firmar los actos y documentos que a continuación se indican:

ÚNICO: Solicitar ante el Fondo de Desarrollo Nacional S.A., (FONDEN) los desembolsos, a cargo de los recursos asignados a los proyectos, en el marco del convenio integral de cooperación Cuba-Venezuela, de conformidad con lo previsto en las cláusulas tercera y cuarta de los convenios interinstitucionales suscritos por los entes ejecutores adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Cultura y el Fondo de Desarrollo Nacional S.A., (FONDEN).

Artículo 2. El Ministro podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada la presente Resolución.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. Se deroga la Resolución N° 163, de fecha 13 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.870, de fecha 14 de febrero de 2008.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

HÉCTOR SOTO CASSELLA
Ministro del Poder Popular

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01

Caracas, 14 de enero de 2009

198°, 149° y 10°

La Presidenta (E) del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16, numerales 1 y 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y conforme a lo previsto en los artículos 34, 37 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ANTONIO JOSE SANTANA MARINO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.681.611, como **Gerente de Seguridad** del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Delegar en el ciudadano **ANTONIO JOSE SANTANA MARINO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.681.611, en su carácter de **Gerente de Seguridad**, la emisión de los actos de mero trámite que comprenden entre otros la firma de la correspondencia externa, postal, telefacsímil dirigida a organismos y entes del Estado, instituciones financieras privadas o públicas y a particulares, que guarden relación con la gestión diaria de la Gerencia de Seguridad, así como la certificación de los documentos originales o de instrumentos certificados que reposan en los archivos de la Gerencia bajo su cargo.

TERCERO: En virtud de la delegación conferida, el prenombrado ciudadano queda facultado para la firma de los documentos que se generen como consecuencia del ejercicio de esta delegación, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

EMMA ELIZABETH CESIN CENTENO
PRESIDENTA (E)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 6 de agosto de 2008
198° y 149°

RESOLUCIÓN N° 2008-0031

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, compete al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es un deber del Estado garantizar a toda persona el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para que haga valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a la obtención con prontitud de la decisión correspondiente; con garantía de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles,

CONSIDERANDO

Que el 10 de diciembre de 2001 inició su vigencia la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323 del 13 de noviembre de 2001, luego reformada parcialmente el 18 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.819 Extraordinario N° 5.771, y que el artículo 269 de dicha Ley dispone que el Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, quedará encargado de la creación y dotación de la estructura de los Tribunales Agrarios necesarios,

CONSIDERANDO

Que esta reorganización implica la supresión, creación, reubicación y modificación de los tribunales que actualmente integran la competencia Agraria,

CONSIDERANDO

Que en la actualidad la competencia Especial Agraria se encuentra organizada regionalmente y que, para el cumplimiento con los principios rectores que reconocen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se impone su reorganización,

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia, en reunión de Sala Plena del veintisiete (27) de septiembre de 2006, acordó declarar en proceso de reestructuración a los tribunales de la materia Especial Agraria y, en consecuencia, modificar la organización de las circunscripciones judiciales de dicha competencia en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que el estado Bolívar abarca un amplio territorio de tierras con vocación de uso agrario que comprende los sub-sectores agrícola vegetal, animal, forestal y pesca artesanal, y que son de un valor estratégico por su proximidad con los grandes centros poblados de la Nación,

CONSIDERANDO

Que en la actualidad en el estado Bolívar no existen tribunales de primera instancia especializados en materia agraria para dirimir conflictos suscitados entre particulares con ocasión de la actividad agraria,

CONSIDERANDO

Que hasta la fecha el tribunal superior agrario próximo para conocer de todas las acciones, que sean intentadas con ocasión de la actividad u omisión de los órganos administrativos en materia agraria, incluyendo el régimen de los contratos administrativos, el régimen de las expropiaciones, las demandas patrimoniales y demás acciones con arreglo al derecho común que sean interpuestas contra cualesquiera de los órganos o los entes agrarios, es el de la ciudad de Maturín, Estado Monagas, constituyendo este hecho una distorsión que no garantiza el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que en el estado Bolívar, existen en la actualidad condiciones apropiadas para la instalación de nuevos tribunales agrarios especializados en las ciudades de Ciudad Bolívar, Puerto Ordaz, Uputa, Caicara del Orinoco y Santa Elena de Uairen del estado Bolívar,

RESUELVE

I

CREACIÓN DE LOS JUZGADOS CON COMPETENCIA AGRARIA

Artículo 1: Se modifica la estructura de la competencia especial agraria en la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, de acuerdo a las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 2: Se suprime la competencia en materia Agraria a los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar.

Artículo 3: Se modifica la denominación de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con sede en Ciudad Bolívar, por la de **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, MERCANTIL Y TRANSITO DEL PRIMER CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR**, con competencia territorial en todos los Municipios del Primer Circuito de la mencionada Circunscripción Judicial.

Artículo 4: Se crea el **JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR**, con sede en Ciudad Bolívar, con competencia en el territorio de los Municipios Heres, Raúl Leoni y Sucre.

Artículo 5: Se crea el **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR**, con sede en la población de Caicara del Orinoco, con competencia en el territorio del Municipio Cedeño del Estado Bolívar y la Parroquia Cabruta del Municipio las Mercedes del Estado Guárico.

Artículo 6: Se suprime la competencia en materia Agraria, al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario, Bancario y Amparo Constitucional del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en la ciudad de Puerto Ordaz.

Artículo 7: En virtud de la supresión de competencia establecida en el artículo 6 de la presente Resolución, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario, Bancario y Amparo Constitucional del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, se denominará **JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO, BANCARIO Y AMPARO CONSTITUCIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR**, con competencia territorial en todos los Municipios del Segundo Circuito de la mencionada Circunscripción Judicial.

Artículo 8: Se suprime la competencia en materia Agraria, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en la ciudad de Puerto Ordaz del Estado Bolívar.

Artículo 9: En virtud de la supresión de competencia establecida en el artículo 8 de la presente Resolución, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, se denominará **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO Y BANCARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR**, con competencia territorial en todos los Municipios del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Artículo 10: Se crea el **JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR**, con sede en la población de Uputa, con competencia en el territorio de los Municipios Manuel Piar, Caroní, Padre Pedro Chien, Roscio, El Callao, y Sifontes.

Artículo 11: Se crea el **JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR**, con sede en la Población de Santa Elena de Uairen, con competencia en el territorio del Municipio Gran Sabana.

Artículo 12: Se suprime la competencia por el territorio correspondiente al Estado Bolívar al Juzgado Superior Quinto Contencioso Administrativo de la Región Sur, Civil-Bienes y Agrario de la Circunscripción Judicial de los Estados Anzoátegui, Monagas, Sucre, Nueva Esparta, Bolívar y Delta Amacuro, con sede en la ciudad de Maturín, Estado Monagas.

Artículo 13: Se crea el **JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR**, con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, con competencia en todo el territorio del Estado Bolívar y la Parroquia Cabruta del Municipio Las Mercedes del Estado Guárico.

II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los juzgados a los que se les modifica la denominación y competencia mediante la presente Resolución, continuarán utilizando el sello oficial y papelería con el membrete impreso de los juzgados que se modifican, hasta tanto sean dotados del sello y papelería pertinente.

Segunda: A los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, respectivamente, cuyas competencias en materia agraria quedaron suprimidas conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución, realizarán un inventario de causas agrarias reorganizándolas de la siguiente manera:

1. Cada expediente producto del inventario de causas agrarias realizado, conservará su número original al cual se le agregará la letra "A" de agrario.
2. Los expedientes de las causas se clasificarán por códigos según las fases procesales en que se encuentren.
3. Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
4. Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán a los Juzgados de Primera Instancia Agraria de acuerdo a la distribución territorial indicada en la presente Resolución, una vez que hayan iniciado sus actividades judiciales.
5. Los expedientes señalizados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
6. Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Tercera: El Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario, Bancario y Amparo Constitucional del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, cuya competencia en materia agraria quedó suprimida conforme al artículo 6 de la presente Resolución, realizará un inventario de causas agrarias reorganizándolas de la siguiente manera:

1. Cada expediente producto del inventario de causas agrarias realizado, conservará su número original al cual se le agregará la letra "A" de agrario.
2. Los expedientes de las causas se clasificarán por códigos según las fases procesales en que se encuentren.
3. Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
4. Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán a los Juzgados de Primera Instancia Agraria de acuerdo a la distribución territorial indicada en la presente Resolución, una vez que hayan iniciado sus actividades judiciales.
5. Los expedientes señalizados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
6. Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Cuarta: El Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y Bancario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, cuya competencia en materia agraria quedó suprimida conforme al artículo 8 de la presente Resolución, realizará un inventario de causas agrarias reorganizándolas de la siguiente manera:

1. Cada expediente producto del inventario de causas agrarias realizado, conservará su número original al cual se le agregará la letra "A" de agrario.
2. Los expedientes de las causas se clasificarán por códigos según las fases procesales en que se encuentren.

3. Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
4. Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán a los Juzgados de Primera Instancia Agraria creados, de acuerdo a la distribución territorial indicada en la presente resolución, una vez que hayan iniciado sus actividades judiciales.
5. Los expedientes señalizados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
6. Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Quinta: El Juzgado Superior Quinto Contencioso Administrativo de la Región Sur, Civil Bienes y Agrario de la Circunscripción Judicial de los Estados Anzoátegui, Monagas, Sucre, Nueva Esparta, Bolívar y Delta Amacuro, con sede en la ciudad de Maturín, cuya competencia por el territorio en el Estado Bolívar quedó suprimida conforme al artículo 12 la presente Resolución, realizará un inventario de las causas agrarias reorganizándolas de la siguiente manera:

1. Cada expediente conservará su número original.
2. Los expedientes de las causas se clasificarán por códigos según las fases procesales en que se encuentren.
3. Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
4. Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán al Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, una vez que haya iniciado sus actividades judiciales.
5. Los expedientes señalizados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
6. Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme, serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Sexta: El Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Guarico, realizará un inventario de causas agrarias correspondientes a la Parroquia Cabruta del Municipio Las Mercedes, reorganizándolas de la siguiente manera:

1. Cada expediente producto del inventario de causas agrarias realizado, conservará su número original al cual se le agregará la letra "A" de agrario.
2. Los expedientes de las causas se clasificarán por códigos según las fases procesales en que se encuentren.
3. Una vez ordenados los expedientes según los criterios anteriormente señalados, se clasificarán según la fecha del inicio de la causa.
4. Los expedientes debidamente inventariados y organizados según lo anteriormente especificado, se remitirán al Juzgado Segundo de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, una vez que haya iniciado sus actividades judiciales.
5. Los expedientes señalizados según códigos correspondientes a las fases procesales y antigüedad conservarán su número de expediente hasta la definitiva conclusión de la causa.
6. Las causas concluidas con sentencia definitivamente firme serán inventariadas y remitidas al Archivo Judicial, en legajos debidamente identificados.

Causas en Primera Instancia

Séptima: Las causas que se hallaren en estado de sentencia para el momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, serán decididas por el Juzgado que las sustancié.

Octava: Las causas en materia Contencioso Administrativo Agrario, en donde se haya verificado la audiencia oral de informes, serán decididos por el Juzgado Superior Quinto Agrario, con sede en la Ciudad de Maturín.

Causas en Segunda Instancia

Novena: Las causas en apelación, que para el momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, hayan celebrado la audiencia oral y pública de informes, serán decididas por el mismo tribunal que las sustancié.

Disposiciones Comunes

Décima: No se remitirán causas a los Juzgados creados por la presente Resolución, hasta tanto inicien sus actividades judiciales.

Décima Primera: Durante todo el tiempo que transcurra entre la entrada en vigencia de la presente Resolución y la oportunidad en que los nuevos Juzgados inicien sus actividades judiciales, las causas susceptibles de remisión seguirán su curso de ley en el Juzgado que hasta ahora las venga sustanciando.

**III
DISPOSICIONES FINALES**

Primera: Se informará mediante cartel fijado en las puertas de cada juzgado, la ubicación de los tribunales creados, así como la modificación de su competencia por la materia y el territorio realizada por la presente Resolución.

Segunda: La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

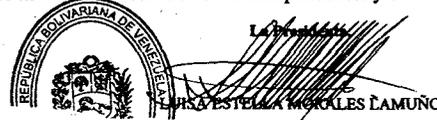
Tercera: Se derogan todas las Resoluciones e instrumentos de igual rango normativo anteriores a la presente Resolución que colidan con lo aquí dispuesto.

Cuarta: Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por la Comisión Judicial.

Quinta: Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin que tal publicación condicione su eficacia. Así mismo, se ordena su publicación en el sitio web del Tribunal Supremo de Justicia.

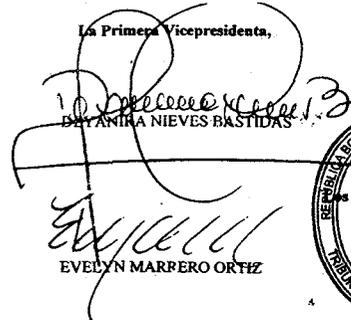
Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil ocho. Años: 198° de la Independencia y 149° de la Federación.


LUISA ESTRELLA MORALES LAMUÑO

La Primera Vicepresidenta,

El Segundo Vicepresidente,


DAYANIRA NIEVES BASTIDAS


LUIS ALFREDO SÚCURE CUBA


EVELYN MARRERO ORTIZ




ARMENIA PEÑA ESPINOZA

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO


YOLANDA JAIMES GUERRERO


LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ


ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ


ELADIO RAMÓN MONTE APONTE


JUAN RAFAEL PERDOMO


PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ


LEVIS IGNACIO ZERPA


HADEL MOSTAFÁ PAOLINI


ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN


ALFONSO VALBUENA CORDERO


FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

EMIRO GARCÍA ROSAS




RAFAEL ARISTIDES RENGIFO CAMAGARO

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORRES ALBA
 LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ
 JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN
 HÉCTOR CORONADO FLORES

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ
 MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN
 CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA
 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

MIRIAM DEL VALLE MORANDY MIJARES
 ARCADIO DELGADO ROSALES

La Secretaria,
 OLGA M. DOS SANTOS F.

En seis (06) de agosto de dos mil ocho (2008), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fue aprobada la Resolución que antecede. No aparece suscrita por los Magistrados doctores Jesús Eduardo Cabrera Romero, Carlos Alfredo Oberto Vélez, Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez y Carmen Elvigia Porras de Roa, quienes no asistieron a la sesión, ni por el Magistrado doctor Pedro Rafael Rondón Haaz, quien se había retirado de la sesión para el momento de su consideración. Tampoco aparece suscrita por los Magistrados doctores Yris Armenia Peña Espinoza, Omar Alfredo Mora Díaz, Antonio Ramírez Jiménez y Emiro García Rosas, quienes se retiraron para el momento de la firma. Se deja constancia que la Magistrada doctora Blanca Rosa Mármol de León, no participó en la votación de la presente Resolución.

La Secretaria,
 Olga M. Dos Santos F.

En doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fue publicada la Resolución que antecede.

La Secretaria,
 Olga M. Dos Santos F.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 21 DE ENERO DE 2009
 198º Y 149º
 RESOLUCIÓN Nº DP-2009-010

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995 de fecha 5 de agosto de 2004, y el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Primero.- Concluir el día 31 de octubre de 2008, la encargaduría como Jefe de la Unidad de Seguimiento, Evaluación y Control de Gestión (E), del funcionario **ANÍBAL JOSÉ ORTEGA APONTE**, titular de la cédula de identidad Nº 10.348.992.

Segundo.- Designar al ciudadano **ANÍBAL JOSÉ ORTEGA APONTE**, titular de la cédula de identidad Nº 10.348.992, quien es Defensor Auxiliar adscrito a la Oficina de Análisis, como Coordinador de Defensorías Delegadas Especiales, en calidad de encargado, con vigencia administrativa desde el día 01 de noviembre de 2008, hasta nueva disposición.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
 DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 21 DE ENERO DE 2009
 198º Y 149º
 RESOLUCIÓN Nº DP-2009-011

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **ALEJANDRO ANTONIO BOSCAN MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 11.295.431, como Jefe de la Oficina de Información, adscrito a la Oficina de Información del Despacho de la Defensora del Pueblo, desde el día 19 de enero de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
 DEFENSORA DEL PUEBLO

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXXVI — MES IV Número 39.104

Caracas, jueves 22 de enero de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

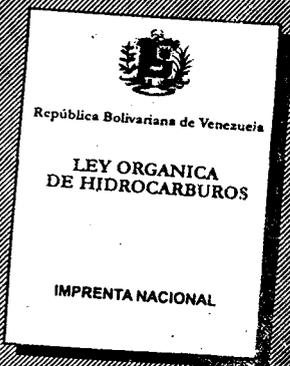
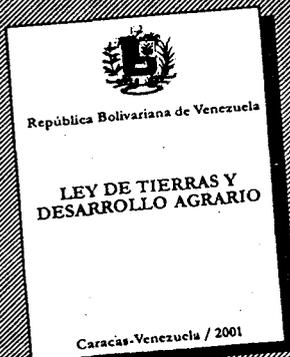
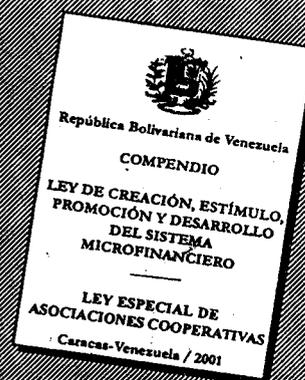
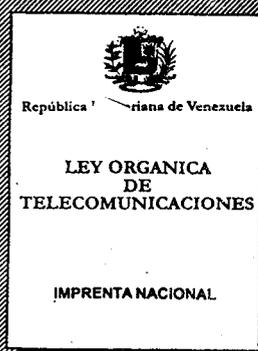
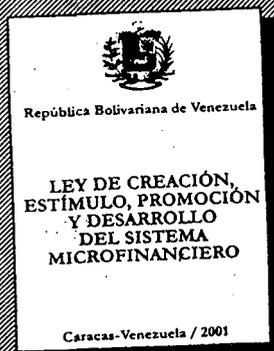
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*



Versión Miniatura